Santiago, veintinueve de abril de dos mil once.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol** Nº 2.182-98, **episodio** "Coelemu", para investigar la existencia de los delitos de **secuestro** cometidos en las personas de **Luis Bernardo Acevedo Andrade, Omar Lautaro Henríquez López y de Arturo Segundo Villegas Villagrán,** por los cuales se acusó a fojas 2888 a:

1) José René Jara Caro 2) Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez 3) Beniamino Antonio Bozzo Basso 4) Juan Lorenzo Abello Vildósola 5) Carlos Alberto Aguillón Henríquez 6) Sergio Arévalo Cid 7) Renato Guillermo Rodríguez Sullivan y 8) Maximino Cares Lara.

Etapa sumarial.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la denuncia deducida, a fojas 1, por Raúl Araneda Araya, quien manifiesta que puede entregar antecedentes de personas secuestradas e inhumadas en Concepción, específicamente en el Cementerio y en otro lugar que no especifica. También tiene información de personas que podrían declarar en forma anónima y entrega una lista de posibles involucrados en la muerte del dirigente sindical de Fanaloza, **Antonio Villegas**, que correspondería a Carabineros que estuvieron activos entre los años 1973 y 1974.

A fojas 68 Eglantina Alegría Osses deduce querella por el secuestro de su cónyuge **Luis Bernardo Acevedo Andrade** en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de los Carabineros Jara, Moscoso y Ormeño, todos de la Comisaría de Coelemu en 1974 e Isaías Peña Carmona, Comisario subrogante de la 4° Comisaría de Concepción en el año 1974 y contra todos los que resulten responsables del delito por el cual se querella.

A fojas 905 los hijos de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, Jacqueline de la Gloria Acevedo Alegría, Mauricio Alexi Acevedo Alegría, Jorge Antonio Acevedo Alegría, Ana María Patricia Acevedo Alegría y José Luis Acevedo Alegría adhieren a la querella de fojas 68.

A fojas 86 Alejandro González Poblete, en representación de la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", creada por la Ley N° 19.123, se hace parte en el proceso.

A fojas 834 Estrella Miriam Villegas Zárate se querella por el delito de secuestro cometido en la persona de su padre, **Arturo Segundo Villegas Villagrán**. Dirige la acción contra Juan Abello Vildósola, Luis Alberto Benítez Venegas, Carlos Franklin Crisósto Maldonado y Carlos Burdiles Pedreros y de todos los que resulten responsables del delito.

Por resolución de fojas 1071 y siguientes se sometió a proceso a José René Jara Caro y a Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez, como autores de secuestro calificado en la persona de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, acaecido a contar del 30 de abril de 1974, en Coelemu, agregándose a fojas 1252 y 1258, sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

Por resolución de fojas 1655 se amplía el auto de fojas 1071 y Juan Lorenzo Abello Vildósola, Carlos Alberto Aguillón Henríquez y Beniamino Antonio Bozzo Basso son sometidos a proceso, el primero como autor, el segundo como cómplice en el secuestro de **Arturo Segundo Villegas Villagrán**, acaecido en Penco, a contar del día 18 de septiembre de 1973 y el tercero, como cómplice en el secuestro de **Omar Lautaro Manríquez López,** acontecido a contar del 6 de septiembre de 1974, en Coelemu; agregándose a fojas 1893, 2074 y 1877, sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 1960 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, se dictó sobreseimiento parcial y temporal respecto del hecho denunciado en la persona de Héctor Flores Villarreal.

A fojas 2449 se dicta sobreseimiento definitivo respecto de Osvaldo René Moscoso Soto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal.

A fojas 2466, ampliándose el auto de fojas 1071, se sometió a proceso en calidad de encubridores en el secuestro de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, a Sergio Arévalo Cid, Renato Guillermo Rodríguez Sullivan, Maximino Cares Lara y a Francisco Vera Vargas, agregándose a fojas 2722, 2724, 2726 y 2728, sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 2857 se dicta sobreseimiento definitivo respecto de Francisco Vera Vargas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal.

A fojas 2868 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 2888 se dicta acusación en contra de los encartados en las mismas calidades por la cuales se les sometió a proceso.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2888 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Plenario:

A fojas 2919, el abogado Rodrigo Cortés Muñoz, en representación del "Programa Continuación Ley 19.123" del Ministerio del Interior, deduce **acusación particular** en contra de los encartados Sergio Arévalo Cid, Renato Rodríguez Sullivan y Maximino Cares Lara solicitando sean condenados en calidad de autores **y adhiere** a la acusación de oficio respecto de los demás procesados.

A fojas 2943, el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de la querellante Eglantina Alegría Osses y otros **adhiere** a la acusación judicial, deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile y acompaña documentos.

A fojas 2969 se tuvo por **abandonada la acción penal** respecto de la querellante Estrella Villegas Zárate, representada por los apoderados Hugo Gutiérrez Gálvez e Hiram Villagra Castro.

A fojas **2982** el Fisco de Chile contesta la demanda civil deducida a fojas 2943 y acompaña documentos.

Contestaciones a la acusación.

A fojas 3035, la defensa de Juan Abello Vildósola opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de jurisdicción, amnistía y prescripción, las que fueron rechazadas a fojas 3479, y las dos últimas las plantea como alegaciones de fondo. En subsidio, contesta la acusación solicitando que su representado sea absuelto de los cargos que se le imputan por no tener participación en los hechos, ni encontrase acreditado el hecho punible. En subsidio de lo anterior, invoca eximentes y atenuantes, solicita recalificación del hecho punible y pide beneficios de la ley N°18.216.Finalmente, objeta documentos

A fojas 3146, la defensa de Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de jurisdicción, amnistía y prescripción, las que fueron rechazadas a fojas 3479, y confirmada por la Corte de Apelaciones la apelación de la relativa a la falta de jurisdicción. En subsidio, contesta la acusación e invoca como alegaciones de fondo las de amnistía y prescripción; en subsidio, solicita que su representado sea absuelto de los cargos que se le imputan por no tener participación en los hechos, ni encontrase acreditado el hecho punible y deduce tachas. En subsidio de lo anterior, pide recalificación del hecho punible, invoca eximentes y atenuantes y solicita beneficios de la ley N°18.216.

A fojas 3222 la defensa de Beniamino Antonio Bozzo Basso opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción y, asimismo, las plantea como alegaciones de fondo, siendo rechazadas a fojas 3479. En subsidio, contesta la acusación solicitando que su representado sea absuelto de los cargos que se le imputan por no tener participación en los hechos y deduce tachas. En subsidio de lo anterior, invoca atenuantes y solicita beneficios de la ley N°18.216.

A fojas 3305, la defensa de José René Jara Caro opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, las que fueron rechazadas a fojas 3479 y también las plantea como alegaciones de fondo. En subsidio, contesta la acusación solicitando que su representado sea absuelto de los cargos que se le imputan por no tener participación en los hechos. En subsidio de lo anterior, invoca eximentes y atenuantes, solicita recalificación del hecho punible y solicita beneficios de la ley N°18.216. Finalmente, acompaña documentos.

A fojas 3332, la defensa de Sergio Arévalo Cid contesta la acusación solicitando que su representado sea absuelto de los cargos que se le imputan por no tener participación en los hechos y encontrarse éstos amnistiados y prescritos. En subsidio de lo anterior, invoca atenuantes y solicita beneficios de la ley N°18.216. A fojas 3418 contesta la adhesión a la acusación particular, remitiéndose a las peticiones anteriores.

A fojas 3369 la defensa de Renato Guillermo Rodríguez Sullivan opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción, las que fueron rechazadas a fojas 3479. En subsidio, contesta la acusación judicial y la particular, solicitando que su representado sea absuelto de los cargos que se le imputan por no tener participación en los hechos. En subsidio de lo anterior, invoca eximentes y atenuantes y solicita beneficios de la ley N°18.216. Finalmente, acompaña documentos.

A fojas 3437 la defensa de Carlos Alberto Aguillón Henríquez opone las excepciones de amnistía y prescripción, siendo rechazadas a fojas 3479; en subsidio, contesta la acusación fiscal y sus adhesiones. Solicita la absolución de su mandante por falta de participación, pide la recalificación del ilícito como detención ilegítima y arguye que se trata de un delito imposible cuya comisión no se ha acreditado. En subsidio, invoca atenuantes, deduce tachas y pide beneficios de la ley N°18.216.

A fojas 3470 el defensor de Maximino Cares Lara contesta la acusación fiscal y la particular pidiendo la absolución del encartado en virtud del artículo 10 N°10 del Código Penal, en relación con los artículos 6°, 72, 334,335 y 336 del Código de Justicia Militar.

Término probatorio.

A fojas 3532, se recibe la causa a prueba.

En el término probatorio se recibió testimonial: a fojas 3570 la de José Oscar Venegas Inostroza; a fojas 3621 la de Guillermo Arnoldo Vera Rodríguez; a fojas 3624 la de José Angel Bustos Aguilera y a fojas 3626 la de Juan Lorenzo Abello Vildósola.

Además, se agregó certificado emitido por el Servicio Médico Legal de Puerto Montt, en cuanto a la capacidad visual de José René Jara Caro y copia de Hoja de Vida de Juan Lorenzo Abello Vildósola correspondiente al período 1974 y un documento exhibido por Guillermo Arnoldo Vera Rodríguez, emanado del Departamento de Pastoral Obrera del Arzobispado de Concepción, del cual se ordenó agregar fotocopia al proceso.

Medidas para mejor resolver:

A fojas 3638 se decretaron como medidas para mejor resolver: 1) Pedir cuenta del Oficio N° 4305-S-2011 y del Oficio N° 4302-S-2011, remitidos, respectivamente, a los Hospitales Regionales de Talcahuano y Concepción; 2) Pedir cuenta del Oficio N° 4300-S-2011, remitido al

Instituto de Previsión Social; 3) Pedir cuenta del Oficio N° 4301-S-2011, remitido a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile; 4) Formar cuaderno separado con los documentos sobre Secuelas de las Violaciones de los Derechos Humanos; 5) Pedir cuenta del Exhorto N° 4352S-2011, dirigido al Juzgado de Letras en lo Criminal de Coelemu y 6) Oficiar al señor Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, don Carlos Aldana Fuentes, para que se certifique la anotación que registra Sergio Arévalo Cid en causa rol 39517 del 1° Juzgado del Crimen de Coronel.

A fojas 3647 se dejó sin efecto la medida para mejor resolver signada con el número 5. Cumplidas las demás, se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LAS TACHAS:

1°) Que, en el cuarto otrosí de su presentación de fojas 3146, la defensa de Heriberto Rojas Jiménez dedujo tachas en contra de Tulio Ariel Herrera Garrido (fojas 42 y 185) fundadas en el artículo 460 N°s 13 y 14 del Código de Procedimiento Penal, por estimar que no está apto psíquica, psiquiátrica ni neurológicamente para ser considerado testigo hábil y por no poder darse a entender con perfecta claridad.

En cuanto a la primera causal debe desecharse teniendo en cuenta el informe del Servicio Médico Legal de Concepción, enrolado a fojas 349, que concluye que, examinado aquel el 16 de marzo del 2001, se estima que se trata de "paciente lúcido, orientado en tiempo y espacio". Por otra parte, sus dichos de fojas 185 son perfectamente claros en cuanto a sus recuerdos: "haber sido detenido, a fines de abril de 1974, por el Sargento José René Jara…más tarde fue trasladado, junto con otros detenidos - Luis Acevedo, Omar Manríquez, René Escalona y Guillermo Villarroel - hasta la Cárcel de Tomé; esa noche los condujeron hasta la 4ª Comisaría de Concepción y fue torturado con aplicación de corriente eléctrica, reconoció las voces de los Carabineros Caroca y Heriberto Rojas, que habían llegado desde Coelemu; lo dejaron en una celda en la cual más tarde introdujeron a su amigo Luis Acevedo, visiblemente mal herido, al que luego cuatro Carabineros sacaron del recinto." En consecuencia, procede desechar las inhabilidades invocadas.

2°)Que, asimismo, se deduce tacha en contra de Eglantina del Carmen Alegría Osses (fojas 17, 68, 177 y 905), de Jacqueline del Carmen Alegría Osses (fojas 14, 183 y 905), de Mauricio Alexi Acevedo Alegría (fojas 905), de Jorge Antonio Acevedo Alegría (fojas 905) de Ana María Patricia Acevedo Acevedo Alegría (fojas 905) y de José Luis Acevedo Alegría (fojas 36, 179 y 905), en base a lo dispuesto en el artículo 460 N° 8 del Código de Enjuiciamiento antes citado, por tratarse de querellantes y partes en el proceso.

Procede acoger dichas inhabilidades por tratarse efectivamente de querellantes en el pleito, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal en cuanto prescribe que "Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo 459. Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales".

3°)Que, por su parte, el defensor de Beniamino Antonio Bozzo Basso (tercer otrosí de fojas 3222) deduce tachas en contra de Carmen Ramírez Araneda, "por tener en el proceso interés directo o indirecto" (N°8 del artículo 460) y "por haber sido cónyuge de Omar Manríquez, víctima de autos" (N°10 del precepto) y "por no haber presenciado la participación (de Bozzo Basso) en los hechos". (N°13)

Corresponde desechar todas las inhabilidades formuladas, puesto que:

- a) Carmen Ramírez Araneda no ha deducido querella y, por ende, no es parte ni tiene interés en el proceso.
- b) Por carecer del parentesco mencionado en el numeral mencionado con las partes del juicio.
- c) Por haber sido aquella testigo presencial de los hechos sobre los que depone a fojas 96:"...El 6 de septiembre de 1974 a las 3 de la madrugada llegó hasta su casa una camioneta blanca, doble cabina, con tres personas, de civil. Entraron al interior dos y la tercera se quedó al volante del vehículo y resultó ser de apellidos Bozzo Basso, cuyo padre era amigo de su marido. Posteriormente, dos o tres meses más tarde, Bozzo le contó a Fresia Manríquez, su cuñada, que las personas que habían ido a buscar a su marido eran funcionarios del Servicio de Inteligencia de la Armada, servicio al que también pertenecía Bozzo y éste le informó que lo habían dejado en Coelemu. Agrega que ella siguió a la camioneta y verificó que llegó hasta la Subcomisaría de Carabineros..."
- **4**°) Que, por otra parte, el defensor deduce tacha en contra de Fresia Manríquez López, en virtud del numeral 8° del artículo 460 citado, por tener interés directo o indirecto en el proceso; ser hermana de Omar Manríquez López (N°10) y no haber presenciado los hechos (N°13).

Al respecto, corresponde desechar las referidas inhabilidades en virtud de lo siguiente:

- a) La testigo no ha deducido querella en autos, por lo cual carece de interés directo o indirecto en el proceso.
- b) No concurre el parentesco aludido en la disposición citada.
- c) Es testigo presencial de la circunstancia sobre la que depone a fojas 99:"la declarante se encontró con Beniamino Bozzo Basso en la casa de la madre de éste, el cual le contó que andaba como chofer de una camioneta blanca que pertenecía a la Armada la noche que fueron a buscar a Omar Lautaro y agregó que lo habían llevado hasta la Tenencia de Carabineros de Coelemu...Mantiene sus dichos en careo de fojas 130 agregando que cuando fue a la casa de los padres de Bozzo a saludarlos, la madre, Gladys, le preguntó por su hermano, y le contestó que hacía 2 meses que estaba desaparecido y la otra comentó "No estar aquí el Nino...para preguntarle si sabe algo". En ese momento llegó Beniamino y la madre le contó que no se sabía dónde estaba Manríquez, Bozzo preguntó de dónde era, le respondió que de Coelemu y el otro afirmó: "¡Yo lo saqué¡" y que lo habían dejado en la Comisaría de Carabineros".
- **5**°) Que, finalmente la defensa de Carlos Alberto Aguillón Henríquez,(octavo otrosí de fojas 3437), tacha a Raúl Araneda Araya, María Eliana Zárate Bizama, Estrella Villegas Zárate, Juan Villegas Villagrán y Raúl Villegas Villagrán fundada en los numerales 6, 7° y 8° del artículo 460 del Código antes citado.
- 6°) Que, las inhabilidades planteadas en virtud del N°6 del artículo 460 del Estatuto Procesal Penal, en contra de Raúl Araneda Araya, María Eliana Zárate Bizama, Estrella Villegas Zárate, Juan Villegas Villagrán y Raúl Villegas Villagrán, se fundan en la norma relativa a "Los que tuvieren enemistad con alguna de las partes, si es de tal naturaleza que haya podido inducir al testigo a faltar a la verdad".

En el caso de Raúl Araneda Araya se explica que fue dirigente político de izquierda con "manifiesta aversión y enemistad con todos aquellos quienes fueron parte del gobierno militar, como los funcionarios de Carabineros", circunstancias no acreditadas en el proceso, por lo cual procede desechar la inhabilidad de que se trata.

Con respecto a María Eliana Zárate Bizama, cónyuge de la víctima Arturo Villegas Villagrán y a Juan Villegas Villagrán y Raúl Villegas Villagrán, hermanos del mismo, tampoco puede estimarse que les afecta tal inhabilidad, ni la del numeral 7°, esto es, "amistad íntima con el acusador particular", puesto que por resolución de fojas 2969 se tuvo por abandonada la acción

penal respecto de la querellante Estrella Villegas Zárate, ni en relación con los cuatro testigos mencionados y con la referida Estrella Villegas Zárate, por la establecida en el N°8 del precepto, "tener en el proceso interés directo o indirecto".

B) EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.

7°) Que, la defensa de Juan Abello Vildósola objeta, por falsedad y falta de integridad, invocando lo dispuesto en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, los documentos acompañados en autos, consistentes en el Informe de la "Comisión Verdad y Reconciliación" (fojas 448) y párrafos de los libros "Te Recordamos Quiriquina" y "Prisión en Chile".

8°)Que, procede desechar la impugnación documental, en primer término, por invocarse citas del Código Procesal Civil no obstante de existir normas expresas en el de Enjuiciamiento Penal, en los artículos 477,478,479 y 480.

En seguida, porque el Informe de la Comisión denominada de "Verdad y Reconciliación "ha sido presentado por los letrados del "Programa Continuación Ley N°19.123", cuyo objeto ha sido coordinar, ejecutar y promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el referido informe, entre ellas, las relativas "a establecer un cuadro lo más completo posible sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias; reunir información que permitiera individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero"...(Capítulo I, página 3,Reedición de diciembre de 1996).

En cuanto al libro "Te Recordamos Quiriquina" existen en el proceso las aseveraciones de Octavio Ehijo Moya, de fojas 793, relativas a ser coautor, con el doctor Gunter Seelmann, del referido texto, en que cuenta su experiencia y las de otros prisioneros sobre sus períodos de reclusión en la Isla Quiriquina y además, existe el testimonio de Eduardo Young Ortiz, de fojas 876, en cuanto expone haberse desempeñado en septiembre de 1973 como Subdirector de la Escuela de Grumetes en la Isla Quiriquina hasta diciembre de 1974 y expresa haber leído el libro "Te recordamos Quiriquina", escrito por dos ex presos políticos, uno de ellos el Capitán de Marina Ehijo, a quien conoció y en ese libro se relata "la realidad de lo que sucedió en ese lugar".

Respecto del texto del libro "Prisión en Chile" (de Alejandro Witker. Archivo del Fondo Cultura Económica, página 29) en que se expresa:"...El gimnasio de la Escuela de Grumetes se convirtió en la cárcel de casi un millar de prisioneros. El número oscilaba diariamente con la gente que salía e ingresaba sin arreglo a ningún criterio. La incertidumbre sobre el destino de cada uno era total. El espacio físico se hizo insoportablemente estrecho...Por las noches, se abría la puerta principal, y una voz tronante urgía la presencia de compañeros con destino a la suerte más variada: algunos eran llevados al Fuerte Borgoño, para ser sometidos a períodos prolongados de torturas; otros, trasladados a la fatídica 4ª Comisaría de Concepción, con el mismo propósito; otros más, castigados ahí mismo en la isla, con descargas de corriente eléctrica, inmersiones en agua, puntapiés, simulacros de fusilamiento, etc.", el tribunal lo estima conducente a la comprobación de los delitos investigados o de sus perpetradores en los términos del artículo 479 antes citado.

C) EN CUANTO AL FONDO.

I) Delito de secuestro de Luis Bernardo Acevedo Andrade.

9°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito mencionado en el epígrafe, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

- 1)Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", página 3, en cuanto señala:" Luis Bernardo Acevedo Andrade, de 31 años edad, era casado y con cinco hijos. Fue Alcalde de Coelemu y militaba en el Partido Comunista. Fue detenido el 30 de abril de 1974 por Carabineros y trasladado a la 4ª Comisaría de Concepción, donde se le vio recluido. Desde entonces, Luis Acevedo se encuentra desaparecido".
- 2) Declaración judicial de Eglantina del Carmen Alegría Osses de fojas 17, ratificando la policial de fojas 15 y 16, en que expresa ser cónyuge de Luis Acevedo, elegido Alcalde de Coelemu en 1971 y quien, desde el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, fue detenido en varias ocasiones por Carabineros, siendo sometido a torturas y apremios ilegítimos por ser comunista; agrega que el 30 de abril de 1974 llegó a su hogar una patrulla de Carabineros de Coelemu, entre los cuales reconoció a Jara, Moscoso, Ormeño, Heriberto Rojas Jiménez y Eduardo Aedo Ceballos, quienes lo detuvieron sin orden judicial alguna; más tarde, en la Subcomisaría, le informaron que había sido trasladado a la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción; concurrió hasta allí y le dijeron que había estado detenido pero que a las 19,00 horas del 1º de mayo, había sido puesto en libertad, mostrándosele el Libro de Guardia en que se consignaba esa información, pero se señalaba que aquel era analfabeto ya que estampaba su dígito pulgar como firma; sospechó que algo estaba sucediendo pues Acevedo tenía estudios básicos completos y firmaba correctamente con su nombre; recuerda que, irónicamente, los Carabineros "se preguntaban extrañados porqué no había llegado a la casa". Ha sabido que aquel estuvo detenido con otros ciudadanos de Coelemu, entre ellos, Roberto Marcelo Díaz Rabanal, Omar Manríquez López, detenido desaparecido y Guillermo Zanjeas, hoy fallecido; acompaña fotografía y ficha antropomórfica de Luis Bernardo Acevedo Andrade (fojas 19 a 26); además, a fojas 68, deduce querella criminal y acompaña declaración ante la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" (338), agregando que el chofer de la Comisaría que trasladaba a las víctimas era Sinecio Cisternas. A fojas 905 adhieren a dicha querella Jacqueline de la Gloria Acevedo Alegría, Mauricio Alexi Acevedo Alegría, Jorge Antonio Acevedo Alegría, Ana María Patricia Acevedo Alegría y José Luis Acevedo Alegría, hijos de Luis Bernardo Acevedo Andrade, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y de los Carabineros Jara, Moscoso y Ormeño, de la Subcomisaría de Coelemu y en contra de Isaías Baldemar Peña Carmona, Comisario subrogante de la 4.a Comisaría de Concepción.
- **3**)Declaración judicial de Jacqueline de la Gloria Acevedo Alegría, de fojas 14, ratificando la policial de fojas 12 y 13, en cuanto a ser hija de **Luis Acevedo** y que recuerda que, en abril de 1974, cuando regresaba del colegio se topó en la entrada de su hogar con Carabineros, a los cuales conocía por sus apellidos, **Rojas, Jara** y Moscoso, quienes llevaban detenido a su padre; fueron informados que había sido trasladado a la **4.a Comisaría** de Concepción, desde donde perdieron todo contacto con su persona.
- **4)** Oficio Nº 289/2001 del Subsecretario del Interior, de fojas 339, informando que declaró ante la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación Héctor Armando Coloma Herrera quien vio a **Luis Acevedo** en la **4ª Comisaría** de Concepción el 30 de abril de 1974.
- 5) Testimonio de Héctor Armando Coloma Herrera, de fojas 651, quien ratifica sus dichos policiales de fojas 646, en que expresa que, en 1973, se desempeñaba como profesor en el Liceo Industrial de Tomé, militaba en el Partido Comunista y se enteró que lo acusaban de falta de honestidad como Jefe de "Paños Fiap" de Tomé, por lo cual "se entregó" al Jefe de Plaza y Gobernador de Tomé y permaneció detenido hasta febrero de 1974. Fue nuevamente aprehendido el 30 de abril de ese año y conducido hasta la Comisaría de Carabineros de Tomé y, en un grupo grande de detenidos, lo trasladaron en microbús hasta Concepción; fueron dejando detenidos en Lirquén, Penco y en la 4ª. Comisaría de Concepción, lugar en que vio descender al ex Alcalde

de Coelemu **Luis Acevedo**, militante comunista. A los que quedaron los dejaron en Talcahuano y tres días después los llevaron a otro local cerrado, al advertir que estaba en la **4.a Comisaría** de Concepción, preguntó por Acevedo y le contestaron que seguía allí. Esa noche torturaron a muchos detenidos y escuchó "los atroces gritos de **Luis Acevedo**", fue la última vez que supo de él.

- 6) Dichos de José Luis Acevedo Alegría, de fojas 36, ratificando los de fojas 33 a 35, relativos a ser hijo de Luis Acevedo Andrade quien, después del 11 de septiembre de 1973, fue detenido en reiteradas oportunidades, siendo torturado por el Teniente de Carabineros Ismael González, apodado "Lobito feroz"; la última detención se produjo el 30 de abril de 1974 cuando a su domicilio llegaron el Sargento José René Jara Caro y los Carabineros Moscoso y Arturo Ormeño; agrega que quien vio a su padre fue Tulio Ariel Herrera, cuyos dichos se reseñan en el numeral 7), pues hizo el mismo recorrido de la aprehensión de aquel desde Coelemu a Tomé y de ahí a Concepción. A fojas 179 reitera que su padre fue detenido por los Carabineros Osvaldo Moscoso y Arturo Ormeño y por el Sargento Jara, regresando dos días después con evidentes heridas físicas y lesiones internas; ello se repitió en tres oportunidades y en una de ellas lo condujeron hasta la Isla Quiriquina. El 30 de abril de 1974, estaba con su madre y sus hermanos y llegaron los mismos funcionarios, acompañados esta vez de Heriberto Rojas y Eduardo Aedo y se lo llevaron detenido "para una declaración"; fue conducido hasta la 4ª. Comisaría de Concepción y, al presentarse un recurso de amparo, el Capitán Isaías Peña informó a la Corte que el padre había permanecido allí, siendo dejado en libertad a las 19,15 horas del 1º de mayo.
- 7) Declaración judicial de Tulio Ariel Herrera Garrido, de fojas 42, ratificando la policial de fojas 39 a 41, en cuanto haber sido detenido, en abril de 1974, en la vía pública por Carabineros que iban en una camioneta municipal, en un operativo; lo condujeron a la Tenencia a cargo del Teniente Patricio Martínez y lo trasladaron a la Cárcel de Tomé; los Cabos **Heriberto Rojas** y Caroca le aplicaron corriente eléctrica y "le preguntaron sobre un avión que había aterrizado en la ciudad en agosto de 1974"; añade haber sido torturado en la 4ª Comisaría de Concepción, la sala de tortura estaba a unos 15 metros del calabozo en que se encontraba y escuchaba los gritos de dolor de otros torturados; de pronto abrieron la puerta y sintió caer un bulto a su lado, era **Luis Acevedo Andrade**, quien se quejaba y tenía el abdomen hinchado y amoratado y presentaba los testículos negros, casi carbonizados (de lo observado se levanta croquis, a fojas 46, por un perito planimetrista), le hizo maniobras de resucitación y gritó pidiendo ayuda pero el otro murió; presume que los torturadores fueron los Carabineros **Rojas** y Caroca;
- 8) Atestación de Roberto Marcelo Díaz Rabanal de fojas 54, ratificando sus dichos de fojas 51 y 52, en el sentido de haber sido regidor de Coelemu y fue detenido el 1º de mayo de 1974, por su militancia en el Partido Radical, por Carabineros al mando del Teniente **Juan Abello**, fue trasladado hasta la Cárcel de Tomé y luego al Destacamento "Borgoño" de Infantería de Marina de la Armada en Talcahuano y el día 3 de dicho mes llevaron a su celda a dos detenidos, amigos suyos, René Escalona y Omar Manríquez; el primero le contó haber estado preso en la **4ª Comisaría** de Concepción junto a **Luis Acevedo Andrade**, el cual, producto de la aplicación de corriente en los testículos había fallecido; reitera sus dichos en la declaración policial de fojas 188.

 9) Parte Nº 4.280 de la Brigada de Investigación Criminal de Concepción, enrolado de fojas 163 a 233, en cuanto contiene:
- a)Testimonio de Eglantina Alegría Osses(177), relativo a que su marido **Luis Acevedo Andrade**, Alcalde de Coelemu, fue detenido, sin orden judicial alguna, el 30 de abril de 1974, por una patrulla de Carabineros formada por los de apellidos **Jara, Moscoso**, Ormeño, **Heriberto Rojas** y Eduardo

Aedo y fue trasladado a la **4ª** Comisaría de Concepción, lugar en que le informaron que había estado allí pero puesto en libertad el 1º de mayo.

- b) Dichos de José Luis Acevedo Alegría (179), hijo de Luis Bernardo Acevedo Andrade, en cuanto a que éste fue detenido por los Carabineros Osvaldo Moscoso y Arturo Ormeño y por el Sargento de apellido Jara, regresando dos días después con evidentes heridas físicas y lesiones internas; ello se repitió en tres oportunidades y en una de ellas lo condujeron hasta la Isla Quiriquina. El 30 de abril de 1974 estaba con su madre y sus hermanos y llegaron los mismos funcionarios, acompañados, esta vez, de Heriberto Rojas y Eduardo Aedo y se lo llevaron detenido "para una declaración"; fue conducido hasta la 4ª. Comisaría de Concepción y, al presentarse un recurso de amparo, el Capitán Isaías Peña informó a la Corte que el padre había permanecido allí, siendo dejado en libertad a las 19,15 horas del 1º de mayo.
- c) Declaración de Jacqueline de la Gloria Acevedo Alegría (183), hija de **Luis Acevedo Andrade**, quien depone en los mismos términos que su hermano, agregando que ella acompañó a su madre en los trámites posteriores a la detención.
- d) Versión de Tulio Ariel Herrera Garrido (185) en cuanto expone haber sido detenido, a fines de abril de 1974, por el Sargento José René Jara, sin indicarle el motivo; más tarde fue trasladado, junto con otros detenidos Luis Acevedo, Omar Manríquez, René Escalona y Guillermo Villarroel hasta la Cárcel de Tomé; esa noche los condujeron hasta la 4ª Comisaría de Concepción y fue torturado con aplicación de corriente eléctrica, reconoció las voces de los Carabineros Caroca y Heriberto Rojas, que habían llegado desde Coelemu; lo dejaron en una celda en la cual más tarde introdujeron a su amigo Luis Acevedo, visiblemente mal herido, al que luego 4 Carabineros sacaron del recinto.
- e)Testimonio de Roberto Marcelo Díaz Rabanal (188), quien fue detenido el 1º de mayo de 1974 por Carabineros de Coelemu al mando de **Juan Abello**, y trasladado a la Cárcel de Tomé; al día siguiente lo condujeron hasta el Destacamento "Borgoño" de Infantería de Marina de la Armada en Talcahuano; en su celda fueron dejados dos amigos de Coelemu, René Escalona y Omar Manríquez, muy golpeados; el primero le contó que había estado en la **4ª Comisaría** de Concepción, junto con **Luis Acevedo Andrade** y éste había fallecido a raíz de la aplicación de corriente eléctrica en sus testículos.
- f) Atestación de Fresia Raquel Manríquez López(190) hermana de Omar Manríquez López, detenido en varias ocasiones a contar del 11 de septiembre de 1973 y, a raíz de una de ellas, le comentó que cuando era trasladado hasta la 4ª. Comisaría de Concepción viajaba, también como detenido, Luis Acevedo Andrade, el cual jamás regresó a Coelemu.
- **g**) Asertos de Raúl Hernán Araneda Araya (164) proporcionando antecedentes sobre personas secuestradas en Concepción. Señala que los funcionarios de Carabineros **Juan Abello**, Franklin Crisosto, Carlos Burdiles y **Carlos Aguillón** participaron en el secuestro del dirigente de "Fanaloza" de Penco Arturo Villegas y del ex Alcalde de Coelemu (**Acevedo**), en 1973.
- h) Versión de Estrella Miriam Villegas Zárate (204), hija de Arturo Segundo Villegas Villagrán, relativas a que su padre trabajaba su taxi en Concepción; era dirigente político y sindical del Partido Socialista. El 13 de septiembre de 1973, a raíz del golpe de Estado, ella lo acompañó hasta la Comisaría de Carabineros de Penco y el jefe de la Unidad, Capitán Rudy Cortés, les comunicó que no existía ningún requerimiento en su contra. Sin embargo, el día 18 del mismo mes y año llegaron hasta su casa el Teniente de Carabineros **Juan Abello** con los Carabineros Franklin Crisósto Maldonado, Carlos Alberto Burdiles Pedreros y el civil Carlos Alberto Aguillón, quien manejaba un automóvil marca "Dodge", modelo "Dart" y detuvieron a su padre sin señalar el motivo, diciendo que prestaría una declaración y quedaría en libertad. Agrega que recibió información del

profesor Guillermo Vera en el sentido de haber sido detenido junto a su padre el 18 de septiembre de 1973. Concluye haber tomado conocimiento que otros miembros del Partido Socialista de Coelemu fueron también detenidos, el Alcalde de apellido Escalona y **Luis Acevedo**, detenidos por **Abello** en fecha posterior a lo sucedido con su padre.

- 10) Declaración de Juan René Escalona González, de fojas 308, relativa a ser hijo de Segundo René Escalona Cabrera, quien fue detenido dos veces por Carabineros de Coelemu, junto con **Luis Acevedo**; su padre volvió dos meses después en muy malas condiciones y nunca quiso comentar que había sido torturado brutalmente, como le contaron los detenidos Pradenas, Wachtendorff y otros.
- 11) Deposición de Luis Octavio Vera Araneda, de fojas 319, en cuanto señala haber sido detenido y torturado a contar de octubre de 1973, primero por el Sargento Jara," el más cruel" y los Carabineros Rojas y Ormeño; fue llevado al Retén de Tomé, siendo interrogado por un Oficial de Marina y también fue torturado como, asimismo, cuando lo trasladaron a la Base Naval de Talcahuano, al Fuerte Borgoño, a la Isla Quiriquina, devuelto al Retén de Tomé y al de Coelemu, de nuevo a la Isla Quiriquina, volviendo a Tomé y a Coelemu. Una de las veces en que estuvo en Tomé, lo llevaron a Coelemu y lo carearon con los detenidos Manríquez y Luis Acevedo.
- 12) Declaración de José Luis Wachtendorff Inzunza, de fojas 326, relativa a haber sido detenido por los Carabineros de Coelemu de apellidos Caroca y **Moscoso**, en 2 ocasiones, después del 11 de septiembre de 1973; en octubre lo enviaron a Tomé con **Luis Acevedo**, Omar Manríquez, René Escalona y Placencia; el primero le pidió que lo inculpara de la tenencia de unas metralletas, aunque no era efectivo sino "*un invento*" de José Carvallo Palma, dueño del Supermercado; ignora quien volvió a detener a Acevedo.
- 13) Recurso de amparo Nº 3.088, de 28 de mayo de 1974, interpuesto en la Corte Apelaciones de Concepción (fojas 596 a 611), en cuanto contiene:
- a)Texto del recurso deducido por Eglantina del Carmen Osses Alegría el 28 de mayo de 1974 (596) en la Corte de Apelaciones de Concepción, en que indica que su cónyuge **Luis Bernardo Acevedo Andrade** fue detenido el 30 de abril de 1974 por 4 Carabineros al mando del Sargento de apellido **Jara.** Hace presente que junto con su marido fueron detenidas unas 20 personas, algunas fueron puestas en libertad y otras quedaron en la Isla Quiriquina. Añade que aquél fue trasladado desde Coelemu a **Tomé** y luego a la **4ª. Comisaría** de Concepción, repartición en que le dijeron que había sido puesto en libertad el 1º de mayo, pero nadie le ha indicado dónde se encuentra.
- **b**) Informe del Comisario Subrogante de la 4ª Comisaría de Concepción, Isaías Peña Carmona, de 30 de mayo de 1974, (599) que señala que **Luis Bernardo Acevedo Andrade** aparece, en los Libros correspondientes"ingresado como detenido por sospechas, por personal del Servicio de Inteligencia de Carabineros el día 1° de los corrientes, a las 16,00 horas y dejado en libertad, previa la interrogación de rigor... a las 19,15 hrs". El Oficio Nº 1623 reitera la información anterior (602).
- 14) Testimonio de Isaías Baldemar Peña Carmona, de fojas 1053, relativo a haber llegado en marzo de 1974 a cumplir funciones como Subcomisario de Carabineros en Chiguayante, con el grado de Capitán; la Unidad dependía de la 4ª Comisaría de Concepción. Reconoce su firma en el documento de fojas 599, (mencionado en la letra b) del numeral 13 precedente), como Comisario Subrogante de la 4ª Comisaría de Concepción en mayo de 1974 y la información que proporcionó la obtuvo del Libro de Novedades de Guardia de esa Comisaría. Respecto a la referencia que se hace al "Servicio de Inteligencia de Carabineros" éste trabajaba fuera del cuartel, en las cercanías, no recuerda la calle, pero era a unas tres cuadras hacia el sur y su jefe era Sesnich (SIC)

Guerricabeitía y, con la sigla SICAR, se conformaba con personal de la Prefectura y dependía de la Prefectura de Concepción o de la Jefatura de Zona de Carabineros, a cargo del General Silvio Salgado. Los detenidos por razones políticas quedaban, momentáneamente, en los calabozos de la 4ª Comisaría de Concepción. Ignora lo que exponen testigos sobre apremios ilegítimos en ese recinto.

- 15) Declaración de Fresia Raquel Manríquez López, de fojas 49, ratificando las de fojas 47 y 48, en cuanto a ser hermana de Omar Manríquez López, militante del Partido Socialista, quien era detenido frecuentemente por Carabineros, los cuales lo torturaron, provocándole lesiones; el 9 de septiembre de 1974 fue aprehendido en su casa, por última vez, por marinos de la Base Naval de Talcahuano, según lo informado por **Beniamino Bozzo Basso**, chofer que condujo el vehículo de ese comando; no sabe hasta ahora su paradero; en una de sus detenciones, su hermano le contó que en el camión que los trasladaba hasta la **4ª Comisaría** de Concepción iba también, como detenido, **Luis Acevedo**, el cual jamás regresó a Coelemu, sin saberse hasta ahora su paradero.
- **16)** Oficio N° 1595/5 del Secretario General de la Armada de Chile, de fojas 661, que remite Nómina de Oficiales que formaron parte de la dotación de la Escuela de Grumetes "Alejandro Navarrete Cisternas", de Talcahuano, entre los años 1973 y 1974; se adjunta hoja de servicios y fotografías de los mismos, enrolados de fojas 148 a 271 en el Cuaderno de Documentos.
- 17) Oficio Nº 1241 del Gabinete del señor General Director de Carabineros de fojas 588 que remite la nómina de los funcionarios de Carabineros que prestaron servicios en la Subcomisaría de Coelemu durante 1973-1974; entre ellos, los Tenientes Patricio Alberto Martínez Arriagada, Ismael Eduardo González Vega y Juan Lorenzo Abello Vildósola y el Sargento 2º José René Jara Caro.
- **18**) Oficio Nº 198 del Gabinete del señor General Director de Carabineros en cuanto remite hojas de vida y fotografías de los Oficiales que prestaron servicios en la 1ª Comisaría de Tomé y en la 4ª. Comisaría de Concepción en los años 1973-1974, enroladas de fojas 2 a 146 del Cuaderno de Documentos.
- 19) Declaración policial de Patricio Alberto Martínez Arraigada (668)contenida en el Parte Nº 155, de fojas 666, relativa a haberse desempeñado como jefe de Tenencia subrogante en Coelemu, desde agosto de 1972 a octubre de 1973 y quien lo sucedió fue Ismael González; no hubo detenidos políticos en su época; sí los hubo desde octubre de 1973 y los aprehendían los Infantes de Marina, llevados en tránsito; luego fue como Subcomisario a Tomé, cuyo jefe era el Capitán Utreras Chávez y luego Sergio Espinoza; supo que **Luis Acevedo**, Alcalde de Coelemu, estuvo detenido y está desaparecido.
- **20**) Fotocopia de la "Introducción" del libro "Te recordamos, Quiriquina" de Octavio Ehijo M. y Gunter Seelmann.(E. CESOC Ediciones, 2003): "Desde el mismo día del golpe militar el 11 de septiembre de 1973, se habilitó en la Isla Quiriquina, ubicada en la Bahía de Concepción, una prisión para detenidos políticos, dirigentes de la Unidad Popular. Para ello se eligió el Gimnasio de la Escuela de Grumetes, quedando los prisioneros, en consecuencia, a cargo de la Armada de Chile. La isla es uno de los lugares de detención menos conocidos establecidos por la Junta Militar...Sin embargo pasaron por la Isla y la IIª Zona Naval más de 1500 personas".
- **21**) Aseveraciones de Octavio Ehijo Moya de fojas 793, relativo a ser coautor, con el doctor Gunter Seelmann, del libro "*Te recordamos, Quiriquina*", en que cuenta sus experiencias y las de otros prisioneros sobre sus períodos de reclusión en la Isla Quiriquina, lugar en que deben haber permanecido detenidas unas 1500 personas, aunque llegaban de a poco pero recuerda un momento en que había 800 detenidos hacinados en una cancha de básquetbol. El deponente fue detenido el

- 11 de septiembre de 1973 por personal de la Infantería de Marina por pertenecer a la Dirección del Partido Socialista para ser llevado a la Base Naval y a las 09,30 horas estaba en la Isla Quiriquina; los recibió el Subdirector de la Escuela de Grumetes Eduardo Young; los mantuvieron en un gimnasio cerrado y comenzó a llegar gente detenida por Carabineros o por tropas navales; el día 13 lo llevaron a la Base Naval y al Fuerte Borgoño en que los recibió el Teniente Blanlot; sufrió un simulacro de fusilamiento, en otra ocasión lo mantuvieron sin dejarlo dormir toda una noche y todo el día siguiente. Volvió y estuvo en la Isla durante septiembre y comprobó la brutalidad de la represión. Hubo tres comandantes en Jefe de la II) Zona Naval desde 1973 a 1975: Jorge Paredes, Antonio Costa y Cristian Storaker. Advirtió diferencias entre navales y el Ejército; por ejemplo, los grupos de inteligencia de ambas instituciones se disputaban los prisioneros; relata las ejecuciones de mineros del carbón, de dos jóvenes de Tomé torturados que fueron llevados a la Cárcel y el Alcaide se negó a recibirlos y les dispararon pretextando una fuga. Agrega que el Gobernador de Tomé era el Capitán de Navío Aníbal Aravena Miranda y de él dependían los Carabineros de la zona, entre ellos, los del Retén de Coelemu; adjunta la nómina de los Oficiales de Talcahuano con responsabilidades de mando (fojas 797).
- 22) Fotocopia del libro "Prisión en Chile", (Alejandro Witker. Archivo del Fondo Cultura Económica, página 29), en que se expresa:"...El gimnasio de la Escuela de Grumetes se convirtió en la cárcel de casi un millar de prisioneros. El número oscilaba diariamente con la gente que salía e ingresaba sin arreglo a ningún criterio. La incertidumbre sobre el destino de cada uno era total. El espacio físico se hizo insoportablemente estrecho...Por las noches, se abría la puerta principal y una voz tronante urgía la presencia de compañeros con destino a la suerte más variada: algunos eran llevados al Fuerte Borgoño, para ser sometidos a períodos prolongados de torturas; otros, trasladados a la fatídica 4ª Comisaría de Concepción, con el mismo propósito; otros más, castigados ahí mismo en la isla, con descargas de corriente eléctrica, inmersiones en agua, puntapiés, simulacros de fusilamiento, etc...."
- 23) Atestación de Nelson Oscar Gutiérrez Alvarado, de fojas 579, relativo a que en diciembre de 1972 fue destinado, con el grado de Subteniente, a la 4ª. Comisaría de Concepción. El Comisario era Fernando Pinares Carrasco; el Subcomisario, el Capitán Quezada y los Tenientes Arévalo, Robinsón Castillo, Nelson Arriagada, Barrios Cortés, Eloy González y otro Teniente de apellido González de la 5.a Comisaría de Concepción que formaba parte del SIM junto con el Teniente Graff. Ese "Servicio de Inteligencia" estaba organizado a nivel de Prefectura y lo integraban funcionarios de diversas Unidades, los que ocupaban dependencias de la Comisaría para interrogar a los detenidos políticos.
- 24) Declaración de Oscar Raúl Quezada Castillo, de fojas 696, relativa haber llegado en 1973 a la 4ª Comisaría de Concepción. No recuerda a Luis Bernardo Acevedo Andrade. Después del 11 de septiembre una Comisión Civil realizaba labores de Inteligencia, dependía de la Prefectura, incluso su oficina se encontraba fuera de la 4ª. Comisaría. Su Unidad se encontraba a cargo del Comisario Mayor Pinares. No tiene conocimiento de movimiento de detenidos políticos pero debe haber pasado gente por la Comisaría, imagina que debió utilizarse alguna de las salas de la Comisaría para los interrogatorios.
- 25) Extracto de filiación de Luis Bernardo Acevedo Andrade, de fojas 1010, sin antecedentes.
- **26**) Oficio Nº 540 del Departamento "Control Fronteras" de Investigaciones de fojas 1030 en cuanto señala que **Luis Bernardo Acevedo Andrade** no registra anotaciones de viaje.

- 27)Parte Nº 730 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, enrolado de fojas 1266 a 1282, en cuanto informa que la sigla "SICAJSI" corresponde a "Servicio de Inteligencia de la Comandancia Área Jurisdiccional de Seguridad Interior", organismo dependiente de la IIª Zona Naval, con asiento en Talcahuano, a la cual se encontraba agregado el Teniente Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitía. Se agrega que formó parte de ese "Servicio de Inteligencia" el Capitán de Navío Hugo Nelson González D"Arcangeli, cuya declaración policial consta del Anexo Nº 1 de fojas 1273, la que ratifica judicialmente a fojas 1629, aclarando que la IIª Zona Naval tenía jurisdicción sobre Tomé y Talcahuano, no sobre Coelemu.
- 28)Parte Nº 735 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, enrolado de fojas 1285 a 1291, en cuanto contiene declaraciones policiales de las siguientes personas que estuvieron detenidas, en diferentes fechas en las dependencias del Fuerte Borgoño, de la Base Naval de Talcahuano: Markos Churcoviv Oyarzún, Nelson Fernando Sanzana Salazar, Viviana Clara Coloma Araya, Julio César Fuentes Fuentes, Henoch Véjar Saavedra, Patricio Juan Francisco Cid Palacios, Jaime Alberto Oehninger Gatica y Margarita Romero Méndez, ninguna de las cuales reconoce a las víctimas en las fotografías que se les exhiben de Arturo Villegas Villagrán (1289), Luis Bernardo Acevedo Andrade (1290) y de Omar Lautaro Manríquez López (1291).
- 29) Parte Nº 936 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones de fojas 1322 en cuanto contiene dichos de Maximino Cares Lara(1336), Segundo Domingo Oviedo Lizama(1339), Sergio Muñoz Salgado (1341), Bernardino Bastías Vidal (1342), Sergio Haroldo Lagos (1344), Mario Ernesto Retamal Toro (1347), José Guajardo Flores (1348) y Rodolfo Aranda Jeldres (1349) e informa la línea jerárquica de la 4ª Comisaría de Concepción, entre abril y mayo de 1974. Estaba a cargo del Mayor Fernando Pinares Carrasco y segundo jefe era el Capitán de apellido Quezada. Se añade que no existía relación de mando entre la 4ª Comisaría y la Subcomisaría de Coelemu, ya que ésta dependía directamente de la 3ª Comisaría de Penco, la que, a su vez, lo hacía de la Prefectura de Concepción. Concluye que a contar del 11 de septiembre de 1973 en la 4ª Comisaría de Concepción se formó el grupo de Inteligencia denominado "SICAR", integrado y a cargo del Capitán Sergio Arévalo Cid, Capitán Ricote, Teniente Patricio del Valle, Teniente Alex Graff, Teniente Herrera, Suboficial Raúl Hermosilla Cid, Sargento Maximino Cares Lara, Cabo Hernández, Cabo Muñoz, Cabo Mardones, Cabo Venegas y Cabo Aliro Pino; ese organismo, se explica, tenía como función el análisis de información política y producto de ello, la detención de militantes políticos de izquierda, los que eran interrogados por los Oficiales, quienes decidían si éstos eran liberados o eran mandados al Estadio Regional de Concepción. En 1974 el SICAR fue cambiado desde la 4ª Comisaría a un edificio ubicado en calle Barros Arana, tercer piso, donde se formó el CIRE, constituido por funcionarios de todas las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden.
- **30**) Oficio Nº 700 de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros (1353 a 1363) adjuntando relación del personal de Carabineros, en 1973, de las dotaciones de la Subcomisaría Chiguayante, Tenencia San Pedro, Retén Parque del Río Zañartu, Tenencia Centenario, Retén Quilacoya, Retén Costanera, Retén Prieto Cruz y Tenencia Hualqui.
- **31**) Dichos de Ismael Eduardo González Vega, de fojas 617, quien expone haber llegado a fines de octubre o mediados de noviembre de 1973 a la Tenencia de Coelemu, con el grado de Teniente de Carabineros. Se le asignó como misión específica "determinar la efectividad del desembarco de guerrilleros en el sector de Coelemu, por medio de un submarino de nacionalidad rusa". En

ese contexto, en una oportunidad, dispuso la detención de Luis Bernardo Acevedo Andrade y lo interrogó unas 5 ó 6 veces en el lapso de tres días, sin utilizar apremios. Fue dejado en libertad. El deponente fue trasladado en enero o febrero de 1974 a Santiago y Acevedo circulaba libremente por Coelemu; lo sucedió, como Jefe de la Tenencia, **Juan Abello Vildósola.**

- **32**) Declaración judicial de Mario Ernesto Retamal Soto, de fojas 1519. Ratifica íntegramente su declaración policial de fojas 1347. Indica que en septiembre de 1973 prestaba servicios en la Subprefectura de Carabineros de Concepción en labores administrativas y no vio ni conoció a Luis Acevedo, Arturo Villegas y Omar Manríquez.
- **33**) Atestación de Bernardino Bastías Vidal, de fojas 1520, en el que ratifica íntegramente su declaración policial de fojas 1342 y expresa que una semana después del pronunciamiento militar fue trasladado a la 4ª. Comisaría de Carabineros de Concepción como conductor de vehículo para vigilancia y control de toque de queda. Agrega que no conoció a Luis Acevedo, Arturo Villegas y Omar Manríquez y que sí supo de la existencia de un grupo de inteligencia llamado **SICAR**, desconociendo quienes lo componían.
- **34**) Versión de Sergio Haroldo Lagos, de fojas 1521, por la cual ratifica íntegramente su declaración policial de fojas 1344. En 1973 fue destinado a la Prefectura de Concepción y la 4ª. Comisaría de Carabineros de Concepción estaba a cargo el Mayor Pinares, como segundo el Capitán Quezada y a cargo de la oficina de Partes, donde se desempeñaba, se encontraba Enrique Molina. Señala que en 1974 se creó un grupo de Inteligencia a cargo del Capitán Sergio Albornoz, llamado SICOMCAR, cuya labor era recopilar información de personas ligadas a Partidos Políticos y efectuar detenciones. Los detenidos se trasladaban a la 4ª. Comisaría, ya que donde estaba el grupo no tenían calabozos.
- **35**) Dichos de Sergio Muñoz Salgado, de fojas 1523, ratificando íntegramente su declaración policial de fojas 1341. Expone que llegó destinado a la 4ª. Comisaría de Concepción en los últimos días de octubre de 1974 y que solo tuvo conocimiento de oídas de un grupo de Inteligencia en esa ciudad. Finaliza diciendo que no conoció ni supo de la existencia de Luis Acevedo, Arturo Villegas ni de Omar Manríquez.
- **36**) Deposición de José Guajardo Flores, de fojas 1524, mediante la cual ratifica íntegramente su declaración policial de fojas 1348. En ella expone que desempeñó funciones de peluquero en la 4ª. Comisaría de Concepción y que nunca desempeñó funciones operativas.
- 37) Testimonio de Segundo Domingo Oviedo Lizama, de fojas 1536.Ratifica íntegramente la declaración policial de fojas 1339.Expresa que en 1973 prestaba servicios en la 4ª. Comisaría de Carabineros de Concepción en funciones de Orden y Seguridad y que la Comisaría estaba a cargo del Mayor Pinares, como segundo jefe el Capitán Quezada y el Suboficial Enrique Molina. Señala que estuvo a cargo de la Comisión Civil en septiembre de 1973, fiscalizando la Ley de Alcoholes y realizando detenciones por delitos comunes. Agrega que el grupo encargado de las detenciones políticas era el denominado SICAR, sin saber quienes lo componían y que no participó en las detenciones de Luis Acevedo, Arturo Villegas y Omar Manríquez.
- 38) Declaración de Hugo González D'Arcangeli, de fojas 1629, ratificando su declaración policial de fojas 1273, en la cual expresa que el 11 de septiembre de 1973, con el grado de Capitán de Corbeta, se desempeñaba como Oficial de Estado Mayor en la Escuadra Nacional y en enero de 1974 fue trasladado al Estado Mayor de la IIª. Zona Naval, con asiento en Talcahuano. A su llegada a Talcahuano se preocupó del tema de "Inteligencia Naval" pero, debido a la emergencia que vivía el país, se le ordenó hacerse cargo de prisioneros políticos que estaban en poder la Armada y se encontraban recluidos en la Isla Quiriquina, en un número cercano a 400 hombres, además de controlar la subversión en Tomé y en la zona de Talcahuano. Solicitó a su superioridad que los

interrogatorios a los detenidos los realizara personal especializado, como Carabineros e Investigaciones, para que el personal a su cargo dejara de hacerlo. Así, se creó el Centro de Inteligencia Regional (CIRE), trabajando en él funcionarios de Ejército, Armada, Carabineros e Investigaciones. Expresa desconocer cualquier antecedente sobre la detención del ex Alcalde de Coelemu, Luis Acevedo Andrade.

39) Informe policial N° 1545/2006 de la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, agregado a fojas 1985 y siguientes, sobre estructura jerárquica del SICAR-Concepción, señalando que fue creada por el mando de Carabineros el 6 de febrero de 1974, pero que, de acuerdo a las averiguaciones realizadas, comenzó a funcionar el 18 de septiembre de 1973. En 1974 estuvo a cargo del Capitán Sergio Arévalo y contaba con un vehículo a cargo, tipo carroza. En Anexo N° 1, agregado a fojas 1991 y siguientes, se detallan las dotaciones de la Plana Mayor.

40) Testimonio de Juan José Cerna Avila, de fojas 2217: "Ratifico mi declaración prestada a fojas 2092 ante la Policía de Investigaciones de Chile...Ingresé a Carabineros, al Grupo de Instrucción, el 1° de marzo de 1963 egresando ese mismo año y mi primera destinación fue en la 4ª. Comisaría de Concepción, donde estuve como dos años. Mi última Unidad fue la Subcomisaría Armando Alarcón del Canto, en Hualpén, en 1982, acogiéndome a retiro como Cabo 1°. Desde principios de 1974 y hasta 1976 trabajé en el grupo especial denominado SICAR, cuyo jefe era el Capitán Sergio Arévalo. En 1974, el SICAR estaba compuesto por los oficiales Graff, Ricotti y los funcionarios Guillermo Muñoz ("Cazuela"), Maximino Cares, José Venegas, Francisco Vera, Ernesto "Loco" Jara, Aquiles Salazar, Raúl Hermosilla, Jorge Yévenes, Luis Soto, Fernando Henríquez, René Fierro, Luis Muñoz, Gerardo Mardones, Zenen Yévenes y Guillermo Villar, entre los que recuerdo. El 11 de septiembre yo pertenecía a Fuerzas Especiales y a fines de ese año fui destinado a SICAR. El SICAR dependía de la Prefectura de Concepción y utilizaba una dependencia ubicada en el sector de esa misma superioridad; la oficina de archivo de SICAR se encontraba frente a la peluquería de Oficiales. Yo siempre veía que el Capitán Arévalo se relacionaba constantemente con Fernando Poo de la Prefectura y Fernando Pinares, de la Zona. Los vehículos a cargo de SICAR eran una camioneta marca Ford, tipo carroza fúnebre, de color gris y además se utilizaban los vehículos particulares de los Oficiales y autos requisados. Había un jeep de color plomo... el 1° de mayo de 1974, como al mediodía, llegaron varios detenidos provenientes de Coelemu y de Tomé. Tengo la impresión que éstos fueron detenidos por que era el "día del trabajador" y no se quería que hubiera disturbios, pero no conozco con certeza el motivo de las detenciones ni quienes las ordenaron, pero eran ejecutadas por los comisarios de las respectivas Comisarías de las localidades donde se detenía a esas personas. Estas eran traídas por Carabineros de Tomé. Fueron ingresados por la 4ª. Comisaría donde ese día estaba de Oficial de Guardia el Subteniente Renato Rodríguez e ingresados a los calabozos, como agitadores políticos. Estos eran interrogados después por el grupo de interrogadores de SICAR, entre los que estaban el Capitán Arévalo, los Oficiales Graff y Ricotti, Hermosilla, Vera, Fierro. Respecto a la situación del detenido Luis Acevedo, a quien no conocía ni sabía nada de él, supe porque Raúl Hermosilla me lo comentó que ese día, a él "se le había ido un detenido". Por comentarios, que no recuerdo de quién, supe que a Acevedo le habían aplicado corriente y Vera le habría dado agua después y por eso había muerto. Como a las 20,00 horas de ese día, fuimos citados, todos los que éramos del SICAR, a una reunión que presidió el Capitán Arévalo. Estaban presentes Graff, Ricotti, Cares, Muñoz, Venegas, Villar, Henríquez, Jara y Vera y todos los demás y se nos informó por Arévalo que había un fallecido entre los interrogados, que venía de Coelemu y que le habían aplicado corriente y después le habían dado agua, por lo que nos ordenó que había que

hacer desaparecer el cuerpo sin vida de esa persona. Posteriormente, el Oficial de Guardia, Renato Rodríguez, llevó el Libro de Guardia al calabozo donde estaba el cuerpo del fallecido y le entintó el pulgar, estampándolo en el Libro para que se simulara que el detenido había sido puesto en libertad. Después se subió el cadáver al vehículo tipo carroza. En ese vehículo que condujo Venegas, íbamos Cares, el que habla y me parece que Henríquez. El resto del personal que trasladó el cuerpo iba en otros vehículos. Fuimos camino a Santa Juana, demorándonos entre la Prefectura hasta el lugar unos treinta minutos y desde el puente viejo hasta la comuna de Santa Juana unos cinco minutos. Llegamos a un sitio eriazo cerca del río Bío-Bío y se depositó el cadáver en un hoyo que estaba hecho antes. Seguramente el personal que llegó antes ya lo había excavado. Procedimos a depositar el cuerpo y a cubrirlo con la tierra. El cuerpo fue enterrado con sus ropas, me parece...todo el grupo que conformaba el SICAR participó en ese procedimiento que duró aproximadamente media hora. Posteriormente, en el cuartel, el Capitán Arévalo nos instruyó en el sentido que debíamos guardar silencio respecto a esa situación. No he sabido ni menos he tenido participación en procedimientos de desentierro del cuerpo del alcalde de Coelemu...he tratado de colaborar en el esclarecimiento de este hecho, acompañando a detectives al lugar donde se enterró el cuerpo del alcalde de Coelemu, pero no logramos ubicarlo. Lo que he dicho es la verdad y quiero indicar que mi actuación en los hechos se limitó a cumplir las órdenes superiores dadas por la oficialidad, sin que pudiera negarme a cumplirlas".

41) Dichos policiales de Guillermo Muñoz Espinoza, de fojas 2008, reiterados judicialmente a fojas 2221. "Ratifico íntegramente mi declaración prestada ante Investigaciones, de fojas 2008 y siguientes, que es leída en este acto. Ingresé a Carabineros el 2 de noviembre de 1965 y mi primera destinación fue la 4ª. Comisaría de Concepción, en donde estuve hasta 1970 siendo destinado a la Comisaría de Los Angeles hasta marzo de 1972. De ahí a la 5^a. Comisaría de Concepción, ubicada en calle Ongolmo hasta el 21 de septiembre de 1973, fecha en la que fui destinado a SICAR que funcionaba en la 4ª. Comisaría de esa ciudad. En el SICAR estuve hasta 1982. Debo señalar que a fines de 1973, por orden verbal del Capitán Arévalo, pasé agregado a al Departamento II de Inteligencia del Ejército, en la III División del Ejército, donde permanecí hasta 1977, no cumpliendo funciones operativas en el SICAR, al cual volví en 1977.Posteriormente, creo que a fines de 1974 o 1975, se creó el CIRE (Centro de Inteligencia Regional) donde se integraron las funciones de inteligencia de las tres ramas de las Fuerzas Armadas, más Carabineros, Investigaciones y Gendarmería. A la pregunta del tribunal, debo expresar que respecto a la muerte y posterior inhumación del cadáver de Luis Acevedo nada tuve que ver e ignoro los motivos por los cuales algunos ex - funcionarios del SICAR me sindican como partícipe en los hechos acaecidos el 1° de mayo de 1974. Insisto que a esa fecha yo estaba asignado al Ejército y lo único que puedo relacionar con aquello es el comentario que me hizo en una oportunidad el Sargento de Ejército José Puga Pascual en una oportunidad que hacíamos escolta al General Washington Carrasco y fue que me dijo: "¡Cazuela, ¿supiste que anoche se les fue cortado un huevón a tus colegas en la Comisaría?;", a lo que le contesté que no tenía idea, porque nada sabía en realidad. Posteriormente, a fines de los años setenta, no recuerdo la fecha exacta, pero estando al mando el Capitán Sesnic, se nos citó a una reunión, recuerdo a Vera, Venegas, Cares, Ernesto Jara, Fernando Henríquez, donde se nos dijo que tendríamos que ir a buscar o rastrear un cuerpo en el lecho del río Bío-Bío camino a Santa Juana, no recordando el lugar exacto, pero de la salida del puente viejo eran unos 8 kilómetros hacia Santa Juana. Fuimos en la camioneta funeraria de la Unidad con palas y rastrillos pero no encontramos nada y el Capitán nos ordenó que nos retiráramos del lugar y nunca más se dio o al menos recibí, una orden similar...el SICAR de Concepción estaba a cargo del Capitán Sergio Arévalo Cid y lo integraban,

además, los oficiales Ricotti, Graff y los funcionarios Maximino Cares, Raúl Hermosilla Cid, Ernesto Jara Rivas, Aquiles Salazar. En 1976 llegó al mando el Capitán Conrado Sesnic hasta 1978, continuando a cargo de esa jefatura el Capitán Vicente Vallejos... el Capitán Ricotti nunca, que yo sepa, fue enlace entre el Ejército y Carabineros. Siempre permaneció en el SICAR, físicamente en el edificio donde funcionaba la 4^a. Comisaría. A lo menos, nunca lo vi en las dependencias del Departamento II...en el mes de diciembre del año pasado, Francisco Vera concurrió a mi casa. Yo no lo veía desde 1983. Me señaló lo que había dicho a Investigaciones. Yo lo increpé duramente preguntándole porqué les había mentido en cuanto a mi participación en la desaparición del cadáver de Luis Acevedo y me preguntó:" ¿pero tú no estabas?". Sabes que no, le dije, nosotros trabajamos juntos en SICAR a contar desde 1977. Me dijo que había sido presionado para dar la versión que señaló. Le pregunté quienes lo presionaban y no quiso decir. Finalmente debo señalar que lo que he relatado se ajusta totalmente a la verdad de mi actuación en los hechos que se me ha preguntado y si tuviera que pagar una deuda con la sociedad por la muerte de alguien la pagaría, pero no puedo responder por los actos de otros. Ignoro el porqué se me trata de involucrar en la muerte de esa persona. Incluso se me dijo por Investigaciones que había una especie de "pacto de silencio", a lo que les dije que eso era totalmente falso".

- **42**) Testimonio policial de Aquiles Catalino Salazar Rivera de fojas 2014. Señala que perteneció al SICAR, cuyo jefe era **Sergio Arévalo Cid** y los funcionarios eran **Maximino Cares**, Juan Cerna, Pedro Zambrano, Francisco Vera, Guillermo Muñoz, Gerardo Mardones, Fernando Henríquez (fallecido) Venegas, Ernesto Jara ("Loco Jara"), Luis Soto Plaza, René Fierro, Jorge Yévenes, Luis Muñoz Araya, Zenén Chávez, Luis Molina y Raúl Hermosilla. Los que interrogaban eran Arévalo, Vera, Zambrano, Guillermo Muñoz, Venegas, Luis Muñoz y Jara. A fojas 2164 ratifica judicialmente sus dichos.
- 43) Versión de José Oscar Venegas Inostroza, de fojas 2224:"Ratifico mi declaración prestada a fojas 2094 que rectifica la prestada a fojas 2012, ambas ante la Policía de Investigaciones y que se lee en este acto. Ingresé a Carabineros en 1970 siendo mi primera destinación la 2ª. Comisaría de Talcahuano. El 5 de abril de 1974, por Orden del Día Nº 4 de la IV Zona fui destinado a cumplir funciones en el SICAR, en donde estuve hasta el 1° de diciembre de 1975, destinado a la 5ª Comisaría de Concepción, en marzo de 1976 a la 2ª de Talcahuano, luego a la 3ª de Penco. En 1978 regresé al SICAR y estuve hasta marzo de 1984, siendo dado de baja, por abandono de servicio. El SICAR en 1974 lo comandaba el Capitán Sergio Arévalo y se encontraban destinados en él, los Oficiales Ricardo Ricotti, Alex Graff y Jorge Offermann. Este ultimo no recuerdo si estaba en el SICAR en 1974 u ocupó el cargo antes que el Capitán Arévalo, en la Comisión Civil. Los demás funcionarios que recuerdo eran Maximino Cares, Rene Fierro, Guillermo Muñoz, aunque éste parece que estaba destinado al Departamento II de la II Zona de Ejército. Recuerdo también a Hermosilla, José Cerna, Gerardo Mardones, Luis Soto, Pedro Zambrano. Los que interrogaban en el SICAR eran el Capitán Arévalo, Francisco Vera, Guillermo Muñoz y Pedro Zambrano...debo señalar que a fines de abril o principios de 1974, una noche, el Capitán Arévalo citó a reunión a todos los funcionarios que integrábamos el SICAR para informar que un detenido había fallecido al interior de los calabozos de la 4ª Comisaría. Que yo recuerde, no se nos informó sobre las causas de la muerte. En esa reunión estábamos todos los que integrábamos el SICAR. Posteriormente y como yo era chofer del SICAR, recibí órdenes del Sargento Vera para que condujera el vehículo, tipo carroza, a cargo del SICAR, para que se trasladara el cuerpo de la persona sin vida hacia el sector de Santa Juana. Horas después, introdujeron el cuerpo de la persona al vehículo. El cadáver iba tapado, recuerdo. Los conduje hasta aproximadamente entre el kilómetro 5 y 10 de la carretera que une las comunas de San Pedro con Concepción, por el

camino a Santa Juana. En ese procedimiento y en el vehículo, iban Maximino Cares, el "Pato" Cerna, Hermosilla Raúl y no estoy ahora seguro, si también iba "Cazuela Muñoz". En otros vehículos iban otros funcionarios del SICAR, incluyendo los Oficiales. Llegamos a un costado del camino, bajaron el cuerpo por el costado del río Bío-Bío. Desconozco el lugar exacto donde enterraron el cuerpo ya que yo permanecí en el vehículo en todo ese operativo. En dicho lugar estuvimos como una hora aproximadamente. Yo me enteré por comentarios escuchados en los días siguientes que el cadáver pertenecía al Alcalde de Coelemu; que a éste lo habían interrogado aplicándole corriente y que alguien de la guardia le habría dado agua y por eso falleció...Ignoro quien específicamente interrogó a ese señor y quien le habría dado agua después...nunca supe de algún operativo para retirar el cadáver del Alcalde del lugar donde estaba enterrado. Yo ya había vuelto al SICAR en 1978 pero nada supe sobre lo que se me pregunta respecto a una exhumación. Nunca recibí ordenes a ese respecto...nada sé, ni supe sobre que le habrían entintado el dedo pulgar al cadáver para simular que el Alcalde había sido puesto en libertad...no recuerdo específicamente que el Oficial Ricotti y el "cazuela Muñoz" hayan estado ese día en que falleció el Alcalde de Coelemu".

En el Plenario, a fojas 3570, ratifica sus dichos y respondiendo a la minuta de preguntas responde: "Yo no pertenecí a Ancla 2 ni participé en operativos con personal de Ancla 2. Agrego, me mandaron del Servicio al Ancla 2 a hacer un curso de karate y reitero que no participé en operativos con personal de Ancla 2.Los cursos eran en horarios específicos. En el Servicio éramos pocos los más jóvenes y la Armada había ofrecido un curso al SICAR que hacía una persona de nacionalidad alemana cuyo nombre no recuerdo. Me es difícil recordar los nombres porque han pasado varios años y casi siempre se usaban nombres ficticios, realmente no recuerdo. En el curso había unas 12 personas y algunas veces habíamos menos. No habían civiles, solo personas de Carabineros y de la Armada. Lo hacíamos en un gimnasio que había en la Base Naval y parece que fueron dos o tres meses".

Preguntado para que diga cómo es efectivo y le consta lo señalado por Francisco Vera Vargas, procesado fallecido, a fojas 2111 de estos autos en donde expresa que "Un día que no recuerdo me mandaron del Ancla 2 a investigar las actividades subversivas de Coelemu, porque se decía que había armamento, siendo acompañado del carabinero Venegas que era de Hualpencillo y que estaba agregado también a Concepción. Estuvimos unos quince días en Coelemu, investigando y entregamos nuestro informe a Ancla 2, no recuerdo a quien. Ancla 2 organizó un grupo para ir a detener gente a Coelemu y alrededores Puedo decir que barrieron la ciudad. Debo agregar que yo tenía contacto con el Comisario de Coelemu, que ahora es Coronel y actualmente está como jefe de Dipreca en Concepción. Ancla 2 y funcionarios de Carabineros procedieron a realizar varias detenciones en Coelemu, de las cuales nosotros no participamos", responde: "yo no participé con Vera para Coelemu y preguntado para que diga si es efectivo y le consta que conoce a don Juan Lorenzo Abello Vildósola, procesado en estos autos, si este Oficial de Carabineros participaba en organismos de inteligencia en la Octava Región y si participó en la planificación y detención de personas en Coelemu los días 30 de abril y 1° de mayo de 1974, responde: "no sé quien es Juan Lorenzo Abello Vildósola".

44) Declaración de Pedro Osvaldo Zambrano Torres de fojas 2227:"Ratifico íntegramente mi declaración prestada ante la Policía de Investigaciones de fojas 2016... Ingresé a Carabineros en 1963, desempeñándome en distintas unidades de las Prefecturas de Concepción y Talcahuano hasta 1988, acogiéndome a retiro en 1988 con el grado de Sargento 1°. Entre esas labores fui destinado al SICAR de Concepción en 1978. El jefe en ese entonces era el Capitán Conrado Sesnic, quien era el único Oficial. Los demás funcionarios que recuerdo eran Francisco Vera, José

Venegas, Luis Muñoz Araya, Félix Hernández, Raúl Hermosilla, Ernesto Jara, Maximino Cares, Guillermo Muñoz Espinoza ("Cazuela"), Aquiles Salazar, Jorge Yévenes, quien era sólo escribiente y nunca participó en investigaciones policiales ni operativos, Fernando Henríquez, Luis Muñoz Araya, Gerardo Mardones. A la pregunta del tribunal, debo expresar que nada supe, ni tuve participación alguna en los hechos relacionados con la muerte y o desaparición de Luis Acevedo Andrade, a quien nunca conocí...sin poder precisar la fecha exacta, un día, que estábamos en la oficina, llegó el Capitán Sesnic y nos ordenó a tres de nosotros que en la noche iríamos a un operativo, el que se realizó esa noche. Fuimos el Capitán Sesnic, Francisco Vera, Ernesto Jara y un Cabo de apellido Cárcamo de la 10ª. Comisaría de Fuerzas Especiales. No se porqué a este ultimo lo llevaron ni que información tenía, pero lo que sí recuerdo es que la operación consistió en ir a buscar los restos de una persona que había sido enterrada años atrás, sin que se nos dijera, por parte del Capitán Sesnic, de quien se trataba. Llegamos al lugar, camino a Santa Juana, nos metimos a un bosque, excavamos un hoyo de unos 60 centímetros pero no encontramos nada. Luego de eso, nos volvimos al cuartel y nunca más se nos ordenó, por lo menos a mí, una tarea semejante".

- **45**) Informe N° 1840/2006 de la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, de fojas 2077, ampliando Informe N° 1545/2006 de fojas 1985, sobre la estructura del SICAR señalada en el numeral 39°, específicamente en cuanto a las maniobras para la inhumación ilegal del cuerpo de **Luis Acevedo Andrade**. Se consignan las declaraciones policiales de Fernando Poo Rodríguez (2085), Roberto Eduardo Ricotti García (2087), Francisco Vera Vargas (2089), Juan José Cerna Avila (2092), José Oscar Venegas Inostroza (2094), Oscar Raúl Quezada Castillo (2098), Henry Henríquez Quiroz (2100), Humberto Gladis Fonseca (2109) y Osvaldo René Moscoso Soto (2104).
- **46**) Atestación de Roberto Eduardo Ricotti García de fojas 2087 y 2200:" Ratifico íntegramente mi declaración de fojas 2087 prestada el 28 de septiembre de 2006 ante la Policía de Investigaciones. Ingresé a la Escuela de Carabineros el 16 de marzo de 1959, egresando en diciembre de 1960, desempeñándome en varias unidades del país, acogiéndome a retiro en 1989 con el grado de Coronel cuando ostentaba el cargo de Prefecto de Arica. El 11 de septiembre de 1973 me encontraba prestando servicios, como Teniente, en el Grupo de Instrucción de Carabineros. En octubre de ese año fui destinado a la Comisión Civil, al mando del Capitán Sergio Arévalo, manteniéndome en dicha Unidad hasta el mes de diciembre de 1973. El Capitán Arévalo, según pude apreciar, daba cuenta de los procedimientos efectuados por la Comisión Civil al Subprefecto Fernando Poo y al Comisario de la 4^a. Comisaría, el Mayor en ese entonces, Fernando Pinares. En diciembre de 1973, el Capitán Arévalo me notificó, según él, por orden de la Prefectura de Concepción, para desempeñarme en el Departamento II, dependiente de la IIIa. División de Ejército, ubicada en Castellón con O'Higgins, cumpliendo funciones hasta mediados de 1974 de enlace de comunicaciones entre Ejército y Carabineros de los operativos que se efectuaban en diversos horarios en la ciudad de Concepción, siendo el único funcionario de Carabineros a quien se le encomendó esa misión. Recuerdo al Comandante González como uno de los jefes que estuvo al mando del Departamento II...durante 1974 no presté funciones en el inmueble donde, entre otras dependencias, funcionaba la Prefectura, la 4ª. Comisaría de Concepción, SICAR, Fuerzas Especiales y otras. Desde mi destinación al Departamento II y hasta la formación del CIRE (Centro de Inteligencia Regional) en julio o agosto de 1974, nunca volví a dichas dependencias. El CIRE funcionó en calle Barros Arana. Estuve en el CIRE hasta diciembre de 1975 donde fui trasladado a Melipilla...Ignoro completamente la suerte acaecida al alcalde de Coelemu, ni en ese entonces ni hasta ahora. No tuve ninguna participación en los

hechos que se relacionan con él...Ignoro los motivos por los que se me mencionan en una reunión sostenida el 1° de mayo en las dependencias de SICAR, a cargo del Capitán Arévalo, pues tal como reitero, desde que fui destinado al Departamento II, nunca volví al edificio donde funcionaba el SICAR...cuando llegué a la Comisión Civil, en octubre de 1973, ésta la comandaba el Capitán Arévalo y estaba integrada, además, por un oficial de apellido Graff y de otros dos funcionarios policiales de apellidos Cares y Jara. Cuando me fui en diciembre, todavía era la Comisión Civil, aunque algunos la empezaban a señalar como SICAR pero tengo entendido que el SICAR propiamente tal comenzó a funcionar en febrero de 1974. La Comisión Civil dependía de la Prefectura de Concepción. El 11 de septiembre de 1973, el Prefecto era el Coronel Benjamín Bustos y me parece que estaba él ahí cuando me fui al Departamento II. Fernando Poo era Subprefecto... no recuerdo para nada a Isaías Peña Carmona por el que se me pregunta, tampoco recuerdo a algún Subteniente de nombre Renato Rodríguez...recuerdo a Cerna y a Muñoz, "cazuela", cuando éstos pasaron al CIRE, cuando se formó ese Centro de Inteligencia. Antes no los conocía. Tampoco conocí a Francisco Vera...debo señalar que mientras yo estuve en la Comisión Civil, una sola vez se detuvo a personas que tenían armas, las que fueron puestas a disposición de los tribunales. Niego terminantemente que en mi presencia se haya torturado a algún detenido".

- 47) Versión policial de Henry Henríquez Quiroz, de fojas 2100, ratificada judicialmente a fojas 2165. Expone que dependió de la 4ª. Comisaría de Concepción entre 1973 y 1974 y que, en varias oportunidades, fue trasladado a reparticiones dependientes de su unidad de origen. Mientras se desempeñó en la 4ª Comisaría, lo hizo en la Oficina de Partes, al mando de Nieves Enrique Molina Arias y del escribiente José Beltrán Zúñiga y que, en la eventualidad de llegar un documento de importancia como un recurso de amparo, éste debía ser tramitado solamente por el escribiente Beltrán, por orden del jefe de unidad. Como jefes en dicha Comisaría tuvo al Mayor Fernando Pinares y cuando éste se fue, quedó a cargo de Isaías Peña Carmona. En 1974 recuerda que se desempeñaron en la Comisaría Jorge González, Celso Gutiérrez, Nelson Gutiérrez, Juan Casas del Valle, Fernando Torres, **Renato Rodríguez,** Manuel Alfaro. De los Suboficiales recuerda a Guillermo Anacona, Gilberto Millán, Segundo Oviedo, Haroldo Lagos, Aurelio Ormeño, Gabriel Pincheira, Mario Retamal, Luis Saravia y Manuel Vallejos, entre otros.
- **48**) Declaraciones policiales de Humberto Gladin Fonseca, de fojas 2102, ratificadas judicialmente a fojas 2166. Entre 1973 y 1976 se desempeñó en la 4ª. Comisaría de Concepción, en la Oficina de Empadronamiento que dependía de la Oficina de Partes, la que estaba a cargo del Suboficial Mayor Nieves Molina. El Comisario era el Mayor Pinares y después quedó el Capitán Isaías Peña. **49**) Informe N°1973, de fojas 2115, de la Brigada Asuntos Especiales, ampliando el Parte N° 1545 consignado en el numeral 39°, con las declaraciones policiales de Juan Beltrán Valdebenito (2119), Cipriano Gastón Bustamante Martínez (2121), José Enrique Belmar Pérez (2122), Mario Ernesto Retamal Soto (2123), Gerardo Mardones Beltrán (2124) y Jorge Yévenes Uval (2125).
- 50) Versión de José Fernando Beltrán Valdebenito, de fojas 2145, ratificando sus dichos policiales de fojas 2119 y añade:"...Efectivamente, ingresé a Carabineros en el mes de junio de 1970 en Santiago. Entre marzo y junio de 1971 hice el curso de escribientes en la Escuela de Suboficiales de Ñuñoa. Entre julio de 1971 y enero de 1979 me desempeñé en la Oficina de Partes de la 4ª. Comisaría de Concepción. Posteriormente, en Calama, Prefectura de El Loa, hasta 1986 y, finalmente, en la Dirección General, Departamento Personal P-1 "Sección Reservado" hasta enero de 1999, retirándome de la Institución en ese año. Debo hacer presente al tribunal que yo era un civil adscrito a Carabineros y que, por lo tanto, nunca me correspondió efectuar otras tareas que no fueran las meramente administrativas. A la pregunta del tribunal, debo manifestar

que jamás realicé labores operativas, de ninguna especie, ni siquiera rondas policiales...debo señalar que es efectivo que las iniciales "JBV" que aparecen en el documento de fojas 655, que se me exhibe, corresponden a mis iniciales. Es efectivo que cuando había un requerimiento de tribunales, se me ordenaba por el jefe, esto es, el Comisario, de confeccionar el documento de respuesta. Para ello, yo revisaba, ya sea el correspondiente Libro de Guardia o el Libro de Población. Las anotaciones del Libro de Guardia eran confeccionadas por la oficialidad de guardia correspondiente y el de Población por el respectivo turno. En la Oficina de Partes, donde yo me desempeñaba, no se confeccionaba ninguno de esos Libros, sólo se tenía acceso a ellos para dar respuestas a las solicitudes que correspondieran. En el caso específico que se me pregunta, respecto de Luis Acevedo, tengo que haber revisado el Libro de Guardia para dar esa información y la orden me debe haber sido dado por el Comisario, en el caso ése, Isaías Peña Carmona, quien era el Comisario...no recuerdo ni nunca conocí al señor Luis Acevedo. Es efectivo que en el local donde funcionaba la 4ª. Comisaría, además lo hacía la Prefectura y otras Comisarías, tales como Radiopatrullas, Fuerzas Especiales. Es efectivo que funcionó el SICAR, pero éste dependía de la Prefectura, no de la Comisaría. No sé quienes lo integraban. A la pregunta del tribunal, es efectivo que Sergio Arévalo Cid se desempeñaba, en la época de los hechos, mayo de 1974, en la Prefectura. Respecto de **Renato Rodríguez Sullivan** era Teniente y se desempeñó en la 4ª. Comisaría, pero no recuerdo si lo hizo en mayo de 1974.Alex Graff Connus y Roberto Ricotti no eran de la 4ª. Comisaría, pueden haber sido de la 9ª. Comisaría y o de Fuerzas Especiales, que funcionaban también en el mismo edificio. No sé quien estaba a cargo de la Prefectura en esa época. Podría ser Fernando Pinares Carrasco, quien había sido Comisario en la 4^a, pero no estoy seguro de ello ya que también fueron Prefectos Jorge Lizama y otro apellidado Córdova...ubico a Maximino Cares como Suboficial que se desempeñaba en la Comisión Civil. No recuerdo a Fernando Vera por el que se me pregunta. Tampoco a alguien apodado "el cazuela"....no recuerdo específicamente lo ocurrido el 1º de mayo de 1974, pero lo que sí puedo decir que siempre para esa fecha se ordenaba el acuartelamiento del personal. En el caso de los civiles, cual era mi caso, si no había problema, nos dejaban salir a las dos de la tarde ... si en el Libro de Guardia se señala que la persona fue detenida a las 16,00 horas y puesta en libertad a las 19,15 horas, esa situación se tiene que haber producido durante la primera guardia, vale decir, entre las 08,00 y las 20,00 horas, ya que los turnos eran de doce horas...no pudiendo aportar más antecedentes sobre lo que le ocurrió a Luis Acevedo por ignorarlo completamente, siendo la confección del documento de fojas 655, tal como lo expliqué anteriormente, mi única participación en los hechos".

- **51**) Deposición de Cipriano Gastón Bustamante Martínez, de fojas 2180, ratificando sus dichos policiales de fojas 2102 en los que señala que en 1974 existió una unidad de inteligencia llamada SICAR que dependía de la Prefectura de Concepción y se encontraba ubicada en calle San Martín. **52**) Dichos de Mario Ernesto Retamal Toro, de fojas 2185, quien ratifica su versión policial de fojas 2123. Expone que entre 1973 y 1974 figuraba en la dotación de la 4ª. Comisaría de Concepción pero que, a esa fecha, se encontraba agregado en la Subprefectura de la ciudad. Añade haber tomado conocimiento de la existencia de un grupo especializado denominado SICAR, desconociendo quienes lo conformaban.
- **53**) Declaración de Gerardo Mardones Beltrán, de fojas 2199, ratificando sus dichos policiales de fojas 2124. Expresa que en 1973 prestó servicios en la 6ª. Comisaría de Fuerzas Especiales hasta principios de 1975, fecha en la que fue llevado a SICAR, donde confeccionaba fichas de detenidos, realizaba escuchas o intervenciones telefónicas. Agrega que no participó en detenciones y, en el

tiempo que él lo integró, conformaban el SICAR **Maximino Cares**, Guillermo Muñoz, Juan Cerna, Ernesto Jara Rivas, Aliro Pino y **Francisco Vera**, entre otros.

- **54**) Atestación de Jorge Yévenes Ubal, Sargento®1° de Carabineros, de fojas 2200, en cuanto ratifica lo dicho ante la Policía de Investigaciones a fojas 2125. Indica que a fines de 1974 o principios de 1975 fue asignado al SICAR y su jefe directo era **Sergio Arévalo Cid**, Alex Graff, el Sargento Hermosilla, Rivas y Gerardo Mardones y con este último realizaba interceptaciones telefónicas.
- **55**) Testimonio de fojas 2214 prestado por Fernando Nabor Torres Gacitúa, en que ratifica su versión policial de fojas 2004.
- **56**) Informe N° 241 de 8 de febrero de 2007, agregado a fojas 2240, de la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, que contiene las declaraciones policiales de Angel Patricio Valenzuela Zúñiga, Manuel Humberto Alfaro Contreras, José Eloy González González y Jorge Hernán Mora Cortés, ex funcionarios de Carabineros, que dan cuenta de la existencia del SICAR en la ciudad de Concepción.
- 57) Dichos de Conrado Sesnic Guerricabeitía de fojas 952: "... respecto de los hechos que se investigan puedo decir que para el año 1973 me encontraba destinado como Subcomisario de la Subcomisaría Arenal, dependiente de la Prefectura de Carabineros de Talcahuano; inmediatamente después del 11 de septiembre fui destinado como ayudante del Prefecto de Carabineros de la Prefectura de Talcahuano, donde permanecí hasta mediados del año 1974,me desempeñé como ayudante del Prefecto de Carabineros de la Prefectura de Talcahuano, posteriormente fui enviado en comisión de servicio, en calidad de Oficial de enlace en materia de seguridad interior a la II Zona Naval de Talcahuano, ubicada en la Base Naval...en esa unidad naval yo era el único funcionario de Carabineros; me recuerdo que mi antecesor en el cargo era un Teniente cuyo nombre no recuerdo, pero que estuvo desde 11 de septiembre de 1973 hasta mediados de 1974, es más, recuerdo que él era el ayudante titular del Prefecto y, en su reemplazo, como ayudante del Prefecto, llegué yo y después fui a ocupar el cargo que él dejaba en la base naval...En mi calidad de enlace, mi cometido comprendía coordinar labores con la Armada, debido a que esta última institución, específicamente el Almirante a cargo de la base ubicada en Talcahuano, era el encargado de toda la Zona, además de ser el Juez Militar de esa jurisdicción. No estoy completamente seguro, pero creo que en ese tiempo el Almirante era un señor de apellido Costa o Acosta. Del listado de Oficiales que al año 1974 desempeñaron funciones en la Base Naval de Talcahuano, antecedente que rola a fojas 797, puedo señalar que recuerdo: Contralmirante Jorge Paredes Wetzer, quien fuera a la época Comandante de la II Zona Naval; Aníbal Aravena Miranda, su nombre me parece conocido, pero no tengo registro de la función específica que en aquel tiempo le correspondió desempeñar; Fernando Carrasco Herrera, fue el Gobernador de Talcahuano durante un período; Luis Kohler Herrera, sí lo ubico, desempeñaba labores en la Infantería de Marina, esto es, una de las unidades de la referida base naval, por tanto dependían del Almirante; el apellido Blanlot me suena conocido, pero no conocí físicamente a ese Oficial, tampoco sé que puesto desempeñó en esa época; un Oficial de apellido Navaja quien junto a Kohler pertenecían a la unidad de Infantería de Marina, no sé que grado tenía, pero según recuerdo al parecer era uno de los jefes del lugar. La Infantería de Marina en los procedimientos fuera de la Base, esto es, cuando había que efectuar allanamientos en cumplimiento a la Ley de control de armas, por orden del Juzgado Militar, era este personal el que debía practicar los allanamientos y, en mi función como enlace, me correspondía coordinar con Carabineros la realización de estas diligencias. De hecho eran los Infantes de Marina, además del personal de Carabineros, a quienes correspondía efectuar estos controles; en esa época para la Infantería de

Marina había puntos estratégicos, industrias, caminos, puentes, que necesitaban de un patrullaje permanente, por lo que al efectuar éstos, yo en mi calidad de enlace debía coordinar con Carabineros las situaciones de seguridad interior que se produjeran en realización de estos patrullajes, estos últimos siempre a cargo del personal de la Armada. De estos patrullajes, al resultar personas detenidas, éstas eran derivadas a las unidades policiales, esto último en el caso de detenciones por infracción al toque de queda y también hubo detenidos que fueron trasladados a la base naval, donde eran dejados en un gimnasio que estaba a cargo de los Infantes de Marina, sin perjuicio de ello, debo señalar que la Marina también contaba con otro centro de reclusión ubicado en la Isla Quiriquina. Durante el año 1973 a 1974 no pasé por la 4ª. Comisaría de Concepción, actual Primera Comisaría, en todo caso, debo señalar que sí fui destinado a aquella unidad pero en 1967 hasta 1968. Unidad que, por lo demás, siempre dependió de Concepción. Debo señalar que en 1973 en la Prefectura de Talcahuano existían la 1ª Comisaría de Tomé, 2ª Comisaría de Talcahuano y 3ª Comisaría de Penco. Por lo que la 4ª. Comisaría pertenecía a Concepción la que, una vez producida la división de unidades entre la Prefectura de Concepción y la de Talcahuano...pasó a ser la 1ª. Comisaría de Concepción. Después del 11 de septiembre 1973, en la Prefectura de Talcahuano no se creó ninguna unidad de inteligencia, pero tengo entendido que en Concepción tampoco, porque en ambos sectores continuaron prestando servicio las Comisiones Civiles; quienes, aparte de investigar delitos comunes, se enfocaron a todo lo que era la Ley de Control de Armas, dentro de esta última estaban las organizaciones denominadas subversivas. Recuerdo que a comienzos del año 1973 como Subcomisario de la Subcomisaría Arenal, por orden del Juzgado Naval, me correspondió acompañar a patrullas navales en allanamientos de viviendas en función del cumplimiento a la Ley de Control de Armas, me da la impresión que las Fuerzas Armadas tenían alguna legalidad para actuar. Debo aclarar que si las Comisiones Civiles en algún momento investigaron a personas por pertenencia a alguna organización ilícita de carácter subversiva, fue porque se intentaba dar cumplimiento a una orden emanada en virtud de lo que disponía la Ley de Control de Armas. Con posterioridad, en Carabineros, no estoy seguro si 1975 ó 1976, se crea, a nivel nacional, el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR), teniendo representación en regiones, con ello la Comisión Civil de la institución se vio en parte liberada de tareas de investigación y allanamiento por estos motivos, en todo caso, tales dotaciones continuaron interviniendo cuando se presentaban casos de infracción a la Ley de Control de Armas. Permanecí en la Base Naval hasta fines de 1975, ocasión en que fui trasladado a la 4ª. Zona de Inspección de Carabineros en Concepción, a la época tenía el grado de Teniente, yo estuve destinado en ese lugar como Jefe del Servicio de Inteligencia de Carabineros, cabe señalar que en esa época yo estaba bajo las órdenes del jefe de la Cuarta Zona quien tenía el grado de General. En cuanto a la declaración de fojas 579 y siguientes, de lo que yo entiendo de lo que se me lee en este acto, en cuanto a la existencia de un servicio de inteligencia denominado SIM, que se habría instalado en dependencias de la 4ª. Comisaría de Concepción, debo señalar que la sigla correspondería a un servicio perteneciente al Ejército; al respecto debo señalar que jurisdiccionalmente Carabineros y Ejército de Concepción corresponden a la misma jurisdicción, con lo que creo entender que los servicios de ambas instituciones trabajaban en conjunto o coordinadamente. En cuanto a la Prefectura de Talcahuano donde yo trabajé en aquel tiempo no había labor conjunta con Ejército, además que no se contaba con un servicio de inteligencia, sólo se contaba con las comisiones civiles de cada unidad policial, quienes dentro de su cometido estaba dar cumplimiento a la Ley de Control de Armas. En cuanto a la referencia que de mi se hace en la declaración de fojas 658, debo señalar que ello no es efectivo. Yo, en mayo de 1974, me encontraba ocupando el cargo de ayudante del Prefecto de Carabineros de Talcahuano

y, en tal calidad, no podía salir de las dependencias de la Prefectura, por lo que difícilmente pude haber tomado parte del Servicio de Inteligencia de que habla ese declarante, que habría tenido sede en dependencias de la 4^a. Comisaría de Concepción, conformado con funcionarios que no pertenecían a esta última unidad policial. Por lo que tengo entendido tal labor le habría correspondido a la Comisión Civil de esa 4^a. Comisaría y no estoy seguro si a la época esa unidad ya contaba con un servicio de inteligencia. Todo ello se puede comprobar teniendo a la vista mi hoja de vida, donde se registran mis destinaciones y comisiones de servicio a las que fui asignado durante mi carrera en esa institución. Respecto de las víctimas cuya detención y posterior desaparición se investigan en este episodio, esto es, de Luis Acevedo Alegría, Omar Manríquez López y Arturo Villegas Villagrán, no tengo antecedentes que aportar respecto de estas personas...". A fojas 2292 amplía sus dichos y expresa que fue jefe del SICAR desde principios de 1976 hasta octubre de 1979, sucediéndole en el cargo Vicente Vallejos y que son falsas las declaraciones que le sindican por haber realizado una reunión para buscar restos de una persona enterrada en el camino a Santa Juana. Recuerda a Fernando Vera, pero no trabajando bajo sus órdenes en el SICAR. Sí lo hicieron Maximino Cares, Pedro Zambrano, Guillermo Muñoz y José Venegas.

58) Oficio N° 48, de 8 de marzo de 2007, del Departamento de Pensiones de Carabineros, dando cuenta del personal que se desempeñó entre los meses de abril y mayo de 1974 en la provincia de Bío-Bío.

59) Declaración de Fernando Poo Rodríguez, de fojas 2334, ratificando y ampliando sus dichos policiales de 2085:"...Ingresé a Carabineros de Chile en 1947, egresando en 1948, siendo mi primera destinación la 5^a. Comisaría de Conchalí, desempeñándome en distintas Unidades del país hasta 1977, fecha en me acogí a retiro voluntario con el grado de Coronel. Entre el mes de marzo de 1973 y mayo de 1974 me desempeñé en la Prefectura de Concepción como segundo jefe de esa Prefectura, la que en ese entonces estaba al mando de Coronel Benjamín Bustos Lagos. En 1973 funcionaba una Comisión Civil la que, en un principio, dependía de la 4ª. Comisaría de Concepción. Estaba a cargo del Capitán Sergio Arévalo Cid. Con el transcurso del tiempo esta Comisión pasó a llamarse SICAR, dependiendo directamente de la Prefectura, siguiendo al mando el mismo Oficial. Esa agrupación, por lo que recuerdo, siempre ocupó una dependencia de la 4^a. Comisaría, ignoro el lugar específico. El jefe de SICAR se entendía directamente con el jefe de la Prefectura, es decir, en el tiempo que yo estuve, con el Coronel Bustos. Por ese motivo, nunca se me dio cuenta de los hechos relacionados con detenciones y procedimientos que se cumplían...sí tenía contacto con Sergio Arévalo, pero no en cuanto a los operativos que la SICAR realizaba. Ni siquiera recuerdo a los funcionarios que integraban el SICAR, salvo ahora que me acuerdo del Teniente Graff, pero de nadie más. Incluso había mucha desconfianza entre los mismos funcionarios en cuanto a no hablar, porque se sospechaba que se estaba investigando la adhesión que cada uno de nosotros tenía al gobierno militar instaurado. Nada sé ni supe en ese entonces respecto a Luis Acevedo Andrade por el que se me pregunta. Debo señalar que en la fecha que se me señala, yo estaba destinado a una Comisión Especial Departamental de Concepción para el conocimiento de despidos de trabajadores del sector público. Físicamente funcionaba en el edificio de la Intendencia. Esta destinación fue el 24 de abril de 1974 e incluso me acuerdo que no pude estar en la ceremonia de aniversario del 27 de abril, lo que me causó desazón. Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 1974, fui trasladado a la Plana Mayor de Llanquihue (Puerto Montt), como Prefecto, según consta en el Boletín de Carabineros Nº 2450, pag. 54361. En este acto, hago entrega al tribunal de copia de dicha orden, como asimismo de la parte de mi Hoja de Vida donde consta la destinación a la Comisión que señalé anteriormente...".

- **60)** Testimonio de Manuel Humberto Alfaro Contreras, de fojas 2340, ratificando y ampliando su declaración policial de fojas 2245:"...Ingresé a Carabineros de Chile en 1969, cumpliendo en mi carrera varias destinaciones hasta que me acogí a retiro en 1998, con el grado de Coronel. Mi primera destinación fue la 4ª. Comisaría de Concepción, entre el 1° de enero de 1971 hasta principios de abril de 1975 ó 1976, cuando fui destinado a la IV Zona de Inspección hasta 1977...destinado a Temuco. Recuerdo también fui destinado en Comisión de Servicios, como representante de Carabineros, al Juzgado Especial del Trabajo que lo integraba además una jueza, no recuerdo su nombre ahora y un representante de la Inspección del Trabajo que ...era un abogado que hoy trabaja en Concepción, José Elgueta y funcionábamos en el despacho de la jueza en los Palacios de los Tribunales en Concepción. Fui el único representante de Carabineros. Esa orden debe haber venido de la Prefectura. No recuerdo quien me dio la orden. Debe haber sido un jefe de la Prefectura...fui el único representante de Carabineros ante esa Comisión. Era de dedicación exclusiva...debo señalar que en mi Hoja de Vida no aparece esta destinación porque me fue dada en forma verbal. Era común y hasta hoy días sucede que muchas veces los jefes son comisionados a ciertas labores, administrativas o protocolares por ejemplo y éste manda a un subalterno a cumplir dicha misión...Entre diciembre de 1972 y fines de 1974 me desempeñé en la Central de Compras, dependiente de la Prefectura de Concepción, por lo que me encontraba exento de labores en la 4^a. Comisaría. La Central de Compras quedaba en la parte posterior de las Prefectura, cuyo ingreso estaba por calle San Martín. Además, en el mismo edificio, funcionaban Radio Patrullas, Fuerzas Especiales y el SICAR (Sección de Inteligencia de Carabineros). Recuerdo que la SICAR dependía de la Prefectura y en 1974 estaba al mando de esa Sección el Capitán Sergio Arévalo Cid. Recuerdo también como integrantes de aquélla al Teniente Alex Graff y a los funcionarios Maximino Cares Lara y a Ernesto Jara quienes trabajaban desde la Comisión Civil. Recuerdo que el Mayor Pinares fue Comisario en la 4ª. Comisaría, pero a mediados de 1974, no recuerdo fecha exacta, el Mayor Isaías Peña Carmona era el Comisario subrogante...nada sé respecto a Luis Acevedo Andrade y respecto a la fecha de su desaparición debo señalar que yo me encontraba en la Central de Compras, como antes indiqué o, tal vez, porque no recuerdo la fecha exacta, en la Comisión del Trabajo que antes señalé...'
- 61) Dichos de Ángel Patricio Valenzuela Zúñiga, de fojas 2343, ratificando y ampliando su declaración policial de fojas 2243."...Ingresé a Carabineros de Chile en 1970 cumpliendo en mi carrera varias destinaciones hasta que me acogí a retiro en 1999, con el grado de Coronel. Mi primera destinación fue la 4ª. Comisaría de Concepción entre el 1° de enero de 1972 hasta principios de abril de 1974, cuando fui destinado a la Subcomisaría Playa Blanca de Antofagasta...nada sé respecto a Luis Acevedo Andrade. Nunca oí hablar de él en mi estada en la 4ª. Comisaría y respecto a la fecha de su desaparición debo señalar que yo me encontraba en Antofagasta como recién lo indiqué...no recuerdo bien si antes o después de 1973 se creó la SICAR y recuerdo que a esta unidad perteneció el Capitán o Teniente antiguo, no estoy seguro del grado, Graff Connus. No recuerdo de otros miembros. La SICAR dependía de la Prefectura o de la Jefatura de Zona, no recuerdo exactamente. Antes de ser destinado a Antofagasta me desempeñé en la 9^a. Comisaría de Radio Patrullas, la que funcionaba en el mismo edificio de la 4^a. Comisaría (hoy 1^a. Comisaría). También funcionaban allí Fuerzas Especiales, la Prefectura, servicios administrativos y otros. Cuando me desempeñé en la 4ª. Comisaría el Comisario era el Mayor Fernando Pinares y en la 9^a, el Mayor Waldo Prieto Acuña... la 4^a. Comisaría era de orden y seguridad y la 9^a.era de tránsito. Al Capitán Arévalo por el que se me pregunta lo ubico pero nunca fue jefe mío. El, además, era piloto."

62) Declaración de José Eloy González González, de fojas 2345, ratificando y ampliando su declaración policial de fojas 2247."...Ingresé a Carabineros el 16 de marzo de 1970 a la Escuela de Oficiales, egresando en diciembre de 1971, siendo mi primera destinación la 4ª. Comisaría de Concepción, en donde me desempeñé hasta el 22 de abril de 1974, fecha en la cual se me destinó a la 10^a. Comisaría de Quinta Normal, acá en Santiago. Posteriormente fui destinado a distintas unidades del país, acogiéndome a retiro el 15 de marzo de 2000, en Santiago, con el grado de Coronel. Durante mi desempeño en la 4ª. Comisaría me correspondió efectuar, específicamente después del 11 de septiembre de 1973, allanamientos a la sede del Partido Comunista, la Universidad de Concepción y la empresa CCU, pero en ellos no hubo detenciones...nada sé respecto de la desaparición de un señor Luis Acevedo Andrade ya que en la fecha que se me señala fue visto por última vez en la 4ª. Comisaría de Concepción, yo ya me encontraba destinado en la 10^a. Comisaría de Quinta Normal ...en mi último período en la 4^a. Comisaría existía una unidad de inteligencia llamada SICAR. Esta dependía de la Prefectura de Concepción. Creo, sin poder asegurarlo, que la Comisión Civil que existía se transformó en SICAR. No recuerdo los nombre de los jefes ni del personal adscritos a ella. Respecto a la Comisión Departamental sobre trabajo, sobre despido de funcionarios que se me menciona, nada sé....recuerdo a Fernando Poo, era Comandante y Subprefecto de los Servicios. Respecto de Sergio Arévalo lo conocí, era Capitán, pero no sé qué cargo tenía. También conocí al Teniente Ricotti García pero no tuve mayor relación con él en Concepción. Respecto de Maximino Cares, ahora recuerdo que era de la Comisión Civil, no sé si jefe o no. También en esa Comisión estaba Ernesto Jara que supe que se suicidó tiempo después. No ubico a Francisco Vera ni a Raúl Hermosilla. Del Coronel Bustos Lagos me acuerdo que estaba en la Zona. No recuerdo que era el Prefecto. A la época en que terminé mi desempeño en la 4^a. Comisaría, el Comisario era el Mayor Fernando Pinares...en esa época se llevaron muchos detenidos a la 4^a. Comisaría, los que eran llevados tanto por fuerzas policiales como militares. Ellos permanecían en el patio de la Comisaría que era una cancha de baby fútbol. No sé quienes interrogaban. A mi no me correspondió. Yo era Subteniente y junto a otros de igual grado hacíamos turnos de guardia pero no interrogábamos a detenidos. Finalmente, hago entrega al tribunal de copia de mi Hoja de Vida, que cubre el período 1970 a noviembre de 1974".

63) Versión de Jorge Hernán Mora Cortés, de fojas 2347, ratificando y ampliando su policial de fojas 2249. "Ingresé a Carabineros 1971 a la Escuela de Oficiales, egresando en diciembre de 1972, siendo mi primera destinación la 4ª. Comisaría de Concepción, en donde me desempeñé hasta octubre de 1974, fecha en la cual se me destinó a la 2ª. Comisaría de Lebu, Arauco. Posteriormente fui destinado a distintas unidades del país, acogiéndome a retiro en 1999, con el grado de Coronel. En mayo de 1974 me encontraba prestando servicios en la 4ª. Comisaría de Concepción siendo Comisario de ella don Isaías Peña Carmona, quien llegó subrogando en primera instancia. Ese cargo también lo subrogó el Capitán Raúl Quezada Castillo, pero no puedo precisar fecha porque cumplió esa función muy poco tiempo, siendo destinado a Los Angeles. Antes, el Comisario fue el Mayor Fernando Pinares quien fue destinado a la IV Zona de Inspección de Carabineros...nada sé respecto de la desaparición de un señor Luis Acevedo Andrade. No me correspondía interrogar detenidos sino que junto a otros Oficiales jóvenes cumplíamos turno de guardias y servicios en la población, pero no de interrogatorios ...en mi último período en la 4^a. Comisaría, existía una unidad de inteligencia llamada SICAR que, en sus inicios, estuvo al mando del Capitán Sergio Arévalo Cid y recuerdo también como integrante de ella al Sargento Maximino Cares. Ubico a un carabinero de apellido Jara, pero no recuerdo exactamente si perteneció al SICAR. No recuerdo a Francisco Vera...recuerdo a Fernando Poo, que era comandante y Subprefecto de los Servicios. Eso en 1973, no recuerdo si en 1974 tenía el mismo

cargo...A los detenidos por razones políticas eran interrogados por SICAR me imagino. Que yo sepa, los detenidos por el SICAR no pasaban por las guardias sino directamente a esa unidad".

64) Deposición de José Marcial Cárcamo Cuevas, de fojas 2258, quien expresa:" Ingresé a Carabineros el 1° de octubre de 1969, haciendo un curso de formación policial en Concepción en febrero de 1970 hasta mediados de agosto de ese año ...aún sin tener la formación adecuada y ahí me desempeñé por el mínimo de cinco años que se exigía, hasta fines de 1975, cuando pedí también pasar a alguna Comisaría porque quería aprender las otras actividades propias de carabineros. Estuve en el Retén Costanera y luego me desempeñé en la 4ª. Comisaría de Concepción. Posteriormente, hice el curso de Suboficiales y fui destinado al OS-7, donde estuve quince años. Finalmente, en 1999, solicité mi retiro...es absolutamente falso que yo haya participado en un operativo de ir a buscar y desenterrar un cuerpo, es más, lo encuentro una canallada y desconozco el motivo por el que se me nombra. En esa época yo no me desempeñaba en Fuerzas Especiales, sino que en la 4ª Comisaría y nunca, jamás, trabajé en algún organismo de inteligencia policial de Concepción. Sí conocí a Sergio Arévalo que fue instructor mío pero nunca trabajé bajo sus órdenes. Tampoco lo hice bajo el mando del Capitán Sesnic, a quien también conocí porque se desempeñó en Concepción. No recuerdo a ningún funcionario por su apellido Zambrano. Sí recuerdo a Vera, apodado el "loco", que era un excelente policía. También recuerdo a un tal Jara que se suicidó, pero jamás me desempeñé con ellos. No recuerdo tampoco si pertenecieron a Fuerzas Especiales...es primera vez que oigo mencionar el nombre de Luis Acevedo, de quien se me dice que fue Alcalde de Coelemu. Nunca escuché nada respecto de él hasta el día de hoy...sí existió un organismo de inteligencia de Carabineros en Concepción pero no recuerdo si se llamaba Sicar, Dipolcar o su nombre exacto. Cuando me desempeñé en Fuerzas Especiales, teníamos prohibición absoluta de tener contacto con los detenidos. Los detenidos que eran llevados al edificio, donde entre otros funcionaban la Prefectura, la 4^a. Comisaría, Fuerzas Especiales, Radiopatrullas, talleres; eran puestos en el patio central...contra la pared y fueron muchos los detenidos y, como dije, no podíamos tener contacto con ellos. Los detenidos eran interrogados en una pieza chica que antes había servido para guardar los gases (lacrimógenos) por personal de Inteligencia de Carabineros y Ejército..."

65) Declaración de Francisco Vera Vargas, el que a fojas 1999 (copia de sus dichos prestados el 18 junio de 2006 ante el Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción don Carlos Aldana) señala que, en 1974, mientras prestaba servicios en el Departamento de Inteligencia de Concepción, llegaron alrededor de 100 a 120 detenidos, a los que le correspondió identificar. Una vez identificados, eran interrogados por un equipo especial a cargo del Capitán Graff de Carabineros quien, además, decidía quien quedaba detenido y quien pasaba a la Armada y quien quedaba libre; no participó en los interrogatorios pero fue llamado por funcionarios de guardia para que fuera a ver un detenido que estaba desmayado y se veía mal. Le sacó las vendas y se dio cuenta que era la persona que se había identificado como el Alcalde de Coelemu. Le dijo a su superior, el Capitán Arévalo Cid, que había que llevarlo al hospital pero éste le señaló que no y que lo llevara a un vestuario a reponerse para que se recuperara, a cargo del Sargento Cares. Habían pasado varios días mientras se hacían los interrogatorios. El Capitán **Arévalo** le dijo que había que pedir autorización a la Jefatura para sacar a una persona que había fallecido y que él sabía que era el Alcalde de Coelemu. Partieron un grupo de 6 funcionarios a cargo de un Sargento 1° a la Jefatura a pedir instrucciones para ver qué se hacía con el cuerpo y en ese grupo iba "Cazuela" Muñoz, Venegas y los Capitanes Graff y Arévalo. Se trasladaron en la noche a la 1^a. Comisaría y sacaron el cuerpo del Alcalde; estaba el Teniente Rodríguez de guardia, quien le entintó el dedo pulgar al cadáver y lo puso en el Libro como que había salido en libertad e incluso

le sacó una fotocopia a dicha página. El Libro fue destruido posteriormente El cuerpo fue trasladado en un auto de una funeraria. Todos fueron en el mismo vehículo. Llegaron hasta un sector del camino a Santa Juana y hacia orillas del Bío-Bío se enterró a esa persona. Cavaron con pala Graff, Arévalo y Muñoz y él se quedó haciendo guardia, junto al chofer. Se le enterró desnudo, como a metro y medio y la ropa se la pasó a él el Capitán Arévalo con la instrucción que la destruyera. Terminaron y se fueron una hora y media después. Agrega que en 1980 recibió órdenes del Capitán Vallejos, nuevo jefe de Inteligencia de Concepción, en cuanto a que por órdenes del Gobierno había que cambiar de lugar a los desaparecidos o quemarlos. Entre el personal que participó estaba él, "Cazuela Muñoz", el Sargento Zambrano y otro de OS 7, pero que él y "Cazuela" "se pusieron de acuerdo para no ir al lugar exacto para no estar nuevamente involucrados"... A fojas 2089, en declaración prestada ante la Policía de Investigaciones, manifiesta"...el Alcalde de Coelemu fue detenido por Carabineros de esa comuna y trasladado en bus, junto a otros detenidos, hasta la 4ª. Comisaría de Concepción". Desconoce quienes eran esos funcionarios. Señala que a principios de mayo de 1974, alrededor de las 17 horas, se encontraba en el patio del edificio ubicado en Salas con San Martín, junto a los funcionarios Venegas, Cares, "Cazuela" Muñoz, "Loco" Jara y Jorge Yévenes, custodiando alrededor de 50 detenidos con su vista vendada. En uno de esos momentos, un detenido cayó al suelo, pudiendo identificarlo como el Alcalde de Coelemu, por cuanto ya tenía conocimiento de su presencia. Se le acercó y lo vio mal de salud, dándole la impresión que había sido torturado, por lo que se dirigió hacia el Capitán Arévalo para dar cuenta de ello y con el fin de trasladarlo a un hospital, pero Arévalo le dijo que" lo dejara así no más, para que se muriera". Luego, le ordenó a Cares y a Jara que lo trasladaran a una sala especial de detenidos donde se guardaban los equipos de Fuerzas Especiales. Luego, como a las 20,00 horas, Cares le informó que un detenido había muerto, fue a ver y constató que era el Alcalde. Fue nuevamente donde Arévalo quien le dijo que lo dejara así, porque lo iban a enterrar. Más tarde, Arévalo hizo una reunión con el personal del SICAR para informar sobre el fallecimiento, reunión en que estaban Graff, Venegas, Cerna, Hermosilla y Mardones. Luego trasladaron el cuerpo a la guardia de la 4ª. Comisaría, lugar donde el Oficial de Guardia, Subteniente Rodríguez Sullivan entintó el dedo pulgar del muerto y lo estampó en el Libro de Guardia. Alrededor de las 00,00 horas, por orden de Arévalo, el cuerpo fue sacado en un vehículo tipo carroza que tenía de cargo la SICAR, conducido por un Carabinero, cuyo nombre no recuerda, de dotación de la 4ªComisaría. Se trasladaron camino a Santa Juana para la sepultación. Concurrieron Arévalo, Graff, Hermosilla, "Cazuela" Muñoz, Venegas, Cerna, Mardones, Jara y él. En la ribera del Bío-Bío, Muñoz, Hermosilla y Jara procedieron a cavar un hoyo, desvistieron completamente el cadáver que, recuerda, usaba chomba color burdeos, metieron el cuerpo al hoyo de un metro y lo taparon. Arévalo le ordenó destruir las ropas. Al día siguiente, junto al "Cazuela", en su vehículo particular, un furgón blanco Subaru, fue hasta la desembocadura del río, donde botó las vestimentas. Señala que Arévalo se entendía directamente con el Mayor Pinares aunque SICAR dependía de la Prefectura, pero que, sin embargo, las órdenes eran encomendadas por la Zona. Según tiene entendido, sobre diligencias y resultados de los procedimientos de SICAR no se informaba a la Prefectura de Concepción. Posteriormente, en 1980, recibió una orden del jefe de SICAR de esa época para buscar los restos del Alcalde, diligencia a la que fue junto al "Cazuela" Muñoz, Pedro Zambrano y un funcionario de OS 7, pero que con "Cazuela" Muñoz decidieron "cavar en otro lugar para no encontrar el cuerpo". A fojas 2111, en declaración compulsada, prestada el 7 de septiembre de 2006 ante el Ministro señor Carlos Aldana, indica que el día de los hechos, vio al Alcalde vendado, amarrado, formando fila y que no fue torturado en la 4ª. Comisaría. En un momento, se derrumbó y cayó al suelo y corrió a levantarlo, pero no pudo

revivirlo y llamó a **Cares** para que lo ayudara y lo llevaron a una pequeña oficina donde había armamento y allí lo dejaron. **Cares** le dijo que estaba muerto, como a la media hora después. Le dijo a **Arévalo** sobre la situación y que había que llevarlo al hospital pero que le dijo que lo dejaran allí. Dice que Graff no sabía de la situación porque se encontraba interrogando. Esto ocurrió alrededor del mediodía. Estima que el Alcalde no estuvo más de 24 horas en la 4ª Comisaría, desde que llegó hasta que sacaron el cuerpo. **Arévalo** habló con la jefatura (Zonal, según él) y le dijeron que había que enterrar el cuerpo. En la noche se formó lo que él llama "grupo de combate" integrado por "Cazuela" Muñoz, Venegas, "Loco" (Jara), que se mató tiempo después, **Arévalo** y "Pato" Cerna. Para sacar el cuerpo alguien trajo un auto de una funeraria, "*por pura facha*", ya que metieron el cuerpo sin cajón. Antes de sacarlo, el jefe de guardia, **Rodríguez Sullivan** le entintó el dedo pulgar para hacerle la "*filpol*", para justificar su detención, como que había sido puesto en libertad. Fueron hacia el camino a Santa Juana. Cavaron "Cazuela" y "Chico" **Arévalo**. Después de enterrarlo, se fueron del lugar sin conversar nada sobre ello. A fojas 2413, ratifica judicialmente sus dichos policiales.

10°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

Funcionarios de Carabineros detuvieron, sin orden judicial o administrativa, en reiteradas oportunidades, a **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, de 31 años de edad, era casado, tenía cinco hijos. Había sido Alcalde de Coelemu y militaba en el Partido Comunista. Fue llevado a Tomé y a la Isla Quiriquina y aprehendido, ilegítimamente, **por última vez**, **el 30 de abril de 1974** por Carabineros de Coelemu y trasladado a la 4ª Comisaría de Concepción, donde se le vio recluido, en malas condiciones físicas, producto de los golpes recibidos, sin que los jefes del recinto permitieran darle atención médica, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

II) Delito de secuestro de Omar Lautaro Manríquez López.

- 11°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito mencionado en el epígrafe, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- 1) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación", página 232, relativo a que **Omar Lautaro Manríquez López**, "de 56 años, casado, técnico en radio, secretario comunal del Partido Socialista, fue detenido por Carabineros y agentes de seguridad en su domicilio el 6 de septiembre de 1974 en Coelemu. No se sabe de su paradero desde la fecha en que fue detenido".
- 2) Proceso rol N° 13.228 del Juzgado del Crimen de Coelemu, enrolado de fojas 85 a 160,iniciado el 26 de agosto de 1994 por denuncia por inhumación ilegal de **Omar Lautaro Manríquez López**, deducida por Alejandro González Poblete, en representación del "Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación" y que contiene:
- a) Declaración de Carmen Ramírez Araneda (96), relativa a haberse casado con **Omar Lautaro Manríquez** en 1941. El 6 de septiembre de 1974 a las 3 de la madrugada llegó hasta su casa una **camioneta blanca, doble cabina,** con tres personas, de civil. Entraron al interior dos y la tercera se quedó al volante del vehículo y resultó ser de apellidos **Bozzo Basso**, cuyo padre era amigo de

su marido. Posteriormente, dos o tres meses más tarde, Bozzo le contó a Fresia Manríquez, su cuñada, que las personas que habían ido a buscar a su marido eran funcionarios del Servicio de Inteligencia de la Armada, servicio al que también pertenecía Bozzo y éste le informó que lo habían dejado en **Coelemu**. Agrega que ella siguió a la camioneta y verificó que llegó hasta la Subcomisaría de Carabineros pero cuando fue a preguntar por el marido el Sargento Rojas y el Carabinero Acuña le dijeron que no había estado detenido allí. Añade que antes, seis o siete veces, había sido detenido para ser interrogado; en una ocasión por Carabineros al mando del Teniente Ismael González. Siempre lo torturaron. En una ocasión, en que le quebraron una costilla, permaneció unos 20 días en el Fuerte Borgoño. A fojas 123 vta. explica que no conoció a Bozzo, pero fue su cuñada, Fresia Manríquez, quien le contó que aquel era el chofer de la camioneta en que se llevaron detenido a su marido. Reitera, a fojas 123 vta., que su cuñada, Fresia Manríquez, le dijo que Beniamino Bozzo era el chofer de la camioneta en la cual se llevaron detenido a su cónyuge **Omar Lautaro Manríquez**.

- b) Testimonio de Fresia Raquel Manríquez López (99), hermana de Omar Lautaro, relativo a que el 7 de septiembre de 1974 al pasar frente a la casa de su cuñada Carmen Ramírez, la encontró llorando y ella le contó que, esa madrugada, llegaron a la casa tres sujetos de civil y habían detenido a su marido, introduciéndolo a una camioneta blanca que pertenecía a la Armada de Talcahuano; ella siguió la camioneta y vio que se detenía en la Tenencia de Carabineros. Un año después la declarante se encontró con Beniamino Bozzo Basso en la casa de la madre de éste, el cual le contó que andaba como chofer de una camioneta blanca, que pertenecía a la Armada, la noche que fueron a buscar a Omar Lautaro y agregó que lo habían llevado hasta la Tenencia de Carabineros de Coelemu. Reitera, a fojas 49, ser hermana de Manríquez López, militante del Partido Socialista, quien era detenido frecuentemente por Carabineros, quienes lo torturaron, provocándole lesiones; el 9 de septiembre de 1974 fue detenido en su casa, por última vez, por marinos de la Base Naval de Talcahuano, según lo informado por Beniamino Bozzo Basso, chofer que condujo el vehículo de ese comando; no sabe, hasta ahora, su paradero. Mantiene sus dichos en careo de fojas 130 agregando que cuando fue a la casa de los padres de Bozzo a saludarlos, la madre, Gladys, le preguntó por su hermano, y le contestó que hacía 2 meses que estaba desaparecido y la otra comentó "No estar aquí el Nino...para preguntarle si sabe algo". En ese momento llegó Beniamino y la madre le contó que no se sabía dónde estaba Manríquez, Bozzo preguntó de dónde era, le respondió que de Coelemu y el otro afirmó: "¡Yo lo saqué;" y explicó que lo habían dejado en la Comisaría de Carabineros.
- c) Deposición de Alejandro Mauricio Nova Manríquez (101) en cuanto a ser sobrino de Omar Lautaro Manríquez, quien fue detenido en 2 ocasiones durante el régimen militar, cuando el declarante tenía unos 14 ó 15 años; agrega que el Carabinero Osvaldo Moscoso era cliente suyo en el taller de reparaciones de televisores en que trabajaba y, en una ocasión, aquel le contó que había ayudado a su tío Omar cuando estuvo detenido en el Retén de Coelemu, le había dado agua, pan y leche y le expresó que no siguieran buscándolo, porque estaba enterrado en el cementerio de Guarilihue.
- 3) Parte N° 619 de Investigaciones de Tomé, enrolado de fojas 111 a 120, en cuanto concluye que **Omar Lautaro Manríquez López** fue detenido en su domicilio a las 03,00 horas (del 6 de septiembre de 1974), por sujetos armados de civil que se movilizaban en una camioneta, doble cabina, color blanco, "la misma o similar a la que normalmente conducía en ese entonces **Beniamino Bozzo Basso**".
- **4**) Declaración extrajudicial de Eglantina del Carmen Alegría Osses de fojas 15, ratificada a fojas 17, en cuanto a haber estado casada con Luis Bernardo Acevedo Andrade, quien el 30 de abril de

- 1974 fue detenido por los Carabineros Jara, Moscoso, Ormeño, Heriberto Rojas y Eduardo Aedo y luego le informaron que lo habían llevado hasta la 4ª. Comisaría de Carabineros de Concepción, junto a otros ciudadanos, entre ellos, Roberto Marcelo Díaz, **Omar Manríquez López** y Guillermo Sanhueza.
- **5**) Atestación de Roberto Marcelo Díaz Rabanal de fojas 54, ratificando los dichos de fojas 51 y 52, en el sentido de haber sido regidor por Coelemu y fue detenido el 1º de mayo de 1974, por su militancia política en el Partido Radical, por Carabineros al mando del Teniente **Juan Abello**, fue trasladado hasta la cárcel de Tomé y, luego, al Destacamento "Borgoño" de Infantería de Marina de la Armada en Talcahuano y el día 3 de dicho mes dejaron en su celda a dos amigos, René Escalona y **Omar Manríquez**; el primero le contó haber estado detenido en la 4ª Comisaría de Concepción junto a Luis Acevedo Andrade, el cual, producto de la aplicación de corriente eléctrica en los testículos había fallecido; reitera sus dichos en la declaración policial de fojas 188 (Anexo N° 6 del Parte N° 4280), aclarando que si bien **Manríquez** fue puesto en libertad, posteriormente, fue de nuevo detenido.
- 6) Dichos de Tulio Ariel Herrera Garrido (185) quien expone haber sido detenido, a fines de abril de 1974, por el Sargento **José René Jara**, sin indicarle el motivo, mas tarde fue trasladado, junto con otros detenidos Luis Acevedo, **Omar Manríquez**, René Escalona y Guillermo Villarroel hasta la Cárcel de Tomé; en la noche los condujeron hasta la **4ª Comisaría** de Concepción y fue torturado con aplicación de corriente eléctrica, reconoció las voces de los Carabineros Caroca y **Heriberto Rojas**, que habían llegado desde Coelemu; agrega que estaba al mando de la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción el Mayor Benjamín Bustos Lagos, quien fue Jefe de Zona y jubiló como General.
- 7) Declaración de Egidio de la Rosa Aguayo Campos, de fojas 121 vta., relativa a haber sabido, cuando visitó Coelemu, que **Manríquez López**, luego de haber sido detenido en varias oportunidades, había desaparecido.
- **8**) Versión de Esmeraldo Espinoza (138), quien fue amigo de **Omar Lautaro Manríquez**, de filiación socialista, era técnico en radio y se comentó que había sido muerto por los militares.
- 9) Asertos de Teresa Hernández Maltés (149), relativos a que, en fecha que no precisa, viajaba en un bus de Tomé a Coelemu y una mujer le preguntó por su yerno, José Caroca Muñoz, funcionario de Carabineros de Coelemu y en seguida le agregó que era un "desgraciado"; no le contó ser la cónyuge de Manríquez López.
- **10**) Parte N° 4.280 de la Brigada de Investigación Criminal de Concepción, enrolada a fojas 163 y siguientes, en cuanto contiene declaraciones de Eglantina Alegría Osses (177), Roberto Marcelo Díaz Rabanal y Fresia Raquel Manríquez López, similares a las antes consignadas.
- 11) Testimonio de Rodolfo Víctor Iván Rivera Vera, de fojas 311, relativo a ser militante del Partido Socialista y fue detenido el 2 de mayo de 1974 luego que efectivos de la Armada allanaran su casa y dejaron una orden para que se presentara en la Tenencia de Carabineros de Coelemu, así lo hizo; luego lo llevaron hasta la Comisaría de Tomé y, mas tarde, a la Base Naval de Talcahuano y al Fuerte Borgoño; fue torturado a fin de que declara sobre un "aterrizaje de un avión que habría llevado ametralladoras AKA". La Tenencia de Carabineros de Coelemu siempre estuvo a cargo del Suboficial Jara y con Tenientes como Ismael González, apodado "Lobito Feroz". Agrega respecto de la desaparición de Omar Manríquez que su señora, Carmen Ramírez, ya fallecida, le hizo entrega de algunos documentos, entre ellos una amenaza de muerte recibida por Manríquez, antes de su desaparición, (cuya copia se agrega a fojas 318 y que se detalla en el numeral siguiente); le contó que un Carabinero de Coelemu, Higinio Carvajal, le dijo que no perdiera más tiempo buscando al marido, pues sus restos se encontraban en el cementerio de Guarilihue.

- 12) Texto del manuscrito, agregado a fojas 318, entregado por Carmen Ramírez a Rodolfo Rivera Vera: "Estimada EX=Upestoza. Una vez más tu asqueroso marido ha logrado engañar a las Fuerzas Armadas, pero A nosotros ¡¡¡no¡ Lo seguiremos hasta acabar con él, hasta que no queden vestigios de su EXISTENCIA criminal y por hipócrita, Después le tocará al Resto de sus Compañeros, pero todos, todos uno uno irán desapareciendo adviértales Además diles que si a las Fuerzas Armadas les faltan agallas para eliminarlos a Nosotros NO¡; Los esperamos en cualquier Parte, en la calle, salidas de sus casas, de su trabajo (donde han ido a sabotear la producción), de sus Club, cuando queden en libertad gracia a la legalidad que quieren destruir y que los ayuda De Chile no se ríe nadie C.P.A.M Comando Patriótico ANTI MRXITA Septiembre". (SIC).
- **13**) Testimonio de Luis Octavio Vera Araneda de fojas 319, detenido, a contar del 12 de octubre de 1973, en varias ocasiones, en el Retén de Coelemu y un día el Sargento **Jara** con unos 10 carabineros lo condujo al Retén de Tomé donde fue interrogado por Oficiales de Marina; allí pudo ver a varios conocidos, entre ellos, uno de apellido **Manríquez**, a Luis Acevedo y a otro de apellido Flores, hoy detenidos desaparecidos; concluye que, en otra ocasión, lo condujeron a Coelemu a fin de carearlo con **Manríquez** y Acevedo.
- 14) Declaración de José Luis Wachtendorff, de fojas 326, quien señala haber sido detenido, por primera vez, a fines de septiembre de 1973, por Carabineros de Coelemu y, posteriormente, en varias ocasiones. En octubre de 1973 el Carabinero Caroca, entrando con mucha violencia a su casa, le dijo que al día siguiente debía presentarse al Cuartel de Investigaciones de Tomé y así lo hizo, encontrándose en el tren con Luis Acevedo y **Omar Manríquez**, ambos hoy desaparecidos. A cargo de la Tenencia de Coelemu estuvo un Teniente de apellido Martínez pero fue trasladado en octubre de 1973, llegando el Teniente Ismael González, apodado "Lobito Feroz", quien "comenzó con la represión más dura contra los civiles partidarios de la izquierda de esta ciudad".
- 15) Parte N° 5177 de Investigaciones (857) en cuanto contiene dichos de:
- a) Rodolfo Víctor Iván Rivera Vera (560), semejantes a los extractados en el numeral 11).
- b) Fresia Raquel Manríquez López (561), similares a los reseñados en la letra b) del numeral 2).
- c) Higinio Segundo Carvajal Binimelis (562) relativos a que la viuda de Manríquez le señaló que éste estaría enterrado en Guarilihue y eso fue lo que él relató a Fresia Manríquez.
- **d**) Guillermo Alfonso Cisternas Candia (565), administrador del Cementerio de Guarilihue, en cuanto a que hubo comentarios en ese lugar de que habría "*entierros ilegales*".
- **16**) Extracto de filiación de **Omar Lautaro Manríquez López** de fojas 1011, condenado por estafa en 1950.
- 17) Oficio N° 540 del Departamento Control Fronteras de Investigaciones, de fojas 1030, en cuanto señala que no registra anotaciones de viaje **Omar Lautaro Manríquez López.**
- 18) Versión de Eduardo Aedo Ceballos, agregada a fojas 1537. Ratifica íntegramente la declaración policial de fojas 976 en la que señala que al 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en el Retén Guarilihue. Éste fue cerrado y él, destinado a Coelemu. Cuando se reabrió el Retén, el no volvió y siguió en Coelemu por dos años. Respecto de **Omar Manríquez** no lo conoce, pero su nombre lo asocia con una persona de Coelemu que por esos años se comentaba que se encontraba desaparecida.
- 12°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en el considerando anterior, constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

Omar Lautaro Manríquez López, de 56 años, técnico en radio, secretario comunal del Partido Socialista, a contar del 11 de septiembre de 1973 fue detenido en varias oportunidades por Carabineros de Coelemu, trasladado hasta la Cárcel y Retén de Tomé, luego hasta la 4ª Comisaría de Concepción y también fue visto en el Destacamento "Borgoño" de Infantería de Marina de la Armada en Talcahuano; finalmente, el 6 de septiembre de 1974, a las 3 de la madrugada, llegó hasta su casa una camioneta blanca, doble cabina, con tres personas, de civil, funcionarios del Servicio de Inteligencia de la Armada, entraron al interior dos y un tercero, el chofer, se quedó al volante del vehículo; lo aprehendieron y lo dejaron en la Comisaría de Coelemu, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

III) Delito de secuestro de Arturo Segundo Villegas Villagrán.

- 13°) Que, a fin de acreditar la existencia del delito mencionado en el epígrafe, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:
- 1) Informe de la "Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación" (página 448) que expresa: "Arturo Villegas, de 45 años de edad, era casado y tenía 4 hijos. Trabajaba como taxista. Militante del Partido Socialista. Fue detenido en su domicilio por Carabineros de la Comisaría de Penco el día 18 de septiembre de 1973. El hecho de la detención fue reconocido y, con posterioridad, se informó que había sido puesto en libertad. Arturo Villegas permanece desaparecido desde el día de su detención".

Bajo el epígrafe "Casos de graves violaciones de los derechos humanos ocurridos en la Región del Bío Bío", se agrega (página 326):"En la provincia existieron numerosos centros de detención, a cargo de personal del Ejército, de la Armada, de Carabineros o de Gendarmería. Los principales fueron: ...Escuela de Grumetes en la Isla Quiriquina...en octubre de 1973 mantenía 552 detenidos...Los varones estaban alojados en el gimnasio de la Escuela, de 50 x 25 metros, rodeado por alambres de púa y custodiado por guardias...Base Naval de Talcahuano. En este recinto, en noviembre de 1973, permanecían 158 detenidos...También fueron utilizados como centros de detención la Prisión de Tomé y la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción...".

- 2) Parte de la Brigada de Investigación Criminal de Concepción N° 4280, enrolado de fojas 163 a 233, en cuanto contiene declaraciones de:
- a) Raúl Hernán Araneda Araya (164) proporcionando antecedentes sobre personas secuestradas en Concepción. Señala que los funcionarios de Carabineros **Juan Abello**, Franklin Crisósto, Carlos Burdiles y **Carlos Aguillón** participaron en el secuestro del dirigente de Fanaloza de Penco de nombre **Arturo Villegas** y del ex Alcalde de Coelemu (Acevedo).
- b) Estrella Miriam Villegas Zárate (204), hija de Arturo Segundo Villegas Villagrán, relativas a que su padre trabajaba un taxi en Concepción; era dirigente político y sindical del Partido Socialista. El 13 de septiembre de 1973, a raíz del golpe de Estado, ella lo acompañó hasta la Comisaría de Carabineros de Penco y el jefe de la Unidad, Capitán Rudy Cortés, les comunicó que no existía ningún requerimiento en su contra. Sin embargo, el día 18 del mismo mes y año llegaron hasta su casa el Teniente de Carabineros Juan Abello con los Carabineros Franklin Crisósto Maldonado, Carlos Alberto Burdiles Pedreros y el civil Carlos Alberto Aguillón, quien manejaba un automóvil marca "Dodge" y detuvieron a su padre, diciendo que prestaría una declaración y quedaría en libertad. Al momento de la detención estaban presentes su madre María Eliana Zárate, sus tíos Raúl y Juan Villegas y una vecina, Margarita Durán; también vieron la detención Marta Pérez e Isabel Torres. Como aquel no regresó, al día siguiente fueron a preguntar a la Comisaría

- de Penco y el Capitán Rudy Cortés dijo que había sido puesto en libertad la noche anterior; en cambio, el Teniente **Abello** dijo haberlo dejado libre recién en la mañana; sin embargo, no regresó a su hogar. Agrega que recibió una información del profesor Guillermo Vera en el sentido de haber sido detenido junto a su padre el 18 de septiembre de 1973 y vio el momento en que éste fue sacado de su celda por el Teniente **Abello**, para ser subido a una camioneta; incluso el otro se despidió:"¡Guillermo, me van a matar¡". Concluye haber tomado conocimiento que otros miembros del Partido Socialista de Coelemu fueron también detenidos, el Alcalde de apellido Escalona y Luis Acevedo, detenidos por **Abello** en fecha posterior a lo sucedido con su padre.
- c) María Eliana Zárate Bizama (207) cónyuge de **Arturo Villegas Villagrán,** la cual estaba en su casa cuando aquel fue detenido el 18 de septiembre de 1973 por Carabineros, entre ellos, el Teniente **Juan Abello,** Burdiles y el funcionario apodado "Hilton Cien", (Franklin Crisósto), manifestando que lo trasladarían hasta la Comisaría de Penco para entrevistarlo; como no regresara al día siguiente preguntó por él y le expresaron que había sido llevado a la Isla Quiriquina de Talcahuano; fue hasta la Base Naval pero allí le informaron que no estaba y comenzó su búsqueda por hospitales y centros de detención, sin encontrarlo.
- d) Juan Gustavo Villegas Villagrán (209), hermano de **Arturo Segundo**, el cual estaba presente cuando, el 18 de septiembre de 1973, llegaron a casa de sus padres Carabineros de Penco, entre ellos, el Teniente **Juan Abello**, Franklin Crisósto, apodado "Hilton Cien", el Sargento Benítez, fallecido, otro funcionario de apellido Burdiles y **un civil** que conducía un automóvil blanco marca "Dogde", quien, supo luego, era cuñado de **Abello** (**Carlos Alberto Aguillón**) y participó en varios operativos de este tipo. Concluye que su hermano fue conducido hasta la Comisaría de Penco desde donde se pierde su rastro hasta el día de hoy.
- e) Raúl Guillermo Villegas Villagrán (210) hermano de **Arturo Segundo** en cuanto a que, en la detención de este último, participaron Carabineros de Penco, el Teniente **Juan Abello**, un tal Benítez, Burdiles, el apodado "Hilton Cien" (Franklin Crisósto) y un **civil** que conducía un automóvil marca "Dodge".
- f) Marta del Carmen Pérez Villagrán (211) relativas a que el 18 de septiembre de 1973 se encontraba conversando en la vía pública con su vecina María Torres y vio llegar hasta el domicilio del vecino **Arturo Villegas** un vehículo particular del cual descendieron dos o tres Carabineros, quedando en el automóvil el **civil** que lo conducía y manipulaba una ametralladora para amedrentarlos; al cabo de unos minutos los Carabineros se llevaron detenido al vecino.
- g) María Isabel Torres Contreras (212) en cuanto a que el 18 de septiembre de 1973 se encontraba en la vía pública, acompañada de Marta Pérez, frente al domicilio de **Arturo Villegas** y allí se estacionó un vehículo de color blanco, del cual bajó un Carabinero, al que conoce como el "Hilton Cien" (Franklin Crisósto) y otro de apellido Burdiles, quedando en el vehículo **un civil** que portaba una ametralladora y era quien conducía el auto. Luego, vio que los mismos se llevaron detenido a Villegas, sin que haya vuelto a verlo.
- h) José Ángel Bustos Aguilera (213) quien, el 18 de septiembre de 1973, se encontraba en casa de su amigo **Arturo Villegas**, en compañía de su esposa, hermanos, padre e hijos, cuando llegó un grupo de Carabineros de Penco, movilizándose en un vehículo particular, marca Dodge, acompañados de un civil, cuñado del Teniente **Abello** y, sin autorización, ingresaron al lugar deteniendo a Arturo, junto con el declarante, pues uno de los aprehensores dijo que era "de los mismos". Los Carabineros eran **Abello**, los hoy fallecidos Benítez, Gutiérrez y Calzadilla, además del"Hilton Cien" (Franklin Crisósto), Burdiles y Parra. Los condujeron hasta la Comisaría, los encerraron en un calabozo y a las 21,00 horas fue sacado Arturo, siendo la última vez que lo vio.

- i) Guillermo Arnoldo Vera Rodríguez (215), amigo de Arturo Villegas Villagrán, quien, el 18 de septiembre de 1973, transitaba por el sector céntrico de Penco, acompañado de su ex esposa, Ivonne Hermosilla, y se detuvo un vehículo conducido por un civil del cual descendió el Teniente Abello y los introdujo al interior y los llevó hasta la Comisaría de Carabineros; Abello ordenó la libertad de su ex esposa y la detención del deponente, lo ingresaron a un calabozo al cual llevaron después a Arturo Villegas, quien le contó haber sido detenido por Carabineros que se movilizaban en un automóvil particular. En la mañana del día siguiente Villegas fue sacado de su lado y observó que era golpeado brutalmente con pies, puños y lumas por el Carabinero Exequiel Jara y por el apodado "Hilton Cien", de apellido Crisósto. Lo volvieron a la celda y el otro le manifestó temer por su vida. Al anochecer lo sacaron, por segunda vez, de la celda y lo subieron a una camioneta; concluye que quien impartía las órdenes y presenciaba las torturas era el Teniente Abello. A fojas 1295 agrega haber sido detenido y llevado a la Comisaría de Penco y esa tarde llegó Arturo Villegas Villagrán quien al día siguiente fue golpeado por el Cabo Exequiel Jara y en la noche sacado de lugar, subiéndolo a una camioneta. En la mañana siguiente el Cabo Exequiel Jara le dijo textualmente: "¡Tuvimos que matar a su amigo Villegas¡". Concluye que Juan Abello estuvo a cargo de la operación del día 19 de septiembre y dirigía las detenciones, torturas y traslados.
- 3) Informe Nº 1241 del Gabinete del señor General Director de Carabineros, de fojas 588, remitiendo la nómina completa de los funcionarios de Carabineros que prestaban servicios en la Subcomisaría de Coelemu durante 1973-1974, entre ellos, los Tenientes Patricio Alberto Martínez Arriagada, Ismael Eduardo González Vega y **Juan Lorenzo Abello Vildósola** y el Sargento 2º **José René Jara Caro.**
- **4)** Oficio Nº 610 del mismo Gabinete, de fojas 722, relativo al cambio de dependencia jerárquica por Orden General O.S.1 Nº 29940 de 10 de Octubre de 1972, fecha en que se creó la Prefectura de Carabineros de Talcahuano, subordinándole entre otras la 1ª Comisaría de Tomé, de la cual dependía en ese entonces la Tenencia Coelemu.
- **5**) Oficio Nº 165, de fojas 1260 bis, en cuanto se remite relación del personal de Carabineros de dotación de la 3ª Comisaría de Penco de 1973, incluyendo a **Juan Lorenzo Abello Vildósola.**
- **6**) Hoja de vida del Teniente **Juan Lorenzo Abello Vildósola** quien el 27 de enero de 1972 pasó del "Grupo de Instrucción Valdivia" a la 3ª. Comisaría "Penco" y que el 16 de marzo de 1974 fue trasladado desde esta última a la Tenencia "Coelemu", dependiente de la 1ª. Comisaría "Tomé" (hojas 93 y 94 del Cuaderno de Documentos).
- 7) Testimonio de Eduardo Young Ortiz, de fojas 876, relativo a haberse desempeñado en septiembre de 1973 como Subdirector de la Escuela de Grumetes en la Isla Quiriquina hasta diciembre de 1974; en ella se forma a los tripulantes de naves de la Marina; a raíz del pronunciamiento militar se habilitó un gimnasio grande y la piscina para dejar a los detenidos que llegaban desde Talcahuano. Como el comandante Aníbal Aravena fue trasladado a Tomé el declarante asumió el control de la Escuela. Añade haber leído el libro "Te recordamos Quiriquina", escrito por dos ex presos políticos, uno de ellos el Capitán de Marina Gustavo Ehijo, a quien conoció y en ese libro se relata "la realidad de lo que sucedió en ese lugar". Agrega que los detenidos provenían de operativos hechos en la zona, primero, fueron autoridades como Alcaldes o Gobernadores y luego, gente común y corriente. No le correspondió participar en operativo alguno. A la Isla llegaban detenidos "de paso" que eran llevados a la Base Naval de Talcahuano para ser interrogados. Finalmente se refiere a la nómina de Oficiales de fojas 797.
- 8) Dichos de Conrado Alfredo Sesnic Guerricabeitía, de fojas 952, relativos a haberse desempeñado como ayudante del Prefecto de Carabineros de Talcahuano desde 1973 hasta

mediados de 1974. Las personas detenidas en los patrullajes efectuados por los Infantes de Marina con Carabineros eran llevadas hasta la Base Naval o hasta la Isla Quiriquina, otro centro de reclusión. Añade que la sigla "SIM" correspondería a un Servicio de Inteligencia del Ejército que se habría instalado en dependencias de la 4ª. Comisaría de Concepción. A fojas 2292, ampliando sus dichos, refiere que fue Jefe del SICAR en Concepción, desde principios de 1976 hasta octubre de 1979, fecha en la que fue destinado al Gabinete del señor General Director y que son falsas las versiones que le sindican de haber participado en reuniones con funcionarios del SICAR para ir a buscar los restos de una persona enterrada en el camino a Santa Juana. Niega haber participado en un operativo de esa naturaleza y que nunca recibió órdenes superiores para hacerlo, desconociendo las razones que hayan tenido esas personas para nombrarlo como organizador de ese operativo, pero que pudo deberse a que se hayan confundido debido al tiempo transcurrido y al cambio de jefes del SICAR.

- 9) Atestación de Fernando Navajas Irigoyen, de fojas 1048, relativa a haberse desempeñado como Comandante del Subdepartamento de Armamentos de la Base Naval de Talcahuano hasta enero de 1974. El Fuerte Borgoño era el Destacamento Nº 3 "Aldea", que correspondía a un centro de instrucción de reclutas. La Jefatura la encabezaba el Almirante Paredes y su segundo en el mando era el Capitán de Corbeta Luis Kohler.
- 10) Fotocopia de la "Introducción" del libro "Te recordamos, Quiriquina" (de Octavio Ehijo M. y Gunter Seelmann. E. CESOC Ediciones,2003): "Desde el mismo día del golpe militar, el 11 de septiembre de 1973, se habilitó en la Isla Quiriquina, ubicada en la Bahía de Concepción, una prisión para detenidos políticos, dirigentes de la Unidad Popular. Para ello se eligió el Gimnasio de la Escuela de Grumetes, quedando los prisioneros, en consecuencia, a cargo de la Armada de Chile. La isla es uno de los lugares de detención menos conocidos establecidos por la Junta Militar...Sin embargo pasaron por la Isla y la II) Zona Naval más de 1.500 personas..."
- 11) Fotocopias del libro" Prisión en Chile", de Alejandro Witker. Archivo del Fondo (de Cultura Económica): "... El gimnasio de la Escuela de Grumetes se convirtió en la cárcel de casi un millar de prisioneros. El número oscilaba diariamente con la gente que salía e ingresaba sin arreglo a ningún criterio. La incertidumbre sobre el destino de cada uno era total. El espacio físico se hizo insoportablemente estrecho... Por las noches, se abría la puerta principal, y una voz tronante urgía la presencia de compañeros con destino a la suerte más variada: algunos eran llevados al Fuerte Borgoño, para ser sometidos a períodos prolongados de torturas; otros, trasladados a la fatídica Cuarta Comisaría de Concepción, con el mismo propósito; otros más, castigados ahí mismo en la isla, con descargas de corriente eléctrica, inmersiones en agua, puntapiés, simulacros de fusilamiento, etc."...(Página 29)"En Penco se tuvo noticia de dos crímenes escalofriantes: los dirigentes socialistas Mario Ávila, secretario de organización, y Arturo Villegas, secretario político, fueron descuartizados por Carabineros y luego lanzados en la profundidad de una quebrada...."(Página 32).
- **12**) Fotocopias del proceso rol N° 38.699 del Tercer Juzgado de Letras de Concepción en cuanto contiene:
- a) Denuncia de Eliana Zárate Bizama (800), de 25 de junio de 1976, sobre presunta desgracia de su cónyuge **Arturo Villegas**, desaparecido desde el 18 de septiembre de 1973, la que ratifica (801) y agrega que ese día su cónyuge, taxista, de 48 años de edad, fue detenido por Carabineros.
- **b**) Parte N° 388(802) de Investigaciones que contiene dichos de la misma denunciante y de Arturo Villegas Muñoz, padre del desaparecido, quien expresa (806 vta.) haber estado presente cuando

Carabineros se llevó detenido a su hijo; fue luego a preguntar a la Comisaría de Penco y le dijeron que había sido puesto en libertad, pero nunca volvió a su casa.

- c) Dichos de Nieves del Carmen Peña Hernández (814) relativos a que el 18 de septiembre de 1973 estaba en casa de su hijastro **Arturo Villegas Villagrán** cuando llegaron 5 carabineros de la Comisaría de Penco y lo detuvieron. Ella reconoció al Teniente **Juan Abello** y a los Carabineros Franklin Crisósto y Burdiles. Su cónyuge, Eliana Zárate, a los ocho días, fue a preguntar por él y le dijeron que lo habían dejado en libertad, pero no llegó más a su casa.
- d) Declaración de Marina Ávila Maldonado (826) en cuanto que su hermano Mario Alberto fue detenido por Carabineros el 18 de septiembre de 1973 y luego le contó que en la Comisaría de Penco estaba el taxista **Arturo Villegas** y vio cuando dos Carabineros lo flagelaban.
- e) Querella deducida por Estrella Miriam Villegas Zárate (834) por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de su cónyuge, **Arturo Segundo Villegas Villagrán**, en contra de **Juan Abello Vildósola**, Luis Alberto Benítez Venegas, Carlos Franklin Crisósto Maldonado y Carlos Burdiles Pedreros, pertenecientes a la Comisaría de Penco, quienes lo detuvieron el 18 de septiembre de 1973 y lo trasladaron en un vehículo manejado por **Carlos Aguillón, cuñado de Abello**. Al momento del secuestro estaban en el hogar la madre María Eliana Zárate Bizama, su abuelo Arturo Vallejos, un tío Raúl, una vecina Margarita Durán y un amigo, José Bustos, y lo vieron en la calle las vecinas Marta Pérez e Isabel Torres. En la Comisaría de Penco le dijeron que había quedado en libertad y lo mismo aseguró el Teniente Abello pero el profesor Guillermo Vera compartió una celda con aquel y contó que se despidió con un abrazo y lo subieron a una camioneta el Teniente **Abello** y los Carabineros Crisósto, Benítez y Burdiles.
- 13) Extracto de filiación de Arturo Segundo Villegas Villagrán de fojas 1010 vta., sin antecedentes.
- **14**) Oficio Nº 540 del Departamento de Control de Fronteras de Investigaciones, de fojas 1030, en cuanto señala que **Arturo Segundo Villegas Villagrán** no registra anotaciones de viaje.
- 15) Parte Nº 1568 (fojas 1382) que contiene dichos de José Ángel Bustos Aguilera relativos a haber pertenecido a las Juventudes Socialistas, en 1973, al igual que **Arturo Villegas Villagrán** y que el 18 de septiembre de ese año concurrió a la casa de éste por motivos personales. Al cabo de unos minutos llegó al domicilio un vehículo, conducido por el **cuñado** del Teniente **Luis Abello**, conjuntamente con éste y los Carabineros de apellidos Calzadilla, Aguilera, Llano y el apodado "Hilton Cien", registraron la casa y se los llevaron a ambos detenidos a la Comisaría. Les interrogaron preguntando por armas y los torturaron física y psicológicamente. Permaneció allí hasta el día 20 y fue testigo de la detención de otros militantes del Partido Socialista. El día 19 estaba en un calabozo con **Villegas** y llegaron los aprehensores y se llevaron a éste en dirección desconocida. Nunca más supo de su paradero.
- 16) Testimonio de María Eliana Zárate Bizama, de fojas 1425, quien ratifica sus dichos de fojas 207 en cuanto a que contrajo matrimonio en 1948 con Arturo Segundo Villegas Villagrán, el cual trabajaba como taxista y era Secretario Seccional del Partido Socialista en Penco. Alrededor de las 18,00 horas del 18 de septiembre de 1973, llegaron a su domicilio cinco funcionarios de Carabineros; recuerda claramente a Juan Abello, al "Hilton Cien" y a Burdiles quienes, sin ninguna autorización, entraron a la casa a llevarse a su marido; ello lo presenciaron su cuñado Raúl Villegas, sus sobrinas Yinet Villegas y Yazmina Villegas, su suegro y su pareja; le dijeron que sería llevado a la Comisaría de Penco para entrevistarlo. Fue a esa Comisaría al día siguiente y le

informaron que lo habían trasladado a la Isla Quiriquina, fue hasta la Base Naval pero le expresaron que no estaba; toda la familia lo buscó en diferentes recintos hospitalarios y centros de detención, sin resultado. Recuerda a los Carabineros porque todos ellos iban a beber y comer al casino "Huambaly" que un tiempo fue de su marido, incluso llegaban a su casa a comer, por ser conocidos de Arturo Villegas.

- 17) Declaración de Estrella Miriam Villegas Zárate, de fojas 1426, la cual ratifica sus dichos de fojas 204, relativos a ser hija de Arturo Segundo Villegas Villagrán, a quien acompañó a la Comisaría de Penco, entrevistándose con el Capitán Rudy Cortés, quien le indicó que no había ninguna denuncia en su contra y que estuviera tranquilo. El 18 de septiembre de 1973, alrededor de las 18,00 horas entraron a su casa el Teniente Juan Abello Vildósola y otros de apellidos Crisósto, Burdiles y Benítez, viajaban en un vehículo particular, marca "Dodge", conducido por el cuñado de Abello, de apellido **Aguillón**; estaban en ese momento en la casa Raúl Villegas, Juan Villegas, su abuelo Arturo Villegas García, la vecina Margarita Durán Pérez, su madre María Zárate y José Bustos. Dijeron que sólo harían preguntas al padre y lo sacaron de la casa. Al otro día fueron hasta la Comisaría de Penco y el Capitán Rudy Cortés les dijo que había sido dejado en libertad ese mismo día 18, pero al conversar con el **Teniente Abello** respondió que lo dejaron en libertad el día 19. Ante esas contradicciones comenzaron a buscarlo en diversos lugares. En enero del 2001 recibió un llamado telefónico de Guillermo Vera, un profesor muy amigo de su padre, quien le contó que había estado recluido en un calabozo con él y esa noche "vio a través de la rejilla del calabozo que el Teniente Abello Vildósola se lo había llevado junto a otros tres Carabineros en una camioneta blanca, doble cabina y que al momento de irse mi padre le manifestó que "lo iban a matar". Añade que, a fines de 1973 o comienzos de 1974, Juan Abello fue trasladado a la Comisaría de Coelemu donde también hizo desaparecer al Alcalde Escalona y a Luis Acevedo. Concluye que conoce a los Carabineros porque ellos concurrían al Casino de su padre donde consumían, gratuitamente, bebidas y comida.
- 18) Versión de Juan Gustavo Villegas Villagrán, de fojas 1428, quien ratifica sus dichos de fojas 209, en cuanto a ser hermano de Arturo Segundo Villegas Villagrán en cuya casa se encontraba el 18 de septiembre de 1973, en compañía de su hermano Raúl, su padre, su cuñada y un amigo de apellido Bustos y a las 18,00 horas llegaron al lugar el Teniente de Carabineros Juan Abello, Franklin Crisósto, el Sargento Benítez, fallecido, el Cabo Burdiles y un civil encargado de conducir un vehículo particular marca "Dodge", quien permaneció esperando en el interior del vehículo, armado; luego supo que éste era cuñado de Juan Abello; se llevaron a su hermano para hacerle algunas preguntas, según dijeron. Como no volviera consultaron en la Comisaría y les expresaron que lo habían llevado a Lirquén, fueron hasta allí y les informaron que lo habían llevado a la Isla Quiriquina, pero en la Base Naval expusieron que no estaba. Comenzaron a buscarlo en diferentes lugares sin lograr hasta la fecha saber de su paradero. Reconoció a los Carabineros porque Penco es muy pequeño y su hermano Arturo tenía un casino en la playa, el que era frecuentado por los funcionarios que nombró; además, en Investigaciones le exhibieron fotografías y reconoció a Abello y a Burdiles.
- **19**) Atestación de Raúl Guillermo Villegas Villagrán, de fojas 1429, quien ratifica sus dichos de fojas 210 relativos a ser hermano de **Arturo Segundo Villegas Villagrán**, en cuya casa se encontraba el 18 de septiembre de 1973, con su hermano Juan, su cuñada, su padre y un amigo de apellido Bustos. Arturo le contó que había ido a la Comisaría a hablar con un Capitán de Carabineros quien le dijo "que no se preocupara" pero ese día llegaron varios de uniforme, el **Teniente Abello**, Burdiles, el "Hilton Cien", Benítez y **un civil** que conducía un vehículo marca

"Dodge" y se llevaron a su hermano para tomarle unas declaraciones. Como no regresara fueron a la Comisaría y les dijeron que lo habían llevado a Lirquén, pero en la Tenencia les informaron que había quedado en libertad y comenzaron su búsqueda, sin resultados hasta la fecha. El motivo de su detención fue que durante 25 años había sido dirigente de Sindicato "Fanaloza-Penco", perteneció a una JAP y era miembro del Partido Socialista.

20) Dichos de José Ángel Bustos Aguilera, de fojas 1431, quien ratifica sus dichos de fojas 213, en cuanto haber sido amigo, durante unos 14 años, de **Arturo Segundo Villegas Villagrán**, en cuya casa estaba el 18 de septiembre de 1973, con la señora de aquel, sus hijos, hermanos, padre y madrastra y los funcionarios de Carabineros, alrededor de las 18,00 horas, allanaron el domicilio; eran el Teniente **Abello**, Benítez, Gutiérrez, Calzadilla, Agurto, Burdiles, Parra y el **cuñado** de Abello, quien conducía un vehículo particular, marca "Dodge". Se llevaron detenido a Arturo y uno de los funcionarios manifestó que el declarante "*era de los mismos*" y también lo condujeron hasta la Comisaría de Penco. Allí los hicieron pasar entremedio de una fila de Carabineros quienes les dieron golpes de pies y puños y luego los llevaron donde estaba Nicanor Roa, quien era torturado por el Sargento Belmar, estaba atado, incluso le tenían amarrados los testículos y Belmar tiraba del hilo que tenía atado allí. Al verlos, Nicanor Roa dijo "*ellos son*" y les volvieron a preguntar por armas, ante sus negativas los golpearon nuevamente y los encerraron en un calabozo, en que estaban, además, el profesor Campbell, el profesor Vera y uno de los Vidales. A las 22,00 horas aproximadamente se llevaron a **Arturo** y nunca más lo volvió a ver. En iguales términos depone en el Parte Nº 1568, enrolado a fojas 1444.

En el Plenario, a fojas 3624 ratifica sus dichos y preguntado para que diga si puede referir alguna característica de la camioneta verde a que se refiere en su declaración, responde: "Era una que tenía Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)"; para que diga si todos los carabineros que él señala entraron a la casa del señor Villegas, expresa: "Entraron el teniente Abello, el Hilton 100, Calzadilla y el Sargento Benítez. Los otros se quedaron afuera; para que diga si puede aclarar la frase de Nicanor Roa "¡ellos son;" y a que armas se refería, señala: "La frase de Roa corresponde a la posición y la circunstancia que estaba en ese momento, fue como para "sacársela", porque lo estaban torturando. Así lo entiendo yo. En cuanto a armas, se referían los carabineros a metralletas, pistolas. Yo nunca las tuve ni las vi"; para que aclare las circunstancias de la detención de Arturo Villegas ya que se refiere a que estaba muy oscuro, dice: "La oscuridad se presentaba porque no había luz en el pasillo, era al fondo del pasillo donde tenían el calabozo. Arturo y yo estábamos en la misma celda"; para que diga a qué distancia estaba el calabozo del patio, expone: "Inmediatamente al lado del calabozo estaba la entrada al patio y el pasillo a que me he referido era de unos 12 metros de largo y enfrentaba la entrada al calabozo"; para que diga si a Villegas se lo llevaron por el pasillo o lo sacaron de inmediato al patio, responde:" Carabineros gritó "Arturo Villegas" se abrió la puerta un poquito y se lo llevaron afuera. Después no lo volví a ver"; para que diga si desde la celda vio al vehículo en que se lo llevaron, señala: "No, no lo vi". 21) Declaración policial de Nicanor Roa Carrera, contenida en el Anexo Nº 1 del Informe Nº 878 de fojas 1633, relativa a haber sido detenido en su casa en la ciudad de Penco el 18 de septiembre de 1973 por un piquete de Carabineros, quienes allanaron su vivienda en busca de armas; en la Comisaría había unos 30 Carabineros quienes, al pasar, lo golpearon con pies y puños, haciéndolo sangrar. Luego, lo amarraron a una silla y le golpeaban el Sargento Jara, Burdiles y Crisósto. Luego llegaron dos personas muy golpeadas, Guillermo Vera y un tal "Garrincha"; les preguntaron si el declarante "era la persona" y dijeron que sí. Lo colgaron y lo sumergieron en un tarro de agua y, por último, lo dejaron amarrado en medio del patio. Luego llegó detenido Mario Avila y fue golpeado por los mismos funcionarios. Alrededor de las 18 horas llegó al patio de torturas **Arturo**

Villegas Villagrán, a quien conocía bien por ser "compañero de Partido", llevado por los mismos aprehensores; lo ubicaron de pie con sus manos atrás y Jara se puso guantes y comenzó a golpearlo con los mismos Carabineros que habían golpeado al deponente, el otro cayó al suelo y dos Carabineros lo subieron a una camioneta con el logo de la industria "Cosaf" y subieron con él Burdiles, Crisósto y Rosas, quien conducía la camioneta; salieron y regresaron luego de unos treinta minutos pero sin Arturo en su interior. Luego lo siguieron golpeando a él y cuando el Carabinero Belmar iba a golpearlo con la culata de una ametralladora, intervino el Carabinero Juan Jara Belmar, quien era evangélico, impidiendo que lo golpeara, instante en que Belmar le grita al declarante: "¡Por tu culpa mataron a mi compadre;" refiriéndose a Villegas que era compadre suyo, pero nunca supo porqué dijo eso.

- **22**) Deposición de fojas 211 de Carlos Alberto Burdiles Pedreros en cuanto expone se desempeñó desde 1972 hasta 1987 en la 3ª. Comisaría de Carabineros de Penco. No recuerda haber detenido a **Arturo Villegas Villagrán** pero cabe la posibilidad de que haya sido así, pues los procedimientos los tomaban unos 20 carabineros en distintos vehículos.
- 23) Declaración de Franklin Demetrio Crisósto Maldonado, agregada a fojas 1535, en que ratifica íntegramente su declaración policial de fojas 223 en la que expresaba haber estado destinado en Penco, reconociendo que se detenía personas por órdenes del Teniente Abello Vildósola. Indica que las detenciones las efectuaban sólo por orden expresa de un Suboficial o Teniente y quien les daba las órdenes en ese tiempo era el Teniente Juan Abello. Respecto al cuñado del Teniente Abello dice haberlo conocido una vez que fue a buscar a la señora del Teniente a Tomé y nunca más lo vio y que no supo que aquél participara en algún procedimiento de detención. Dice que las detenciones podían ser efectuadas dentro de la jurisdicción de Penco, La Florida y Lirquén y que los detenidos eran llevados a la Comisaría de Penco y posteriormente al Estadio Regional, siempre que hubiere una orden de traslado. Señala haber sido conocido con el apodo de "Hilton Cien" y que nunca escuchó el nombre de Arturo Villegas Villagrán.
- 14°) Que, con el mérito de las probanzas reseñadas en los considerandos 9°, 11° y 13° precedentes constitutivas de testimonios, pericias, documentos públicos y privados y presunciones judiciales, apreciadas, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 459, 473, 474, 477, 478 y 488 del Código Penal de Procedimiento Penal, se encuentran, legal y fehacientemente acreditados en el proceso, los siguientes hechos:

I)

Arturo Segundo Villegas Villagrán, de 45 años de edad, era casado y tenía 4 hijos, trabajaba como taxista, era militante del Partido Socialista y fue detenido en su domicilio, ilegítimamente, sin motivo alguno, el día 18 de septiembre de 1973, por el Teniente de Carabineros Juan Lorenzo Abello Vildósola, los carabineros Franklin Crisósto Maldonado, Carlos Alberto Burdiles Pedreros y el civil Carlos Alberto Aguillón, quien manejaba un automóvil marca "Dodge" y llevado hasta la Comisaría de Penco. El hecho de la detención fue reconocido y, con posterioridad, se informó que había sido puesto en libertad, sin embargo, hubo testigos que lo vieron en Isla Quiriquina; aquel permanece desaparecido desde el día de su detención, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

Funcionarios de Carabineros de la Comisaría de Coelemu detuvieron, sin orden judicial o administrativa alguna, en reiteradas oportunidades, a contar del 11 de septiembre de 1973, a **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, de 31 años de edad, era casado, tenía cinco hijos. Había sido Alcalde de Coelemu y militaba en el Partido Comunista. Fue llevado a Tomé y a la Isla Quiriquina y fue aprehendido, ilegítimamente, **por última vez**, **el 30 de abril de 1974** por Carabineros de Coelemu y trasladado a la 4ª Comisaría de Concepción, donde otros detenidos que lo conocían lo vio recluido en malas condiciones físicas, producto de los golpes recibidos, sin que los jefes del recinto permitieran darle atención médica, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

III)

Omar Lautaro Manríquez López, de 56 años de edad, casado, técnico en radio, secretario comunal del Partido Socialista, fue detenido por Carabineros y Agentes de Seguridad de la Armada en su domicilio, en Coelemu, el 9 de septiembre de 1974 y trasladado hasta la Comisaría, según expresó a la cónyuge Beniamino Antonio Bozzo Basso, conductor del vehículo en que fue trasladado, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

Declaraciones indagatorias.

15°) Que, al declarar indagatoriamente **José René Jara Caro**, a fojas 582, expresa que en 1973 se desempeñaba con el grado de Sargento 2º, en la Tenencia de Coelemu; dependían de la 1ª. Comisaría de Tomé. Niega haber participado en detenciones con funcionarios del Retén. Respecto de Luis Acevedo Andrade lo único que sabe a su respecto es que era el Alcalde de Coelemu y reitera que no participó en su detención. Expresa, a fojas 115 (Parte Nº 619 de la Prefectura de Investigaciones de Concepción) ser jubilado de Carabineros y desempeñarse como pastor de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile en la Iglesia de Puerto Varas y que fue jefe de la Tenencia de Carabineros de Coelemu y que al 11 de septiembre de 1973 era quien se entrevistaba con el personal militar que llegaba a Coelemu, pero jamás le pidieron custodiar a algún detenido. A fojas 1144 reitera sus dichos"...Respecto de la referencia que de mi hace el señor Tulio Herrera Garrido a fojas 39, en cuanto a que yo lo habría detenido un día a fines de abril de 1974, al respecto puedo decir que conozco a esta persona, la recuerdo como persona de Coelemu, conocida pero no recuerdo haberla detenido. En cuanto a lo que señala ese testigo respecto a que yo lo habría detenido en la vía pública, sólo puedo decir que es falso". En cuanto al Oficial a cargo de la unidad de Carabineros en Coelemu al mes de abril de 1974, señala"... me parece que era el Capitán Juan Abello Vildósola. En cuanto a la línea de mando que seguía a este en la referida unidad, Abello era el jefe, cuando él salía por razones de servicios, quedaba el Suboficial más antiguo, en este caso yo, pero no quedaba con atribuciones. En cuanto a las unidades superiores de las cuales dependía la Subcomisaría de Coelemu en ese tiempo, la más inmediata era la Primera Comisaría de Tomé, ésta a su vez dependía de la Prefectura de Concepción; después hubo un cambio, no recuerdo la fecha exacta, pasando a depender de la Prefectura de Ñuble...no recuerdo de haber detenido a ninguna persona por razones políticas, porque como no era persona con mando ni recibí orden...para detener a persona alguna...no recuerdo ningún hecho, tampoco durante el año 1974, es más durante mi permanencia en esa unidad no recuerdo que alguien haya llevado armas a la ciudad...tuve conocimiento posterior a esa fecha, supe que habían sido detenidas por allí algunas personas, detenciones efectuadas por militares(respecto a

la presunta entrada de armas a la ciudad), se oía decir que personal de la Armada de Talcahuano patrullaba porque me parece que tendrían alguna orden superior de patrullar incluyendo a Coelemu, El que una persona fuera detenida en Coelemu fuera después trasladada a Tomé era el conducto regular por tratarse de la unidad de la cual dependíamos...En cuanto al traslado de personas detenidas desde Coelemu a Tomé y desde este último lugar a Concepción, al respecto sólo puedo decir que no sé de casos de personas que hubieren sido detenidas en Coelemu y después trasladadas a la Cuarta Comisaría de Concepción" Específicamente en cuanto a la referencia del testigo René Placencia a fojas 192 en el sentido que "En el año 1973, cumplía funciones como Dirigente Sindical del Transporte Público, siendo sorprendido en esa calidad para el golpe militar que derrocó al Presidente Salvador Allende. A raíz de mis actividades políticas tenía amistad con Luis Acevedo Andrade, llegando incluso a estar detenido junto a él...en dependencias de la Cuarta Comisaría de Carabineros de ese entonces, donde compartíamos una celda. Debo señalar, que en esas circunstancias mi amigo Acevedo, fue sacado desde la celda por funcionarios de Carabineros vendado y maniatado, sin que después de esa situación lo haya vuelto a ver o escuchado su voz, puesto que al cabo de unos días fui trasladado hasta el Destacamento Borgoño de la Infantería de Marina de Talcahuano. Debo agregar que, en este último lugar, estuve detenido con otro amigo de Coelemu de nombre Tulio Herrera, quien me señaló que él también había estado privado de libertad en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción junto a Luis Acevedo y que, luego de ser separados, nunca más los volvió a ver..." Responde:"...el apellido Placencia lo recuerdo, pero no tengo ningún comentario que hacer puesto que se refiere a hechos ocurridos en Concepción, en cuanto a lo que el tribunal me consulta respecto al traslado de detenidos desde Coelemu a esa ciudad no tengo antecedente alguno..."

Preguntado si supo si, a fines del mes de abril de 1974, hubo algún rumor de un eventual levantamiento de los trabajadores previsto para el primero de mayo de ese año, expone "no recuerdo un hecho como el que se me describe". Respecto de la referencia de Héctor Armando Coloma Herrera, de fojas 196, en cuanto afirma la existencia de ese rumor y por el cual fue nuevamente detenido en Tomé por personal de Carabineros el día 30 de abril de 1974 "...siendo llevado en primera instancia hasta la Comisaría de Tomé donde habían más detenidos tendidos en el suelo, posición que debía adoptar por orden de mis captores, pudiendo reconocer claramente como detenido en ese lugar a mi amigo Luis Acevedo quien ocupaba el cargo de Alcalde en la comuna de Coelemu y era militante del Partido Comunista de Chile. Luego de estar algunas horas detenidos en dicha dependencia, en horas de la noche fuimos subidos a un bus con dirección a Concepción, llegando de esa manera a una primera parada en la Comisaría de Lirquén, donde fueron dejados unos detenidos. Al continuar la marcha llegamos a la Comisaría de Penco, descendiendo del móvil otro número similar de detenidos, entre ellos Mario Alvear Garrido actualmente fallecido, quien fuera en vida regidor comunista y profesor de Estado en Tomé, para llegar posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en calle Angol, donde es bajado junto a otros detenidos el compañero Luis Acevedo, siguiendo el resto de nosotros viaje hasta la Comisaría de Higueras en Talcahuano donde permanecí detenido por unos tres días...."Expone "No tengo referencia alguna respecto de lo que declara el testigo Héctor Armando Coloma Herrera. En todo caso todo el mundo sabía del movimiento y la efervescencia respecto del traslado de detenidos a la isla Quiriquina, pero sólo me constó como rumor...no recuerdo el nombre de la persona que estuvo a cargo de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción.

Quiero reiterar que durante mi desempeño en la unidad de Carabineros de Coelemu nunca me correspondió participar en detenciones de personas por razones políticas, por ende las imputaciones que se me hacen son totalmente falsas"...

- 16°) Que, no obstante la negativa de **José René Jara Caro** en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, basta, para convencerlo de ella, el mérito de los siguientes antecedentes:
- a) Su propia declaración en cuanto reconoce que en 1973 se desempeñó como Sargento 2º en la Tenencia de Carabineros de Coelemu.
- b) Los dichos de Jacqueline de la Gloria Acevedo Alegría, de fojas 14, ratificando los de fojas 12 y 13, en cuanto a ser hija de **Luis Acevedo** y recuerda que, en abril de 1974, cuando regresaba del colegio se topó en la entrada de su hogar con Carabineros, a los cuales conocía por sus apellidos, Rojas, **Jara** y Moscoso, quienes llevaban detenido a su padre; fueron informados que había sido trasladado a la **4ª Comisaría** de Concepción, desde donde perdieron todo contacto con su persona.
- c) El testimonio de Eglantina del Carmen Alegría Osses de fojas 17, ratificando el policial de fojas 15 y 16, en que expresa ser cónyuge de **Luis Acevedo**, elegido Alcalde de Coelemu en 1971 y quien, desde el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, fue detenido en varias ocasiones por Carabineros, siendo sometido a torturas y apremios ilegítimos por ser comunista; relata que el 30 de abril de 1974 llegó a su hogar una patrulla de Carabineros de Coelemu, entre los cuales reconoció a **Jara**, Moscoso, Ormeño, Heriberto Rojas y Eduardo Aedo, quienes lo detuvieron sin orden judicial alguna; mas tarde, en la Subcomisaría le informaron que había sido trasladado a la **4ª Comisaría** de Carabineros de Concepción, concurrió hasta allí y le dijeron que había estado detenido pero que, a las 19,00 horas del 1º de mayo, había sido puesto en libertad, mostrándosele el Libro de Guardia en que se consignaba esa información, pero se señalaba que aquel "era analfabeto ya que estampaba su dígito pulgar como firma"; sospechó que algo estaba sucediendo pues Acevedo tenía estudios básicos completos y firmaba correctamente con su nombre; recuerda que, irónicamente, los Carabineros "se preguntaban extrañados porqué no había llegado a la casa".
- d) Versión de José Luis Acevedo Alegría, de fojas 36, ratificando los dichos de fojas 33 a 35, relativos a ser hijo de Luis Acevedo Andrade quien, después del 11 de septiembre de 1973, fue detenido en reiteradas oportunidades y cuya última detención se produjo el 30 de abril de 1974, cuando a su domicilio llegaron el Sargento José René Jara Caro y los Carabineros Moscoso y Arturo Ormeño; agrega que quien vio a su padre fue Tulio Ariel Herrera. A fojas 179 reitera que su padre fue detenido por los Carabineros Osvaldo Moscoso y Arturo Ormeño y por el Sargento Jara, regresando dos días después con evidentes heridas físicas y lesiones internas; ello se repitió en tres oportunidades y en una de ellas lo condujeron hasta la Isla Quiriquina. El 30 de abril de 1974, estaba en su casa con su madre y sus hermanos y llegaron los mismos funcionarios, acompañados, esta vez, de Heriberto Rojas y Eduardo Aedo y se lo llevaron detenido "para una declaración"; fue conducido hasta la 4ª. Comisaría de Concepción y, al presentarse un recurso de amparo, el Capitán Isaías Peña informó a la Corte que el padre había permanecido allí, siendo dejado en libertad a las 19,15 horas del 1º de mayo.
- e) Declaraciones de Luis Octavio Vera Araneda, de fojas 319, relativas a haber sido detenido, por ser militante del Partido Comunista, el 12 de octubre de 1973 por el Sargento **Jara** y los Carabineros Rojas y Ormeño del Retén de Coelemu y al día siguiente lo llevaron al Retén de Tomé, a la Base Naval de Talcahuano, al Fuerte Borgoño y a la Isla Quiriquina; fue devuelto al Retén de Tomé y al de Coelemu, llevado de nuevo a Isla Quiriquina, volviendo a Tomé y a

Coelemu. Una de las veces en que estuvo en Tomé lo llevaron a Coelemu y lo carearon con otros detenidos; en Tomé estuvo preso junto con Manríquez, **Acevedo** y Flores.

- f) Testimonio de Héctor Armando Coloma Herrera, de fojas 651, quien ratifica sus dichos policiales de fojas 646, en que expresa que, en 1973, se desempeñaba como profesor en el Liceo Industrial de Tomé, militaba en el Partido Comunista y se enteró que lo acusaban de falta de honestidad como Jefe de "Paños Fiap" de Tomé, por lo cual "se entregó" al Jefe de Plaza y Gobernador de Tomé y permaneció detenido hasta febrero de 1974. Fue nuevamente aprehendido el 30 de abril de ese año y conducido hasta la Comisaría de Carabineros de Tomé y, con un grupo grande de detenidos, lo trasladaron en microbús hasta Concepción; fueron dejando detenidos en Lirquén, Penco y en la 4ª. Comisaría de Concepción, lugar en que vio descender al ex Alcalde de Coelemu Luis Acevedo, militante comunista. A los que quedaron los dejaron en Talcahuano y tres días después los llevaron a otro local cerrado, al advertir que estaba en la 4.a Comisaría de Concepción, preguntó por Acevedo y le contestaron que seguía allí. Esa noche torturaron a muchos detenidos y escuchó "los atroces gritos de Luis Acevedo", fue la última vez que supo de él.
- g) Declaraciones de Tulio Ariel Herrera Garrido de fojas 42 y 185 ratificando la versión policial de fojas 39. Relata haber sido testigo de la detención de **Luis Acevedo Andrade**, Omar Manríquez López, René Escalona y Guillermo Villarroel Navarrete. Todos detenidos por el Carabinero **José René Jara Caro**. Expone el trato recibido al interior de la Comisaría de Concepción y entrega los nombres de un Carabinero de apellido Caroca (fallecido) y otro funcionario **Heriberto Rojas Jiménez**, quienes torturaban. Manifiesta que Luis Acevedo murió producto de las torturas, a pesar de los intentos para salvarle la vida.
- h) Atestación de Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez, a fojas 586, quien desempeñó funciones en la Tenencia de Carabineros de Coelemu entre 1972 y 1989. Ratifica sus dichos policiales de fojas 201 en los que señala que sus compañeros en la Tenencia eran José Jara, Eduardo Aedo y Osvaldo Rojas y como Jefe del recinto, Juan Abello. A fojas 1131 amplía sus dichos exponiendo que el Oficial a cargo de la unidad de Carabineros en Coelemu al mes de abril de 1974 "era don Juan Abello Vildósola. En cuanto a la línea de mando que seguía a éste en la referida unidad era el Suboficial René Jara Caro…"
- 17°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, José René Jara Caro, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Luis Bernardo Acevedo Andrade, acaecido a contar del 30 de abril de 1974.
- 18°) Que, al declarar indagatoriamente Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez, a fojas 586, expresa que desempeñó funciones en la Tenencia de Carabineros de Coelemu entre 1972 y 1989. Para el 11 de septiembre de 1973 sólo le correspondió realizar labores de Orden y Seguridad y no efectuó detenciones. Respecto de la detención de Luis Acevedo niega absolutamente el hecho y desconoce los motivos por los cuales es inculpado de aquella. Agrega que nunca tuvo conocimiento de que alguno de sus compañeros de Tenencia haya tenido participación en las detenciones realizadas en Coelemu. Ratifica sus dichos policiales de fojas 201 en los que señala que sus compañeros en la Tenencia eran José Jara, Eduardo Aedo y Osvaldo Rojas y como Jefe del recinto, Juan Abello. A fojas 1131 amplía sus dichos exponiendo que el Oficial a cargo de la unidad de Carabineros en

Coelemu al mes de abril de 1974 "era don Juan Abello Vildósola. En cuanto a la línea de mando que seguía a éste en la referida unidad era el Suboficial René Jara Caro. La unidad de Coelemu dependía de la Primera Comisaría de Tomé y esta última de la Prefectura de Talcahuano y a su vez de la Cuarta Zona de Inspección de Carabineros de Concepción. Producidos los sucesos del 11 de septiembre esa línea jerárquica no se vio modificada, pero mucho después, aproximadamente en 1980, en el sentido que producto de la regionalización la Tenencia de Coelemu; quien tenía como dependiente los destacamentos conformados por los retenes de Guarilihue, Vega de Itata y a esa altura Ñipa, nosotros pasamos a depender de la Prefectura de Carabineros de Ñuble, la que a su vez también dependía de la Cuarta Zona de Inspección de Carabineros". Acerca de quién recibió las órdenes de detener a personas por razones políticas y cuáles fueron los motivos que se le señalaron para tal cometido expresa que "nunca recibí orden al respecto ni detuve a persona alguna por razones políticas. En todo caso, en una oportunidad, al parecer un día sábado, llegué en la mañana aproximadamente a las 08:30 a 09:00 horas, la persona de guardia, no recuerdo el nombre de esta última, me señala que mi Capitán me estaba esperando, es decir, el señor Abello Vildósola, me dirijo a la oficina de este último, quien me dice que me prepare, que debo acompañarlo a Tomé, sin dar mayores indicaciones al respecto, además me ordenó previamente lavar el furgón de la unidad. Cumplí con la orden de limpiar el furgón, luego salimos, concurrimos al hospital desde donde salieron cinco personas; recuerdo entre ellos al doctor Eduardo Contreras, Marcelo Díaz, una persona de apellido Sanhueza, me parece que su nombre era Luis, Alejandro Pradenas, los dos últimos choferes de la ambulancia y un señor cura párroco desconozco su nombre, era un señor delgado, todos ellos salieron solos, en ese momento yo estaba en el vehículo junto con el Capitán Abello Vildósola, no había persona alguna en el volante del furgón. Las personas salieron solas del hospital y se acercaron al vehículo, el Capitán me dio la orden de abrir las puertas y estas personas comenzaron a subir, no estoy seguro que se tratara de cinco personas, pero reconocí a las personas que ya señalé, en todo caso yo seguí como acompañante del conductor del vehículo, es decir el conductor era el Capitán Abello Vildósola. En cuanto a lo que señala Moscoso de haber ido a citar a Díaz Ravanal mandado por el Capitán Abello para decirle que se apurara, debe haber ocurrido antes del momento en que lo salir del hospital. Salimos desde Coelemu, conduciendo el vehículo el señor Abello, aproximadamente unos ocho kilómetros hacia Tomé sentimos que las personas que iban al interior del vehículo comenzaron a golpear las latas, por lo que yo bajé y verifiqué lo que sucedía, me dicen estas personas que el padre se iba ahogando al interior de la parte trasera del furgón, por lo que el Capitán me da la orden de dejar al cura en mi lugar y yo me fui junto a las otras personas al interior de la parte trasera del furgón. Al llegar a Tomé, había gran cantidad de personas de la Armada, recuerdo que el Capitán se estacionó y bajó con las personas, yo me quedé en el lugar junto al furgón, mientras el Capitán ingresó a las dependencias, saludando a un Oficial de Carabineros y uno de la Armada, ignoro sus apellidos. Posteriormente, sale mi Capitán y me dice que llamara a su suegra para que le mandara comida para cinco personas, se supone que era para los detenidos, la suegra de Abello vivía en Tomé, además me dice que yo fuera a comer a la casa de mis padres, quienes vivían en Tomé. Nos juntamos aproximadamente a las 16:00 horas y volvimos sólo los dos a Coelemu, sin que el Capitán hiciera comentario alguno respecto de las personas que quedaron en Tomé. Al regresar a la unidad en Coelemu la persona que estaba de guardia me llamó para un lado y en tono burlón me dice que el señor Contreras regresó hacía más de una hora antes de que nosotros regresáramos a la unidad. Al día siguiente efectivamente vi al doctor Contreras. No hubo comentario posterior respecto de las demás personas. Un día don Marcelo Díaz se me acerca, me saluda y me hace un comentario respecto de su estadía en la isla,

no me precisó que ello se debiera a la ocasión en que fuimos a Tomé, sólo me exhibió un documento que había sido interrogado y que había pasado por la isla Quiriquina sin verificarse responsabilidad en hecho alguno. A lo que respondí que yo no desconfiaba de él quien era una persona conocida en la localidad, al igual que su cónyuge. De ese grupo de personas puedo decir que después de estos hechos, sólo vi a cuatro personas, en cuanto al padre creo que volvió a Francia".

Preguntado si, en aquel tiempo, supo acerca de algún suceso producido en Coelemu durante el año 1973 y por el cual se hubieren recibido armas por parte de habitantes de esa ciudad, expresa"... puedo decir que eso no lo recuerdo, pero puedo señalar que se veía personal de civil que podía tratarse de personal de inteligencia, quienes llegaban al cuartel y en conversaciones con algunos compañeros supe que éstos preguntaban por el jefe de la unidad, no hacían comentario alguno con nosotros, sólo se limitaban a preguntar respecto de la hora en que regresaría nuestro jefe ..."

Al requerírsele sobre cuáles eran los motivos específicos por los cuales Luis Bernardo Acevedo Andrade fue detenido en varias ocasiones a partir del 11 de septiembre de 1973 y hasta su última detención en abril de 1974 y a qué se debía la permanente preocupación de los Carabineros de Coelemu por esta persona, responde:" Al respecto sólo puedo decir que todo esto me parece muy extraño, porque no participé en detención alguna de persona por razones políticas, tampoco en la detención del ex Alcalde de Coelemu. Del tiempo que yo estuve en Carabineros jamás vi al señor Acevedo en la unidad en calidad de detenido. En cuanto a detenciones por razones políticas por funcionarios de Ejército o de Armada, puedo decir que en aquel tiempo yo le temía a las personas de Inteligencia, por lo que yo me limité a ir desde mi trabajo a mi casa y viceversa, todo ello lo digo porque en aquel tiempo dieron a dos funcionarios de baja acusados de tomar parte en actividades políticas. En cuanto a las personas detenidas sólo sé respecto de aquellos a quienes me referí y que fueron trasladados hasta Tomé. Yo vengo declarando respecto de este tema desde el año 1990, es decir, del traslado de detenidos desde Coelemu a Concepción, en variadas oportunidades, incluso se me mencionó que existía un testigo que afirmaba mi participación en una patrulla que trasladó detenidos hasta esa última ciudad, pero todo ello no es efectivo, incluso en su momento yo le dije a los policías que me entrevistaron que por qué no se me hacía un careo con esa persona".

En cuanto a la versión del testigo René Placencia a fojas 192 en el sentido que "En el año 1973, cumplía funciones como Dirigente Sindical del Transporte público, siendo sorprendido en esa calidad para el golpe militar que derrocó al Presidente Salvador Allende. A raíz de mis actividades políticas, tenía amistad con Luis Acevedo Andrade, llegando incluso a estar detenido junto a él...en dependencias de la Cuarta Comisaría de Carabineros de ese entonces, donde compartíamos una celda. Debo señalar, que en esas circunstancias mi amigo Acevedo, fue sacado desde la celda por funcionarios de Carabineros vendado y maniatado, sin que después de esa situación lo haya vuelto a ver o escuchado su voz, puesto que al cabo de unos días fui trasladado hasta el Destacamento Borgoño de la Infantería de Marina de Talcahuano. Debo agregar que, en este último lugar, estuve detenido con otro amigo de Coelemu de nombre Tulio Herrera, quien me señaló que él también había estado privado de libertad en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción junto a Luis Acevedo y que luego de ser separados, nunca más los volvió a ver..." Responde:" Me acuerdo del señor Placencia, él tenía una vulcanización en Coelemu, además recuerdo que vivía en calle Pedro León Gallo casi al llegar a la altura del 900, en todo caso no supe de su detención. En cuanto de la referencia que de mi hace el señor Tulio Herrera Garrido, en cuanto señala: "Eran funcionarios de Carabineros, siendo uno de ellos el Cabo primero

Heriberto Rojas Jiménez y el otro un Cabo segundo de apellido Caroca, cuyo nombre no recuerdo, actualmente fallecido. Yo estaba con la vista vendada, pero les reconocí sus voces y les hice saber que los había reconocido, además de haberlos visto, pues mi venda se me corrió, ante esto se produjo un silencio que lo confirmó, efectivamente se trataba de ellos. La tortura me estaba siendo aplicada sobre unos tablones, me tenían amarrado y me daban de golpes. **Rojas** y Caroca eran quienes me hacían las preguntas y éstas versaban sobre el avión que había aterrizado en esta ciudad el 15 de agosto de 1973, donde venía el presidente del club aéreo de Concepción llamado Enrique Coller, acompañado de otra persona, que me parece era Domingo Troncoso, ambos ya fallecidos. Ellos afirmaban que en dicho avión se había traído armas a esa ciudad", sólo puedo decir que esta referencia me sorprende, en todo caso ya Oficiales de Investigaciones me habían señalado que nosotros habíamos trasladado personas detenidas hasta la Cuarta Comisaría de Concepción, pero no conocía hasta ahora esta información en detalle, en todo caso todo lo que dice este testigo es falso. En cuanto a Caroca, si bien era funcionario de Coelemu, él era más antiguo que yo pero no era Cabo segundo sino Sargento segundo. Teniendo en cuenta además que la unidad de Concepción queda muy distante de Coelemu, es extraño que dada esa circunstancia me hubieran llevado hasta Concepción como alguien especializado para torturar, todo ello no es efectivo. Además es primera vez que escucho ese suceso de la llegada de un avión con armas en agosto de 1973. Sólo sé que en Coelemu existía una pista de aterrizaje, ésta se encontraba en muy mala calidad..."

En cuanto al funcionario de la unidad de Coelemu apodado "Lobito Feroz", grado que al año 1974 tenía ese Carabinero, sus funciones, de quien dependía, si le impartía órdenes y si se caracterizaba por dar un mal trato a los detenidos por razones políticas, responde: "el "Lobito Feroz" era un señor Oficial quien vino a reemplazar a don Patricio Martínez Arriagada, este último era un Oficial muy tranquilo. Recuerdo que después del suceso del 11 de septiembre llegó a Coelemu un Oficial de apellido Lizama quien dijo que don Patricio salía por inoperante y en su lugar trajo a don Ismael González, él mismo decía que tenía el apodo de "Lobito Feroz" y que le gustaba esa denominación, de hecho una vez que asumió acostumbraba a formarnos y decirnos que a lo menos a la mitad de los funcionarios eran de izquierda. En cuanto al trato que tenía con los detenidos por razones políticas, no puedo decir nada al respecto, porque los únicos detenidos que recuerdo son los que señalé al comienzo de mi declaración y que acompañé a Tomé, en todo caso lo de "Lobito feroz" se debía al trato de ese Oficial con los demás funcionarios".

En relación a lo dicho a fojas 48 por Fresia Raquel Manríquez López acerca de Omar Manríquez López "...los últimos antecedentes que he podido obtener...señalan que este habría sido matado por un Carabinero de apellido Caroca, actualmente fallecido y los Carabineros Heriberto Rojas y un Teniente de nombre Ismael González, apodado "El Lobito Feroz", todos en funciones en aquel entonces de la Subcomisaría de Coelemu...", responde: "No tengo antecedente alguno respecto de la detención de Omar Manríquez López, como tampoco tengo información alguna acerca de si le dieron su muerte. En cuanto a si recuerdo que a fines del mes de abril de 1974 hubo algún rumor de un eventual levantamiento de los trabajadores previsto para el primero de mayo de ese año, lo que habría motivado la detención de algunas personas, no recuerdo un hecho como ése en esa fecha, ni en ninguna otra". Preguntado sobre la referencia de Héctor Armando Coloma Herrera de fojas 196 quien afirma la existencia de ese rumor y por el cual fue nuevamente detenido en Tomé por personal de Carabineros el día 30 de abril de 1974, "...siendo llevado en primera instancia hasta la Comisaría de Tomé donde había más detenidos tendidos en el suelo, posición que debía adoptar por orden de mis captores, pudiendo reconocer claramente como detenido en ese lugar a mi amigo Luis Acevedo quien ocupaba el cargo de Alcalde en la

comuna de Coelemu y era militante del Partido Comunista de Chile. Luego de estar algunas horas detenidos en dicha dependencia, en horas de la noche fuimos subidos a un bus con dirección a Concepción, llegando de esa manera a una primera parada en la Comisaría de Lirquén, donde fueron dejados unos detenidos. Al continuar la marcha llegamos a la Comisaría de Penco, descendido del móvil otro número similar de detenidos, entre ellos Mario Alvear Garrido actualmente fallecido, quien fuera en vida regidor comunista y profesor de Estado en Tomé, para llegar posteriormente a la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, ubicada en calle Angol, donde es bajado junto a otros detenidos el compañero Luis Acevedo, siguiendo el resto de nosotros viaje hasta la Comisaría de Higueras en Talcahuano donde permanecí detenido por unos tres días...días después es subido a un bus y nuevamente trasladado a un lugar desconocido, siendo dejado en un lugar donde había una gran cantidad de personas donde preguntó al vacío por Luis Acevedo, escuchando su voz que me decía que estaba en el lugar y que no había sido trasladado, motivo por el cual de inmediato concluí que me encontraba en la Cuarta Comisaría de Concepción. En esas dependencias fui interrogado....Esa noche que permanecí en la Comisaría logré escuchar pese al ruido de la radio, los gritos de lamento de un alumno detenido...y de mi amigo Luis Acevedo Andrade, siendo este último quien más gritaba producto del apremio al que estaba siendo sometido. Al día siguiente...sov subido con los ojos vendados v cubierto por una frazada a un automóvil que me traslado hasta el Fuerte Borgoño..." Responde:"Respecto de esta referencia no tengo comentario alguno que realizar porque desconozco los hechos. En cuanto a la imputación directa que me hace un testigo sólo puedo decir que ella no es efectiva. Durante toda mi carrera funcionaria estuve en Coelemu, pero nunca estuve involucrado en hechos que se me atribuyen. En cuanto a la referencia de la cónyuge de Luis Bernardo Acevedo Andrade, de fojas 15, en cuanto a que yo habría participado en la detención de este último sólo puedo decir que ello no es efectivo".

- 19°) Que, no obstante la negativa de **Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez** en reconocer su participación, en calidad de **autor**, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Bernardo Acevedo Andrade, basta, para convencerlo de ella, el mérito de los siguientes antecedentes:
- a) Su propia declaración en cuanto reconoce que entre 1972 y 1989 se desempeñó en la Subcomisaría o Tenencia de Coelemu.
- b) Declaración judicial de Eglantina del Carmen Alegría Osses de fojas 17, ratificando la policial de fojas 15 y 16, en que expresa ser cónyuge de **Luis Acevedo**, elegido Alcalde de Coelemu en 1971 y quien, desde el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, fue detenido en varias ocasiones por Carabineros, siendo sometido a torturas y apremios ilegítimos por ser comunista; expone que el 30 de abril de 1974 llegó a su hogar una patrulla de Carabineros de Coelemu, entre los cuales reconoció a Jara, Moscoso, Ormeño, **Heriberto Rojas Jiménez** y Eduardo Aedo, quienes lo detuvieron sin orden judicial alguna; mas tarde, en la Subcomisaría le informaron que había sido trasladado a la **4ª Comisaría** de Carabineros de Concepción, concurrió hasta allí y le dijeron que había estado detenido pero que, a las 19,00 horas del 1º de mayo, había sido puesto en libertad.
- c) Declaración judicial de Jacqueline de la Gloria Acevedo Alegría, de fojas 14, ratificando la policial de fojas 12 y 13, en cuanto a ser hija de **Luis Acevedo** y que recuerda que, en abril de 1974, cuando regresaba del colegio se topó en la entrada de su hogar con Carabineros, a los cuales conocía por sus apellidos, **Rojas**, Jara y Moscoso, quienes llevaban detenido a su padre; fueron informados que había sido trasladado a la 4.a Comisaría de Concepción, desde donde perdieron todo contacto con su persona.

- d) Dichos de José Luis Acevedo Alegría, de fojas 36, ratificando los de fojas 33 a 35, relativos a ser hijo de **Luis Acevedo Andrade** quien, después del 11 de septiembre de 1973, fue detenido en reiteradas oportunidades. El 30 de abril de 1974 estaba en su casa con su madre y sus hermanos y llegaron el Sargento José René Jara y los Carabineros Moscoso y Arturo Ormeño, acompañados de **Heriberto Rojas** y Eduardo Aedo y se lo llevaron detenido "*para una declaración*"; fue conducido hasta la 4ª. Comisaría de Concepción y, al presentarse un recurso de amparo, el Capitán Isaías Peña informó a la Corte que el padre había permanecido allí, siendo dejado en libertad a las 19,15 horas del 1º de mayo.
- e) Declaraciones judiciales de Tulio Ariel Herrera Garrido, de fojas 42 y 185, ratificando la policial de fojas 39 a 41, en cuanto haber sido detenido, en abril de 1974, en la vía pública por Carabineros que iban en una camioneta municipal, en un operativo; lo condujeron a la Tenencia a cargo del Teniente Patricio Martínez y lo trasladaron a la Cárcel de Tomé; los Cabos **Heriberto Rojas** y Caroca le aplicaron corriente eléctrica y le preguntaron sobre un avión que había aterrizado en la ciudad en agosto de 1974; añade haber sido torturado en la 4ª Comisaría de Concepción, la sala de tortura estaba a unos 15 metros del calabozo en que se encontraba y escuchaba los gritos de dolor de otros torturados; de pronto abrieron la puerta y sintió caer un bulto a su lado, era **Luis Acevedo Andrade**, quien se quejaba y tenía el abdomen hinchado y amoratado y presentaba los testículos negros, casi carbonizados; le hizo maniobras de resucitación y gritó pidiendo ayuda pero el otro murió; presume que los torturadores fueron los Carabineros **Rojas** y Caroca.
- f) Deposición de Luis Octavio Vera Araneda, de fojas 319, en cuanto señala haber sido detenido y torturado a contar de octubre de 1973, primero por el Sargento Jara," el más cruel" y los Carabineros **Rojas** y Ormeño; fue llevado al retén de Tomé siendo interrogado por un Oficial de Marina y también fue torturado, como asimismo cuando lo trasladaron a la Base Naval de Talcahuano, al Fuerte Borgoño, a la Isla Quiriquina, devuelto al Retén de Tomé y al de Coelemu, de nuevo a la Isla Quiriquina, volviendo a Tomé y a Coelemu. Una de las veces en que estuvo en Tomé, lo llevaron a Coelemu y lo carearon con los detenidos Manríquez y **Luis Acevedo**.
- g) Testimonio de Héctor Armando Coloma Herrera, de fojas 651, quien ratifica sus dichos policiales de fojas 646, en que expresa que, en 1973, se desempeñaba como profesor en el Liceo Industrial de Tomé, militaba en el Partido Comunista. Fue aprehendido el 30 de abril de ese año y conducido hasta la Comisaría de Carabineros de Tomé y, con un grupo grande de detenidos, lo trasladaron en microbús hasta Concepción; fueron dejando detenidos en Lirquén, Penco y en la 4ª. Comisaría de Concepción, lugar en que vio descender al ex Alcalde de Coelemu Luis Acevedo, militante comunista. A los que quedaron los dejaron en Talcahuano y tres días después los llevaron a otro local cerrado, al advertir que estaba en la 4ª. Comisaría de Concepción, preguntó por Acevedo y le contestaron que seguía allí. Esa noche torturaron a muchos detenidos y escuchó "los atroces gritos de Luis Acevedo", fue la última vez que supo de él.
- 20°)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado **Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez**, en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 N°2 del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, acaecido a contar del 30 de abril de 1974.
- 21°) Que al declarar indagatoriamente **Sergio Arévalo Cid,** a fojas 1452, expone: "Ratifico mi declaración policial que se agrega a fojas 1281. El 28 agosto de 1973 fui destinado, recién

ascendido al grado de Capitán, desde la 5^a a la 4^a. Comisaría de Concepción. La Comisaría dependía de la Prefectura de Concepción que estaba al mando del Mayor Pinares. A mi me correspondió ser Subcomisario de servicios y antes que yo, en la línea de mando, se encontraba el Subcomisario Administrativo, no recuerdo su nombre. Dependían de la Comisaría la Tenencia San Pedro y la Subcomisaría Chiguayante. Después del 11 de septiembre, se me instruyó, por orden superior, hacerme cargo de la Comisión Civil. Ésta estaba encargada de cumplir órdenes judiciales y de la Ley de Alcoholes. Cuando me hice cargo esta Comisión estaba a cargo de un Suboficial de apellido Cares y de un Cabo de apellido Jara, no recuerdo sus nombres de pila. Cuando me hice cargo continué con estos funcionarios pero debido a la gran cantidad de trabajo, ya que había muchas denuncias por hallazgos de armas y situaciones vinculadas a movimientos extremistas, se incorporaron a la Comisión el Capitán Roberto Ricotti y el Teniente Alex Graff Connu. Con ellos trabajé el resto de 1973 y parte del año 1974, ya que en marzo se crea el SICAR y la Comisión Civil pasó a denominarse SICAR con los mismos funcionarios y yo estaba al mando. No había coordinación con otros servicios de inteligencia hasta que se crea al CIRE, en julio de 1974, donde había un funcionario de cada institución y que funcionó en un cuartel de calle Barros Arana. Yo era el representante de Carabineros. El SICAR después pasó a depender de la IV Zona de Carabineros. En cuanto a la Comisión Civil se orientaba a las denuncias que se efectuaban dentro de Concepción, algunas veces en Lota o Coronel. Nunca hicimos operativos en otras ciudades. A Coelemu nunca fuimos. La Tenencia de Coelemu dependía de Tomé...a la Comisaría llegaban detenidos de todas las unidades, mayoritariamente por vinculaciones con partidos políticos. Allí en la Comisaría se les hacía una ficha que era confeccionada por el Teniente Graff donde se anotaban datos personales de cada uno de los detenidos y eran enviadas al Estadio Regional, recinto que estaba a cargo del Ejército. Nosotros no disponíamos de la libertad de esas personas. Quiero aclarar que el interrogatorio que hacíamos consistía solamente en los datos personales para ser enviadas al Estadio y que se hacía en el patio de la Comisaría porque no había más espacio y no respecto a los hechos por los que habían sido detenidas. En esta parte no ratifico mi declaración policial...yo me desempeñé hasta fines de 1975 en la 4ª. Comisaría y en enero de 1976 fui destinado a Santiago a la Escuela de Suboficiales...nada sé respecto de Luis Acevedo Andrade. En esa fecha no le conocía y con el tiempo, por información recibida en los procesos, supe que se trataba del Alcalde de Coelemu. No tengo ningún conocimiento de esos hechos y no pueden haber participado funcionarios de la Comisión Civil a mi cargo porque, como dije, Coelemu no estaba en nuestra jurisdicción y nunca fuimos a esa localidad. En materia de inteligencia, nosotros dependíamos del Mayor Fernando Pinares, Comisario de la 4^a. Comisaría, luego del Prefecto, Coronel Benjamín Bustos, ...o del Teniente Coronel Fernando Poo, siendo este último el que recibía las denuncias y se las entregaba al Mayor Pinares y de esa forma llegaban a la Comisión Civil. Nunca me correspondió trabajar con el Teniente Conrado Sesnic, éste al parecer, trabajaba en Inteligencia con personal de la Armada, en Talcahuano...en el recinto donde funcionaba la 4ª. Comisaría, además de ésta, funcionaban la Prefectura de Concepción, Fuerzas Especiales, Radio Patrullas, Tránsito, Telecomunicaciones y Centro de Reparaciones de Vehículos, cada una con sus respectivas dotaciones y a cargo de un Mayor. Por lo mismo y respondiendo a la pregunta del tribunal, puedo señalar que no había espacio físico disponible para poder efectuar apremios ilegítimos a los detenidos y yo, en lo personal, nunca vi que eso sucediera y no me consta que se hayan efectuado en el recinto. Por otra parte, la Comisión a mi cargo pasábamos más tiempo afuera del recinto practicando las investigaciones y los operativos que se nos encargaba. En cuanto a la labor de SICAR, creado en marzo de 1974, su función consistía en recopilar antecedentes, analizarlos, estudiarlos, seleccionarlos, formar una

red de informantes, detectar el ambiente hacia el gobierno en empresas o colegios y no efectuar operativos de detención ni interrogatorios. Ahí dependíamos de la Prefectura. Si se detectaba algo irregular en cuanto a la materia, informábamos a la Prefectura a través del comandante Poo. En nuestras funciones al principio usábamos una Citroneta y posteriormente una camioneta Station y como armamento, nuestros revólveres fiscales...".

- 22°) Que, no obstante la negativa de **Sergio Arévalo Cid** en reconocer su participación, en calidad de **encubridor**, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, basta, para convencerlo de ella, el mérito de los siguientes antecedentes:
- a) Sus propias declaraciones, de fojas 1452, en cuanto a que después del 11 de septiembre, se le instruyó por orden superior, hacerse cargo de la Comisión Civil de Carabineros que estaba encargada de cumplir órdenes judiciales y de la Ley de Alcoholes, al mando de un Suboficial y cuando se hizo cargo el declarante continuó con los funcionarios pero debido a la gran cantidad de trabajo, ya que había "muchas denuncias por hallazgos de armas y situaciones vinculadas a movimientos extremistas", se incorporaron a la Comisión el Capitán Roberto Ricotti y el Teniente Alex Graff. Con ellos trabajó el resto de 1973 y parte del año 1974, ya que en marzo se crea el SICAR y la Comisión Civil pasó a denominarse SICAR con los mismos funcionarios y el deponente estaba al mando.
- **b**) Parte N° 730 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, de fojas 1266 a 1282, en cuanto contiene la declaración policial de **Sergio Arévalo Cid** (Anexo N° 4 de fojas 1281) en la que éste señala haber estado a cargo del SICAR en la 4ª. Comisaría de Concepción entre 1973 y 1974.
- c) Parte Nº 936 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de Investigaciones, de fojas 1322, que informa que, a contar del 11 de septiembre de 1973, en la 4ª Comisaría de Concepción se formó el grupo de Inteligencia denominado SICAR que tenía como función el análisis de información política y producto de ello la detención de militantes políticos de izquierda, los que eran interrogados por los Oficiales, quienes decidían si éstos eran liberados o eran mandados al Estadio Regional de Concepción.
- d) Informe N° 1545/2006 de la Brigada de Asuntos Especiales y de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones, agregado a fojas 1985 y siguientes, sobre estructura jerárquica y mando del SICAR-Concepción, señalando que fue creada por el mando de Carabineros con fecha 6 de febrero de 1974 pero que, de acuerdo a las averiguaciones realizadas, comenzó a funcionar el 18 de septiembre de 1973. En 1974 estuvo a cargo del Capitán **Sergio Arévalo Cid** y contaba con un vehículo a cargo, tipo carroza.
- e) Atestación de Juan José Cerna Avila, de fojas 2217, en cuanto refiere"...Desde principios de 1974 y hasta 1976 trabajé en el grupo especial denominado SICAR, cuyo jefe era el Capitán Sergio Arévalo. En 1974, el SICAR estaba compuesto por los Oficiales Graff, Ricotti y los funcionarios Guillermo Muñoz("Cazuela"), Maximino Cares, José Venegas, Francisco Vera, Ernesto "Loco" Jara, Aquiles Salazar, Raúl Hermosilla, Jorge Yévenes, Luis Soto, Fernando Henríquez, René Fierro, Luis Muñoz, Gerardo Mardones, Zenen Yévenes y Guillermo Villar, entre los que recuerdo...Como a las 20,00 horas de ese día, fuimos citados todos los que éramos del SICAR, a una reunión que presidió el Capitán Arévalo. Estaban presentes Graff, Ricotti, Cares, Muñoz ("Cazuela"), Venegas, Villar, Henríquez Jara y Vera y todos los demás y se nos informó por Arévalo que había un fallecido entre los interrogados, que venía de Coelemu y que le habían aplicado corriente y después le habían dado agua, por lo que nos ordenó que había que hacer

desaparecer el cuerpo sin vida de esa persona. Posteriormente, el Oficial de Guardia, Renato Rodríguez, llevó el Libro de Guardia al calabozo donde estaba el cuerpo del fallecido y le entintó el pulgar estampándolo en el Libro para que se simulara que el detenido había sido puesto en libertad. Después se subió el cadáver al vehículo tipo carroza...Fuimos camino a Santa Juana...Llegamos a un sitio eriazo cerca del río Bío-Bío y se depositó el cadáver en un hoyo que estaba hecho antes. Seguramente el personal que llegó antes ya lo había excavado. Procedimos a depositar el cuerpo y a cubrirlo con la tierra....todo el grupo que conformaba el SICAR participó en ese procedimiento que duró aproximadamente media hora. Posteriormente, en el cuartel, el Capitán Arévalo nos instruyó en el sentido que debíamos guardar silencio respecto a esa situación..."

- f) El testimonio de Guillermo Muñoz Espinoza de fojas 2221: "...a fines de 1973, por orden verbal del Capitán Arévalo, pasé agregado al Departamento II de Inteligencia del Ejército, en la III División del Ejército, donde permanecí hasta 1977, no cumpliendo funciones operativas en el SICAR, al cual volví en 1977...el SICAR de Concepción estaba a cargo del Capitán Sergio Arévalo Cid..."
- g) Los asertos, de fojas 2164, de Aquiles Catalino Salazar Rivera ratificando sus dichos policiales de fojas 2014 en cuanto señala que perteneció al SICAR cuyo Jefe era **Sergio Arévalo Cid** y los funcionarios eran Maximino Cares, Juan Cerna, Pedro Zambrano Francisco Vera, Guillermo Muñoz, Gerardo Mardones, Fernando Henríquez, Venegas, Ernesto Jara, Luis Soto Plaza, René Fierro, Jorge Yévenes, Luis Muñoz, Zenén Chávez, Luis Molina y Raúl Hermosilla. Los que interrogaban eran **Arévalo**, Vera, Zambrano, Muñoz, Venegas, Luis Muñoz y Jara.
- h) La declaración de José Oscar Venegas Inostroza, de fojas 2224, en cuanto a que "...El 5 de abril de 1974, por Orden del Día Nº 4 de la IV Zona fui destinado a cumplir funciones en el SICAR...lo comandaba el Capitán Sergio Arévalo Cid y se encontraban destinados en él los Oficiales Ricardo Ricotti, Alex Graff y Jorge Offermann...Los que interrogaban en el SICAR eran el Capitán Arévalo, Francisco Vera, Guillermo Muñoz y Pedro Zambrano...debo señalar que a fines de abril o principios de 1974, una noche, el Capitán Arévalo citó a reunión a todos los funcionarios que integrábamos el SICAR para informar que un detenido había fallecido al interior de los calabozos de la 4ª Comisaría...como yo era chofer del SICAR recibí ordenes del Sargento Vera para que condujera el vehículo tipo carroza a cargo del SICAR para que se trasladara el cuerpo de la persona sin vida, hacia el sector de Santa Juana... Llegamos a un costado del camino, bajaron el cuerpo por el costado del río Bío-Bío...Yo me enteré por comentarios escuchados en los días siguientes que el cadáver pertenecía al Alcalde de Coelemu; que a éste lo habían interrogado aplicándole corriente y que alguien de la guardia le habría dado agua y por eso falleció..."
- i) Los dichos de Roberto Eduardo Ricotti García de fojas 2087 y 2206 en cuanto refiere:"...El 11 de septiembre de 1973 me encontraba prestando servicios, como Teniente, en el Grupo de Instrucción de Carabineros. En octubre de ese año fui destinado a la Comisión Civil, al mando del Capitán Sergio Arévalo....El Capitán Arévalo, según pude apreciar, daba cuenta de los procedimientos efectuados por la Comisión Civil al Subprefecto Fernando Poo y al Comisario de la 4ª. Comisaría, el Mayor en ese entonces, Fernando Pinares...cuando llegué a la Comisión Civil, en octubre de 1973, ésta la comandaba el Capitán Arévalo y estaba integrada, además, por un Oficial de apellido Graff y de otros dos funcionarios policiales de apellidos Cares y Jara..."
- **j**) La versión de Juan Beltrán Valdebenito de fojas 2145 en cuanto expresa que es efectivo que funcionó el SICAR en Concepción y que **Sergio Arévalo Cid** se desempeñaba, en la época de los hechos, mayo de 1974, en la Prefectura.

- **k**) La deposición de Jorge Yévenes Ubal, de fojas 2200, en cuanto señala que a fines de 1974 o principios de 1975 fue designado al SICAR y su jefe directo era **Sergio Arévalo Cid**.
- l) Lo declarado por Fernando Poo Rodríguez, de fojas 2334, en cuanto explica que entre el mes de marzo de 1973 y mayo de 1974 se desempeñó en la Prefectura de Concepción como segundo jefe, la que, en ese entonces, estaba al mando del Coronel Benjamín Bustos Lagos y que en 1973 funcionaba una Comisión Civil la que, en un principio, dependía de la 4ª. Comisaría de Concepción. Estaba a cargo del Capitán **Sergio Arévalo Cid** y, con el transcurso del tiempo, esta comisión pasó a llamarse SICAR, dependiendo directamente de la Prefectura, siguiendo al mando del **mismo Oficial**.
- **II**) El testimonio de Manuel Humberto Alfaro Contreras, de fojas 2340, en cuanto señala que su primera destinación fue la 4ª. Comisaría de Concepción entre el 1° de enero de 1971 hasta principios de abril de 1975 ó 1976 y que la SICAR dependía de la Prefectura y en 1974 estaba al mando de esa Sección el Capitán **Sergio Arévalo Cid**.
- m) La versión de Jorge Hernán Mora Cortés, de fojas 2347, quien indica que, en su último período en la 4ª. Comisaría, existía una unidad de inteligencia llamada SICAR que, en sus inicios, estuvo al mando del Capitán **Sergio Arévalo Cid** y recuerda también como integrante de ella al Sargento Maximino Cares y que los **detenidos** por el SICAR no pasaban por las guardias sino directamente a **esa unidad.**
- **n**) La deposición de José Marcial Cárcamo Cuevas, de fojas 2258, quien expresa que existió un organismo de inteligencia de Carabineros en Concepción y que los detenidos eran interrogados en una pieza chica que antes había servido para guardar los gases lacrimógenos por personal de inteligencia de Carabineros y Ejército.
- ñ) Los dichos de Renato Guillermo Rodríguez Sullivan a fojas 2152, en cuanto refiere."...Ingresé a Carabineros de Chile en 1971, egresando como Subteniente a fines de 1972, siendo mi primera destinación la 4ª. Comisaría de Concepción, en donde me desempeñé hasta fines de 1974. ... Efectivamente en Concepción existía el SICAR. Dependía de la Prefectura de Concepción y a cargo estaba el Capitán Sergio Arévalo... El Suboficial Cares, quien era el brazo derecho de Arévalo, también era terrible con los detenidos. ... los que interrogaban en el SICAR eran Arévalo, Ricotti, Graff, Vera, Cares, Muñoz y Cerna y otros que no recuerdo. Respecto de ese punto pude darme cuenta en ese entonces que los detenidos eran golpeados y torturados por esas personas y los ingresaban a los calabozos... después del 11 de septiembre de 1973, el SICAR actuó con mucho poder y maltrato para los detenidos pero a contar desde 1974 se recibieron instrucciones en cuanto al trato de los detenidos. Incluso recuerdo que por orden del Comisario que había en 1973 a los detenidos no se les ingresaba al Libro de Guardia, sino que se pasaban directamente al SICAR...".
- o) La imputación que le formula Maximino Cares Lara a fojas 1525 y 2095 en cuanto expresa que al 11 de septiembre de 1973 se encontraba desempeñando funciones en la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción. Para el pronunciamiento militar de 1973 se creó un grupo de inteligencia de Carabineros denominado SICAR, al cual fue agregado, funcionaba en la Comisaría y su misión era el análisis de información política que les llegaba por intermedio de documentos los que había que corroborar y del que se daba cuenta al **jefe de operaciones del grupo, el Capitán Sergio Arévalo Cid.** El 1º de mayo de 1974, llegó como a las 20,30 horas a la 4ª. Comisaría donde había gran alboroto y **el Capitán Arévalo** ordenó que subieran todos los integrantes a los vehículos dirigiéndose al camino a Santa Juana. El fue en la "carroza" que era conducida por Venegas. En la parte de atrás de la "carroza" había un cuerpo que no sabía de quien se trataba pero, en el trayecto, le informaron sus compañeros, que era el Alcalde de Coelemu y que había sido llevado

a la 4ª Comisaría por Carabineros de Tomé. Se enteró que a la persona fallecida le habían aplicado corriente y que le habían dado agua y que quien lo interrogó fue Raúl Hermosilla Cid. Al llegar al lugar, **Arévalo** le ordenó cuidar los vehículos. Un grupo que llevaban palas sacó el cuerpo, desconociendo el lugar donde enterraron el cuerpo.

- p) La inculpación que le formula Francisco Vera Vargas en su declaración en la causa seguida en Talcahuano por el Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción don Carlos Aldana, -que se agrega a fojas 1999- señalando que en 1974, mientras prestaba servicio en el Departamento de Inteligencia de Concepción y fue llamado por funcionarios de guardia para que fuera a ver un detenido, el que estaba desmayado y se veía mal. Le sacó las vendas y se dio cuenta que era la persona que se había identificado como el alcalde de Coelemu. Le dijo a su superior, el Capitán **Arévalo Cid**, que había que llevarlo al hospital pero éste le señaló que no y que lo llevara a un vestuario a reponerse para que se recuperara, a cargo del Sargento Cares. El Capitán Arévalo le dijo que había que pedir autorización a la Jefatura para sacar a una persona que había fallecido y que él sabía que era el Alcalde de Coelemu. Se trasladaron a la 1ª Comisaría en la noche, desde donde sacaron el cuerpo del Alcalde. El cuerpo fue trasladado en un auto de una funeraria. Todos fueron en el mismo vehículo. Llegaron hasta un sector del camino a Santa Juana y hacia orillas del Bío-Bío se enterró a esa persona. Cavaron con pala Graff, Arévalo y Muñoz y él se quedó haciendo guardia junto al chofer. Se le enterró desnudo como a metro y medio y la ropa se la pasó a él el Capitán Arévalo con la instrucción que la destruyera. Una vez terminado se fueron como hora y media después. A fojas 2089 reitera que, a principios de mayo de 1974, alrededor de las 17 horas, se encontraba en el patio del edificio ubicado en Salas con San Martín junto a otros funcionarios custodiando alrededor de 50 detenidos, con su vista vendada. En uno de esos momentos, un detenido cayó al suelo, pudiendo identificarlo como el Alcalde de Coelemu. Se acercó y lo vio mal de salud, dándole la impresión que había sido torturado por lo que se dirigió al Capitán Arévalo para dar cuenta de ello y con el fin de trasladarlo a un Hospital, pero Arévalo le dijo que lo dejara "así no más, para que se muriera". Luego, le ordenó a Cares y a Jara que lo trasladaran a una sala especial de detenidos donde se guardaban los equipos de Fuerzas Especiales. Como a las 20,00 horas Cares le informó que un detenido había muerto, fue a ver y constató que era el Alcalde. Fue nuevamente donde Arévalo pero que éste le dijo que lo dejaran así porque lo iban a enterrar. Más tarde, **Arévalo** hizo una reunión con el personal del SICAR para informar sobre el fallecimiento. Alrededor de las 00,00 horas por orden de Arévalo, el cuerpo fue sacado en un vehículo tipo carroza que tenía de cargo la SICAR y se trasladaron camino a Santa Juana para la sepultación. En la ribera del Bío-Bío, Muñoz, Hermosilla y Jara procedieron a cavar un hoyo, desvistieron completamente el cadáver que recuerda usaba chomba color burdeos, metieron el cuerpo al hoyo, de un metro y lo taparon. Arévalo le ordenó destruir las ropas. Al día siguiente, junto al "Cazuela", en su vehículo particular, fueron hasta la desembocadura del río, donde botó las vestimentas. Señala que Arévalo se entendía directamente con el Mayor Pinares aunque SICAR dependía de la Prefectura, pero que, sin embargo, las órdenes eran encomendadas por la Zona.
- q) Testimonio de Héctor Armando Coloma Herrera, de fojas 651, quien fue aprehendido el 30 de abril de ese 1974 y conducido hasta la Comisaría de Carabineros de Tomé y, en un grupo grande de detenidos, lo trasladaron en microbús hasta Concepción; fueron dejando detenidos en Lirquén, Penco y en la 4ª. Comisaría de Concepción, lugar en que vio descender al ex Alcalde de Coelemu Luis Acevedo, militante comunista. A los que quedaron los dejaron en Talcahuano y tres días después los llevaron a otro local cerrado, al advertir que estaba en la 4.a Comisaría de Concepción, preguntó por Acevedo y le contestaron que seguía allí. Esa noche torturaron a

muchos detenidos y escuchó "los atroces gritos de Luis Acevedo", fue la última vez que supo de él.

- r) Declaración de Renato Guillermo Rodríguez Sullivan, a fojas 2152, quien expresa: "...Ingresé a Carabineros de Chile en 1971, egresando como Subteniente a fines de 1972, siendo mi primera destinación la 4ª. Comisaría de Concepción, en donde me desempeñé hasta fines de 1974... Efectivamente en Concepción existía el SICAR. Dependía de la Prefectura de Concepción y a cargo estaba el Capitán Sergio Arévalo.
- rr) Atestación de Maximino Cares Lara, a fojas 1525, en cuanto expresa que al 11 de septiembre de 1973 se encontraba desempeñando funciones en la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción. Para el pronunciamiento militar de 1973 se creó un grupo de inteligencia de Carabineros denominado SICAR, al que fue agregado, que funcionaba en la Comisaría y su misión era el análisis de información política que les llegaba por intermedio de documentos, los que había que corroborar y del que se daba cuenta al Jefe de operaciones del grupo, el Capitán Sergio Arévalo Cid. El CIRE estaba a cargo de un militar pero los Carabineros seguían siempre al mando del Capitán Arévalo, quien encomendaba las labores de investigaciones políticas y si éstas tenían como resultado la detención de personas, éstas eran detenidas por expresa instrucción de Arévalo. En una versión policial de fojas 2095 añade que el 1° de mayo de 1974, llegó como a las 20,30 horas a la 4^a. Comisaría. Había gran alboroto en la Unidad y el Capitán Arévalo ordenó que subieran todos los integrantes a los vehículos, dirigiéndose al camino a Santa Juana. Él fue en la "carroza," en cuya parte de atrás había un cuerpo y, en el trayecto, le informaron sus compañeros, que era el Alcalde de Coelemu y que había sido llevado a la 4ª. Comisaría por Carabineros de Tomé. Al llegar al lugar, **Arévalo** le ordenó cuidar los vehículos. Un grupo que llevaba palas sacó el cuerpo, desconociendo el lugar donde lo enterraron.
- 23°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, **Sergio Arévalo Cid**, en calidad de **encubridor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 N° 2 del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, acaecido a contar del 30 de abril de 1974.
- 24°) Que, al declarar indagatoriamente Renato Guillermo Rodríguez Sullivan, a fojas 2152, expresa "Ratifico mi declaración policial de fojas 2006...Ingresé a Carabineros de Chile en 1971, egresando como Subteniente a fines de 1972, siendo mi primera destinación la 4ª. Comisaría de Concepción, en donde me desempeñé hasta fines de 1974. En 1975 fui destinado a Mulchén y después a la 3ª. Comisaría de Nacimiento. En marzo de 1976 fui a la Escuela de Carabineros, haciendo el curso de Instructor hasta fines de ese año para desempeñarme posteriormente en distintas unidades de la Prefectura de Concepción hasta 1984. Luego fui a Santiago hasta 1985 siendo destinado a Valparaíso, Los Andes, Prefectura Central de Santiago. Con 21 años de servicio me retiré con el grado de Mayor. Efectivamente en Concepción existía el SICAR. Dependía de la Prefectura de Concepción y a cargo estaba el Capitán Sergio Arévalo. Lo integraban los Tenientes Alex Graff y otro de apellido Ricotti y Suboficiales a los que recuerdo a Máximo Cares, Ernesto Jara, Francisco Vera...Juan Cerna... Guillermo Muñoz...Ernesto Jara Rivas, quien falleció, se mató, se pegó un balazo cuando trabajaba en la Prefectura de Talcahuano, pero era terrible con los detenidos, les daba puntapiés, etcétera. El Suboficial Cares, quien era el brazo derecho de Arévalo, también era terrible con los detenidos. Siempre anda como

agachado y se hace el enfermo o está enfermo de verdad, pero no puede andar con cara de ángel ahora, porque lo malo no se le puede haber quitado. Debo señalar que los que interrogaban en el SICAR eran Arévalo, Ricotti, Graff, Vera, Cares, Muñoz y Cerna y otros que no recuerdo. Respecto de ese punto pude darme cuenta en ese entonces que los detenidos eran golpeados y torturados por esas personas y los ingresaban a los calabozos. Desconozco si alguno de los detenidos por el SICAR murió en esos procedimientos. El SICAR si bien funcionaba en el mismo edificio, tenía otras dependencias distintas a lo que era la 4ª. Comisaría. Ellos tenían entrada y salida por atrás del edificio, a calle San Martín, que dependía de la Prefectura y como ellos dependían de la Prefectura, nadie los controlaba. Entre los vehículos que ocupaba el SICAR recuerdo que había uno tipo "carroza", tal como lo señalé en mi declaración policial...después del 11 de septiembre de 1973, el SICAR actuó con mucho poder y maltrato para los detenidos pero a contar desde 1974 se recibieron instrucciones en cuanto al trato de los detenidos. Incluso recuerdo que por orden del Comisario que había en 1973, a los detenidos no se les ingresaba al Libro de Guardia sino que se pasaban directamente al SICAR. En 1974 eso cambió y cuando ya estaba el Comisario Isaías Peña se anotaban los detenidos en el Libro de Guardia...nada sé respecto a lo acaecido con el ex Alcalde de Coelemu don Luis Acevedo. Respecto a las imputaciones que se me formulan en cuanto a que yo habría entintado el dedo pulgar del Alcalde, estando éste fallecido, debo señalar que son absolutamente falsas dichas acusaciones y desconozco el motivo por el cual se hacen. Respecto a que yo habría pedido que se le hiciera una ficha "filpol" es falso también. Incluso ese término lo vine a conocer tiempo después y se usaba sólo entre la gente de Inteligencia y yo nunca pertenecí al SICAR ni a ningún organismo vinculado con servicios de Inteligencia. Respecto a que el cuerpo del Alcalde se habría sacado por la Guardia, es ridículo. Si la persona estaba fallecida lo habrían sacado por la parte de atrás, como dije, porque en la Guardia siempre había gente. Si hubieran traído el cuerpo del Alcalde ya muerto a la guardia, yo habría dado cuenta de inmediato a mi superior, el Comisario Isaías Peña. A la fecha que se me señala como la muerte del Alcalde, 1° de mayo de 1974, ya existían instrucciones en cuanto al trato de detenidos y el SICAR ya no podía, como antes, hacer lo que quisieran con los detenidos...ignoro las razones que puedan tener las personas que me acusan de un acto como ése. Reitero que nada sé, ni supe entonces, de la muerte del Alcalde de Coelemu...la única explicación que no recuerde un hecho como ese - que si hubiera sucedido en mi presencia lo recordaría - es que yo no hubiera estado de guardia ese día y no recuerdo haberlo estado. Había otros Oficiales que hacían guardia, los que señalo en mi declaración policial. Recuerdo haberle dicho al Inspector de Investigaciones que me interrogó, que la letra que aparece en el Libro de Guardia no corresponde a la mía. También debo indicar que es imposible que alguien haya tomado el Libro de Guardia, sin que yo me hubiera dado cuenta. El libro sólo se entregaba al cambio de la guardia. Tampoco escuché ningún comentario respecto a lo sucedido al señor Alcalde. Me habría quedado guardado en la memoria. Yo en esa fecha era Subteniente y estaba estudiando para subir al grado de Teniente".

- 25°) Que, no obstante la negativa de **Renato Guillermo Rodríguez Sullivan** en reconocer su participación, en calidad de **encubridor** en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, basta, para convencerlo de ella, el mérito de los siguientes antecedentes:
- **a**) Sus propios dichos en cuanto reconoce que el 1° de mayo de 1974 se encontraba de guardia en la 4ª. Comisaría de Carabineros de Concepción.
- **b**) La imputación directa que le formula Juan José Cerna Avila en su declaración de fojas 2217:"...el 1° de mayo de 1974, como al mediodía, llegaron varios detenidos provenientes de

Coelemu y de Tomé. Tengo la impresión que estos fueron detenidos por que era el día del trabajador y no se quería que hubiera disturbios...Fueron ingresados por la 4ª. Comisaría donde ese día estaba de Oficial de Guardia el Subteniente Renato Rodríguez e ingresados a los calabozos como agitadores políticos. Estos eran interrogados después por el grupo de interrogadores de SICAR....Respecto a la situación del detenido Luis Acevedo, a quien no conocía ni sabía nada de él, supe porque Raúl Hermosilla me lo comentó, que ese día, a él "se le había ido un detenido... Como a las 20,00 horas de ese día fuimos citados todos los que éramos del SICAR, a una reunión que presidió el Capitán Arévalo...y se nos informó por Arévalo que había un fallecido entre los interrogados, que venía de Coelemu y que le habían aplicado corriente y después le habían dado agua, por lo que nos ordenó que había que hacer desaparecer el cuerpo sin vida de esa persona. Posteriormente, el Oficial de Guardia, Renato Rodríguez, llevó el Libro de Guardia al calabozo donde estaba el cuerpo del fallecido y le entintó el pulgar estampándolo en el Libro para que se simulara que el detenido había sido puesto en libertad...".

- c) La versión de Henry Henríquez Quiroz, de fojas 2165, en cuanto señala que dependió de la 4ª Comisaría de Concepción entre 1973 y 1974 y que, en varias oportunidades, fue trasladado a reparticiones dependientes de su unidad de origen. Mientras se desempeñó en la 4ª Comisaría, lo hizo en la Oficina de Partes. En 1974 recuerda que se desempeñaron en la Comisaría Jorge González, Celso Gutiérrez, Nelson Gutiérrez, Juan Casas del Valle, Fernando Torres, **Renato Rodríguez**, Manuel Alfaro.
- d) Los dichos de Maximino Cares Lara, de fojas 2095, en cuanto relata que el 1° de mayo de 1974, después de patrullar con Cerna, llegaron como a las 20,30 horas a la 4ª. Comisaría. Había gran alboroto en la Unidad y el Capitán Arévalo ordenó que subieran todos los integrantes a los vehículos, dirigiéndose al camino a Santa Juana. El fue en la "carroza" que era conducida por Venegas y los acompañaba Muñoz, "Cazuela", y otro que no recuerda. Los demás lo hacían en vehículos particulares. En la parte de atrás de la "carroza" había un cuerpo que no sabía de quien se trataba y, en el trayecto, le informaron sus compañeros que era el Alcalde de Coelemu y que había sido llevado a la 4ª. Comisaría por Carabineros de Tomé. Se enteró que a la persona fallecida le habían aplicado corriente y que le habían dado y se enteró que el deceso del Alcalde de Coelemu había sido entre las 12,00 y 15,00 horas del servicio de Guardia de **Rodríguez Sullivan**.
- e) La deposición de José Fernando Beltrán Valdebenito, de fojas 2145, en cuanto sostiene:"yo era un civil adscrito a Carabineros y que por lo tanto, nunca me correspondió efectuar otras tareas que no fueran las meramente administrativas...Las anotaciones del Libro de Guardia eran confeccionadas por la Oficialidad de guardia correspondiente y el de Población por el respectivo turno... Es efectivo que Sergio Arévalo Cid se desempeñaba, en la época de los hechos, mayo de 1974, en la Prefectura. Respecto de Renato Rodríguez Sullivan era Teniente y se desempeñó en la 4ª. Comisaría, pero no recuerdo si lo hizo en mayo de 1974... no recuerdo específicamente lo ocurrido el 1° de mayo de 1974...si en el Libro de Guardia se señala que la persona fue detenida a las 16,00 horas y puesta en libertad a las 19,15 horas, esa situación se tiene que haber producido durante la primera guardia, vale decir, entre las 08,00 y las 20,00 horas, ya que los turnos eran de doce horas..."
- **f**) Informe policial N° 1545/2006, agregado a fojas 1985 y siguientes, sobre estructura jerárquica y mando del SICAR-Concepción, señalando que fue creada por Carabineros con fecha 6 de febrero de 1974, pero que, de acuerdo a las averiguaciones realizadas, comenzó a funcionar el 18 de septiembre de 1973. En Anexo N° 1 (1998) se establece que **Renato Rodríguez Sullivan**, a la época de los hechos, se desempeñaba en la 4° Comisaría de Concepción.

g) La imputación directa que le formula Francisco Vera Vargas en su declaración en la causa seguida en Talcahuano por el Ministro de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción don Carlos Aldana, -que se agrega a fojas 1999- en que expresa que en 1974, mientras prestaba servicios en el Departamento de Inteligencia de Concepción, llegaron alrededor de 100 a 120 detenidos a los que les correspondió identificar. Una vez identificados, eran interrogados por un equipo especial a cargo del Capitán Graff de Carabineros quien, además, decidía quien quedaba detenido, quien pasaba a la Armada y quien quedaba libre. Dice que no participó en los interrogatorios pero fue llamado por funcionarios de guardia para que fuera a ver un detenido, el que estaba desmayado y se veía mal. Le sacó las vendas y se dio cuenta que era la persona que se había identificado como el Alcalde de Coelemu. Le dijo a su superior, el Capitán Arévalo Cid, que había que llevarlo al hospital pero éste le señaló que no y que lo llevara a un vestuario a reponerse para que se recuperara y, como falleciera, se trasladaron a la 1ª. Comisaría en la noche desde donde sacaron el cuerpo del Alcalde, donde estaba el **Teniente Rodríguez** de guardia, quien le entintó el dedo pulgar y lo puso en el Libro como que "había salido en libertad" e incluso le sacó una fotocopia a dicha página. El Libro fue destruido posteriormente El cuerpo fue trasladado en un auto de una funeraria. A fojas 2089 expresa que el Alcalde de Coelemu fue detenido por Carabineros de esa comuna y trasladado en bus, junto a otros detenidos, hasta la 4ª. Comisaría de Concepción. Después, como a las 20,00 horas, Cares le informó que un detenido había muerto, fue a ver y constató que era el Alcalde. Fue nuevamente donde Arévalo pero que éste le dijo que lo dejaran así porque lo iban a enterrar. Más tarde, Arévalo hizo una reunión con el personal del SICAR para informar sobre el fallecimiento. Luego trasladaron el cuerpo a la guardia de la 4ª. Comisaría, lugar donde el Oficial de Guardia, Subteniente Rodríguez Sullivan, entintó el dedo pulgar del muerto y lo estampó en el Libro de Guardia. A fojas 2111, en compulsas de declaración judicial prestada el 7 de septiembre de 2006 ante el Ministro señor Carlos Aldana, indica que el día de los hechos, vio al Alcalde vendado, amarrado, formando fila y que no fue torturado en la 4ª. Comisaría. En un momento, se derrumbó y cayó al suelo y corrió a levantarlo, pero no pudo revivirlo y llamó a Cares para que lo ayudara y lo llevaron a una pequeña oficina donde había armamento y allí lo dejaron. Cares le dijo que estaba muerto, como a la media hora después. En la noche se formó lo que él llama "grupo de combate". Para sacar el cuerpo alguien trajo un auto de una funeraria, por pura facha, ya que metieron el cuerpo sin cajón. Antes de sacarlo, el jefe de guardia, Rodríguez Sullivan le entintó el dedo pulgar para hacerle la "filpol", para justificar su detención como que había sido puesto en libertad.

h) El testimonio de Eglantina del Carmen Alegría Osses, de fojas 17, ratificando la declaración policial de fojas 15 y 16, en que expresa ser cónyuge de Luis Acevedo, elegido Alcalde de Coelemu en 1971 y quien, desde el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, fue detenido en varias ocasiones por Carabineros, siendo sometido a torturas y apremios ilegítimos por ser comunista; agrega que el 30 de abril de 1974 llegó a su hogar una patrulla de Carabineros de Coelemu, entre los cuales reconoció a Jara, Moscoso, Ormeño, Heriberto Rojas y Eduardo Aedo, quienes lo detuvieron sin orden judicial alguna; mas tarde, en la Subcomisaría le informaron que había sido trasladado a la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción, concurrió hasta allí y le dijeron que había estado detenido pero que a las 19,00 horas del 1º de mayo, había sido puesto en libertad, mostrándosele el Libro de Guardia en que se consignaba esa información, pero se señalaba que aquél era analfabeto ya que estampaba su dígito pulgar como firma; sospechó que algo estaba sucediendo pues Acevedo tenía estudios básicos completos y firmaba correctamente con su nombre.

- i)Informe del Comisario Subrogante de la 4ª Comisaría de Concepción, Isaías Peña Carmona, de 30 de mayo de 1974, de fojas 599 (recurso de amparo de que da cuenta el numeral 13 del apartado 9° de esta sentencia) que señala que **Luis Bernardo Acevedo Andrade** aparece, en los Libros correspondientes "ingresado como detenido por sospechas, por personal del Servicio de Inteligencia de Carabineros el día 1° de los corrientes, a las 16,00 horas y dejado en libertad, previa la interrogación de rigor... a las 19,15 hrs". El Oficio Nº 1623 reitera la información anterior (602).
- j) Testimonio de Héctor Armando Coloma Herrera, de fojas 651, quien ratifica sus dichos policiales de fojas 646, en que expresa que, en 1973, se desempeñaba como profesor en el Liceo Industrial de Tomé, militaba en el Partido Comunista y se enteró que lo acusaban de falta de honestidad como Jefe de "Paños Fiap" de Tomé, por lo cual "se entregó" al Jefe de Plaza y Gobernador de Tomé y permaneció detenido hasta febrero de 1974. Fue nuevamente aprehendido el 30 de abril de ese año y conducido hasta la Comisaría de Carabineros de Tomé y, en un grupo grande de detenidos, lo trasladaron en microbús hasta Concepción; fueron dejando detenidos en Lirquén, Penco y en la 4ª. Comisaría de Concepción, lugar en que vio descender al ex Alcalde de Coelemu Luis Acevedo, militante comunista. A los que quedaron los dejaron en Talcahuano y tres días después los llevaron a otro local cerrado, al advertir que estaba en la 4.a Comisaría de Concepción, preguntó por Acevedo y le contestaron que seguía allí. Esa noche torturaron a muchos detenidos y escuchó "los atroces gritos de Luis Acevedo", fue la última vez que supo de él.
- 26°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, **Renato Guillermo Rodríguez Sullivan**, en calidad de **encubridor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 17 N°2 del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, acaecido a contar del 30 de abril de 1974.
- 27°) Que, al declarar indagatoriamente Maximino Cares Lara, a fojas 1525, ratifica sus dichos policiales de fojas 1276 y 1336 y expresa que al 11 de septiembre de 1973 se encontraba desempeñando funciones en la 4ª Comisaría de Carabineros de Concepción en la Comisión de Alcoholes, la cual tenía como misión la recolección de antecedentes respecto de protestas y otros incidentes, información que era entregada al Mayor Fernando Pinares Carrasco, jefe de la Comisaría. Para el pronunciamiento militar de 1973 se creó un grupo de inteligencia de Carabineros denominado SICAR, al cual fue agregado, funcionaba en la Comisaría y su misión era el análisis de información política que les llegaba por intermedio de documentos, los que había que corroborar y del que se daba cuenta al Jefe de operaciones del grupo, el Capitán Sergio Arévalo Cid. Además, el SICAR lo conformaba el Capitán "Ricote" (Roberto Eduardo Ricotti García), el Teniente Alex Graff, el Teniente Herrera, el Suboficial Raúl Hermosilla Cid y los Cabos Hernández, Muñoz, Mardones, Venegas y Aliro Pino. Al comienzo el SICAR funcionaba en una oficina pequeña de la 4ª Comisaría, en la cual sólo se hacía reuniones. Posteriormente los llevaron al Centro de Inteligencia Regional, que integraban militares, marinos y carabineros. Este grupo se encontraba funcionando en 1974 en calle Barros Arana. El CIRE estaba a cargo de un militar pero los Carabineros seguían siempre al mando del Capitán Arévalo, quien encomendaba las labores de investigaciones políticas y si éstas tenían como resultado la detención de personas, éstas eran detenidas por expresa instrucción de Arévalo, quien estuvo al mando durante dos años hasta que fue trasladado a Santiago y en 1976 llegó a ocupar el cargo el comandante Conrado Sesnic con

quien trabajaron en calle Castellón con O'Higgins. Agrega que no había relación con la Comisaría de Coelemu ya que la última dependía de de la Comisaría de Chillán. Dice que nunca tuvo contactos con detenidos y que no conoce, ni conoció a Luis Acevedo Andrade, ni a Omar Manríquez López ni a Arturo Villegas Villagrán e ignora si estuvieron detenidos en la Comisaría. Sin embargo, en su versión policial de fojas 2095 señala que el 1º de mayo de 1974, después de patrullar con Cerna, llegaron como a las 20,30 horas a la 4ª. Comisaría. Había gran alboroto en la Unidad y el Capitán Arévalo ordenó que subieran todos los integrantes a los vehículos, dirigiéndose al camino a Santa Juana. El fue en la "carroza" que era conducida por Venegas y los acompañaba Muñoz, "Cazuela" y otro que no recuerda. Los demás lo hacían en vehículos particulares. En la parte de atrás de la "carroza" había un cuerpo que no sabía de quien se trataba y, en el trayecto, le informaron sus compañeros, que era el Alcalde de Coelemu y que había sido llevado a la 4ª. Comisaría por Carabineros de Tomé. Se enteró que a la persona fallecida le habían aplicado corriente y le habían dado agua y que quien le interrogó era Raúl Hermosilla. Al llegar al lugar, Arévalo le ordenó cuidar los vehículos. Un grupo que llevaba palas sacó el cuerpo, desconociendo el lugar donde lo enterraron. Al día siguiente se encontró con Hermosilla y le preguntó si era efectivo que le había dado agua al fallecido, quedándose éste callado, sin responder nada. Se enteró que el deceso del Alcalde de Coelemu había sido entre las 12,00 y 15,00 horas del servicio de guardia de Rodríguez Sullivan.

28°) Que, los dichos transcritos precedentemente constituyen una confesión en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, la cual se dividirá por cuanto el encartado expone que efectivamente integró el SICAR de Carabineros a la época de los hechos pero niega su participación en el secuestro del ex Alcalde de Coelemu, versión ésta que carece de verosimilitud de acuerdo a cómo realmente acaecieron aquellos, en virtud de los antecedentes que se allegaron al proceso y de que da cuenta el fundamento 10° de esta sentencia, a lo que cabe agregar que, en su declaración de fojas 1525, el imputado negó haber conocido a Luis Acevedo Andrade, lo que es contradicho por su propia versión de fojas 2095, en términos que expresa haber participado en la inhumación ilegal del cadáver del ex Alcalde de Coelemu.

29°) Que, la confesión del imputado mencionada en el razonamiento precedente, unida a las declaraciones de los testigos antes referidos y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada la participación que en calidad de **encubridor**, al tenor del artículo 17 N°2 del Código Penal, cupo a **Maximino Cares Lara** en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**, acaecido a contar del 30 de abril de 1974.

30°) Que, al declarar indagatoriamente a fojas 143, 619 y 1242, **Juan Lorenzo Abello Vildósola** expresa que, en febrero de 1974, en calidad de Jefe, se hizo cargo de la Tenencia de Coelemu hasta enero de 1977. En declaración policial (Anexo N° 22 del Parte N° 4280 de fojas 217) niega haber detenido a un ciudadano de apellido Villegas de Penco; reitera esos dichos a fojas 619 en cuanto a no haber conocido al ex Alcalde de Coelemu Luis Acevedo Andrade, aunque recuerda que a los 15 días de haber asumido como Jefe de Tenencia por orden del Jefe de Plaza, un Capitán de Marina, de apellido Aravena, se dispuso la detención de, a lo menos 6 personas, en Coelemu (entre ellas el doctor Eduardo Contreras, Marcelo Díaz y un sacerdote francés), a quienes se detuvo el 1° de mayo pero no sabe si Acevedo iba en un segundo grupo de detenidos; los condujeron a la 1ª Comisaría de Tomé y lo acompañó el Cabo Maldonado o el Suboficial Jara. No recuerda haber ordenado detenciones el día 30 de abril de 1974. No tiene antecedentes de Omar Manríquez ni de

Héctor Flores. En su declaración de fojas 1424 ratifica sus dichos anteriores y, respecto de Arturo Segundo Villegas Villagrán, expone"...debo manifestar que no lo conozco, no sé quien es...supongo que ella no podía ser una persona relevante en la localidad, ya que en mi condición de jefe de Tenencia, me tocó tratar con todas las personas que ocupaban cargos importantes...La persona más indicada para sindicar las personas que detuvimos ese día sería don Marcelo Díaz..."

En el Plenario, a fojas 3626, respondiendo a la minuta de fojas 3450 señala:

- 1.- ¿Tuvo el señor Carlos Alberto Aguillón Henríquez alguna vinculación con las actividades policiales que, por su función de Oficial de Carabineros de Chile, usted realizó en los días siguientes a la toma del poder por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden en septiembre de 1973? Responde: *Ninguna*.
- 2.- ¿Detuvo usted o personal de su mando al señor Arturo Segundo Villegas Villagrán el día 18 de septiembre de 1973?

Responde: No.

- 3.- De ser afirmativa, ¿Sabe usted algo sobre el destino de esa persona después de la detención? Responde: *Se remite a la respuesta anterior*.
- 4.- ¿Actuó el señor Carlos Alberto Aguillón Henríquez en la detención del señor Arturo Segundo Villegas Villagrán?

Responde: Los servicios son nuestros, es decir Carabineros. El señor Aguillón no participó nunca en servicios de Carabineros.

5.- ¿Tuvo usted, con la ayuda del señor Carlos Alberto Aguillón Henríquez, secuestrado hasta la fecha y desde el 18 de septiembre de 1973, contra su voluntad al señor Arturo Segundo Villegas Villagrán?

Responde: No.

6.- ¿Sabe usted si el señor Carlos Alberto Aguillón Henríquez puede o está en posibilidades de mantener secuestrado al señor Arturo Segundo Villegas Villagrán?

Responde: No.

7.- ¿Cómo han financiado y organizado el secuestro de dicha persona por el lapso de 37 años? Responde: *No lo conozco ni conocí al señor Villegas*.

A continuación respondiendo al tenor de las preguntas que en sobre cerrado se acompañaron a fojas 3561 y se agregaron a fojas 3630:

A la pregunta 1: Para que diga en qué época fue Jefe de la Tenencia Coelemu:

"Antes había señalado que en enero de 1974, pero después averigüé y en mi Hoja de Vida aparece mi destinación con fecha 4 de abril de 1974, por lo que debo haber asumido en la segunda quincena de abril de 1974. Permanecí hasta 1977, debe haber sido en el mes de enero en que fui trasladado a Chile Chico. Acompaño el documento "Calificación 1974". El tribunal ordena agregarlo a los autos a continuación de la dirigencia de prueba.

A la pregunta 2: Si conoció a José René Jara Caro:

"Si lo conocí. Fue el que me entregó la Tenencia de Coelemu donde se encontraba como jefe de Tenencia Subrogante. Era Sargento Segundo".

A la pregunta 3: Si José Jara Caro trabajó bajo sus órdenes:

"Efectivamente sirvió bajo mi orden con el grado de Sargento Segundo".

A la pregunta 4: Si conoció a Luis Acevedo Andrade y en qué circunstancias:

"No. no lo conocí".

A la pregunta 5: Si ordenó al señor José Jara Caro la detención de las víctimas el 30 de abril de 1974:

"No, nunca".

A la pregunta 6: Para que diga a qué personas detuvo el 1° de mayo de 1974, quien le dio la orden y con quien los trasladó a la Comisaría de Tomé:

"Los nombres que recuerdo son el del doctor Eduardo Contreras Trabuco, don Marcelo Díaz Ravanal y un sacerdote francés de nombre Jean o Juan, pero le decían Padre Juan. A ellos los detuve personalmente en sus domicilios. Eran seis las personas que figuraban en la orden del Fiscal Naval y como yo conocía a estas tres personas los detuve personalmente. A las otras tres las detuvo funcionarios policiales, no recuerdo quien, pero a las seis personas fueron trasladas en un furgón policial hasta Tomé y fueron entregados a un Oficial Naval y me firmó la relación de los detenidos entregados y me regresé de inmediato a la Tenencia de Coelemu. La orden del Fiscal era que se procediera a la detención de las personas que decía que se pusieran a disposición de la autoridad naval de Tomé. Esa orden fue entregada en la Comisaría de Tomé en la puerta de la Comisaría a un Oficial de la Armada. Del personal que me acompañó a Tomé sólo recuerdo al Cabo 1º Héctor Maldonado, no recuerdo a otros pero tiene que haber ido alguno más".

A la pregunta 7: Para que aclare lo dicho en su declaración judicial de fojas 619 en relación a "cómo a los 15 días de asumir el mando se recibió la orden de detener a 6 personas en Coelemu". De quien recibió la orden y quienes se refiere cuando dice: "los otros tres fueron detenidos por personal de la Unidad".

"Me remito a lo contestado anteriormente y no recuerdo a las otras tres personas. No me acuerdo del personal que detuvo".

A la pregunta 8: Para que diga si es posible que el personal bajo su mando, concretamente el entonces Sargento José Jara podría haber practicado detenciones de carácter político por propia iniciativa y además, trasladarlos a la Comisaría de Tomé, sin tener una orden superior.

"No, imposible por el sistema de jerarquía que existe no puede pasar a llevar al jefe. Todas las detenciones que se cumplían eran en base a órdenes escritas, ya sea de del juzgado del Crimen de Coelemu o de la autoridad naval de Tomé".

A la pregunta 9: Si, en el evento que se acreditara que el acusado José Jara Caro detuvo a Acevedo Andrade, quién era la autoridad o jefe que debió dar la orden.

"A mí no me consta que el Sargento Jara haya detenido al señor Acevedo y las órdenes de detenciones, insisto, llegaban del Juzgado del Crimen o de la autoridad naval de Tomé".

A la pregunta 10: Para que diga quién era su mando directo y, además, cuál era la autoridad militar o naval que ejercía la Jefatura de Plaza, tomando en cuenta que el país se encontraba en Estado de Sitio.

"Mi mando directo era el Comisario de Tomé, Capitán Sergio Espinoza Aburto y la autoridad naval era el Jefe de Plaza de Tomé, que abarcaba Coelemu, quien era el Capitán de Navío Aníbal Aravena, no recuerdo apellido materno".

A la pregunta 11: Si en esa época y debido al estado de excepción, las órdenes superiores y/o de las Fiscalías Militares se expedían por escrito o verbalmente.

"Por escrito, por lo menos, las que me llegaron a mí".

A la pregunta 12: Cual era el procedimiento habitual empleado con los detenidos políticos:

"Recibía la orden de detención expelida por la Fiscalía Naval de Tomé, se procedía a la detención de las personas indicadas en ellas, las que eran trasladadas a la Tenencia e ingresadas en calidad de detenidos, haciendo mención a la orden de detención y se dejaba constancia que eran, a su vez, conducidas al lugar que en ellas se señalaba, en este caso la Comisaría de Tomé, donde los entregábamos, nos firmaban la copia de la relación de los detenidos, dejábamos el

original de la orden con el Oficial de la Armada que recibía a los detenidos y regresábamos al Cuartel. Ahí terminaba nuestro procedimiento".

- 31°) Que, no obstante su negativa reconocer su participación, en calidad de **autor**, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Arturo Segundo Villegas Villagrán**, bastan para convencerlo de ella el mérito de los siguientes antecedentes:
- a) Sus propias declaraciones en cuanto reconoce, a fojas 143, 619, 1242 y 1424 que, en febrero de 1974, en calidad de Jefe, se hizo cargo de la Tenencia de Coelemu, función que desempeñó hasta enero de 1977.
- **b**) Testimonio de Raúl Hernán Araneda Araya, de fojas 164, en el Parte de la Brigada de Investigación Criminal de Concepción N° 4280, enrolado de fojas 163 a 233, proporcionando antecedentes sobre personas secuestradas en Concepción y en cuanto expresa que los funcionarios de Carabineros **Juan Abello**, Franklin Crisósto, Carlos Burdiles y Carlos Aguillón participaron en el secuestro del dirigente de Fanaloza de Penco de nombre **Arturo Villegas**.
- c) Dichos de Estrella Miriam Villegas Zárate (204), hija de Arturo Segundo Villegas Villagrán, relativas a que su padre trabajaba un taxi en Concepción; era dirigente político y sindical del Partido Socialista y que el día 18 del septiembre de 1973 llegaron hasta su casa el Teniente de Carabineros Juan Abello con los Carabineros Franklin Crisósto Maldonado, Carlos Alberto Burdiles Pedreros y el civil Carlos Alberto Aguillón, quien manejaba un automóvil marca "Dodge" y detuvieron a su padre, diciendo que prestaría una declaración y quedaría en libertad. Como aquel no regresó, al día siguiente fueron a preguntar a la Comisaría de Penco y el Capitán Rudy Cortés dijo que había sido puesto en libertad la noche anterior; en cambio, el Teniente Abello dijo haberlo dejado libre recién esa mañana; no obstante, no regresó a su hogar. Agrega que recibió una información del profesor Guillermo Vera en el sentido de haber sido detenido junto a su padre el 18 de septiembre de 1973 y vio el momento en que éste fue sacado de su celda por el Teniente Abello, para ser subido a una camioneta; incluso el otro se despidió:"¡Guillermo, me van a matar¡"

.

- d) Testimonio de María Eliana Zárate Bizama (207), cónyuge de **Arturo Villegas Villagrán**, la cual estaba en su casa cuando aquel fue detenido el 18 de septiembre de 1973 por Carabineros, entre ellos, el Teniente **Juan Abello**, manifestándole que lo trasladarían hasta la Comisaría de Penco para entrevistarlo; como no regresara, al día siguiente preguntó por él y le manifestaron que había sido trasladado hasta la Isla Quiriquina de Talcahuano; fue hasta la Base Naval pero allí le informaron que no se encontraba.
- e) Versión de Juan Gustavo Villegas Villagrán(209), hermano de **Arturo Segundo**, quien estaba presente cuando, el 18 de septiembre de 1973, llegaron a casa de sus padres Carabineros de Penco, entre ellos, el Teniente **Juan Abello** y detuvieron a su hermano, lo llevaron hasta la Comisaría de Penco, desde donde se pierde su rastro hasta el día de hoy.
- **f**) Atestación de Raúl Guillermo Villegas Villagrán (210) hermano de **Arturo Segundo**, en cuanto a que en la detención de este último participaron carabineros de Penco, entre ellos, el Teniente **Juan Abello.**
- g) Declaración de José Ángel Bustos Aguilera (213 y 1431) quien, el 18 de septiembre de 1973, se encontraba en casa de su amigo **Arturo Villegas**, en compañía de su esposa, hermanos, padre e hijos, cuando llegó un grupo de Carabineros de Penco, movilizándose en un vehículo particular, marca Dodge, acompañados de un **civil**, cuñado del Teniente **Abello** y, sin autorización, ingresaron

al lugar deteniendo a Arturo, junto con el declarante, pues uno de los aprehensores dijo que era "de los mismos". Los carabineros eran **Abello**, los hoy fallecidos Benítez, Gutiérrez y Calzadilla, además de"Hilton Cien" (Franklin Crisósto), Burdiles y Parra. Los condujeron hasta la Comisaría, los encerraron en un calabozo y a las 21,00 horas fue sacado Arturo, siendo la ultima vez que lo vio.

h) Atestaciones de Guillermo Arnoldo Vera Rodríguez (215 y 1295), amigo de Arturo Villegas Villagrán, quien, el 18 de septiembre de 1973, transitaba por el sector céntrico de Penco, acompañado de su ex esposa Ivonne Hermosilla y se observó que se detuvo un vehículo, conducido por un civil, del cual descendió el Teniente Abello y los introdujo al interior y los llevó hasta la Comisaría de Carabineros. Abello ordenó la libertad de su ex esposa y la detención del deponente, lo ingresaron a un calabozo al cual llevaron después a Arturo Villegas, quien le contó haber sido detenido por Carabineros que se movilizaban en un automóvil particular. En la mañana del día siguiente Villegas fue sacado de su lado y observó que era golpeado brutalmente con pies, puños y lumas por el Carabinero Exequiel Jara y otro apodado "Hilton Cien" de apellido Crisósto." Lo volvieron a la celda y el otro le manifestó "temer por su vida". Al anochecer lo sacaron, por 2ª vez de la celda y lo subieron a una camioneta; concluye que quien impartía las órdenes y presenciaba las torturas era el Teniente Abello. Reitera sus dichos a fojas 1295 y concluye que Juan Abello estuvo a cargo de la operación del día 19 de septiembre y dirigía las detenciones, torturas y traslados.

En el Plenario ratifica íntegramente su declaración policial prestada en autos y que rola a fojas 215 y respondiendo para que diga que clase de vehículo conducían los Carabineros toda vez que en su declaración plantea que no sabe de qué clase y en otra que se trata de un automóvil, responde: "Es muy fácil, se trata de un automóvil, lo que ignoro son las características tales como marca, año o color"; para que diga si el automóvil tenia una característica especial, responde: "que recuerde, no". Preguntado para que diga sobre los días de detención de Villegas Villagrán, indica:" Arturo llegó el día 18 de septiembre de 1973, el mismo día que yo, como a las cinco de la tarde y el día 19 de septiembre en la noche entre las nueve y las diez de la noche, es difícil preciar la hora, en que fue sacado de la celda". Para que indique cómo sabe que lo subieron a una camioneta si el testigo se encontraba en una celda, expresa:" la celda tenía unas rejillas y se podía ver hacia fuera y cuando sacaron a Arturo me asomé y vi que lo subieron a una camioneta". Para que señale que funcionarios sacaron a Arturo de la celda en que estaba con él, señala: "la verdad es que no recuerdo bien, pero me da la impresión que uno es el carabinero Crisóstomo, apodado el "Hilton 100" y no puedo asegurar otro nombre"; para que diga si fue condenado en el Consejo de Guerra que menciona, exhibe al tribunal un documento emanado del Departamento de Pastoral Obrera del Arzobispado de Concepción, del cual se ordena agregar fotocopia al proceso, aclarando que no estuvo detenido en la Isla Quiriquina, como señala el documento, sino en el Gimnasio del Apostadero Naval de Talcahuano cuyo comandante era Joaquín Prieto y finaliza diciendo que no fue condenado sino absuelto.

i) Testimonio de Franklin Demetrio del Carmen Crisósto Maldonado, de fojas 1535, quien expresa haber ingresado a Carabineros en 1970 y fue destinado a la 3ª Comisaría de Penco permaneciendo hasta 1976. En 1973 cumplía funciones en la localidad de Penco, siendo uno de sus superiores el Teniente **Abello Vildósola**. Las detenciones las efectuaban sólo por expresa orden de un Suboficial o un Teniente y quien les daba las órdenes era el Teniente **Juan Abello**. Los detenidos eran llevados a la Comisaría de Penco y luego al Estadio Regional; nunca se les informaba el motivo de las detenciones.

- j) Informe Nº 1241 del Gabinete del señor General Director de Carabineros, de fojas 588, remitiendo la nómina completa de los funcionarios de Carabineros que prestaban servicios en la Subcomisaría de Coelemu durante 1973-1974, entre ellos, el Teniente **Juan Lorenzo Abello Vildósola**.
- **k)** Oficio Nº 165, de fojas 1260 bis, en cuanto se remite relación del personal de Carabineros de dotación de la 3ª Comisaría de Penco de 1973, incluyendo a **Juan Lorenzo Abello Vildósola.**
- l) Hoja de vida del Teniente **Juan Lorenzo Abello Vildósola** en que se señala que el 27 de enero de 1972 pasó del "Grupo de Instrucción Valdivia" a la 3ª. Comisaría de Penco.
- **32º**)Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, los documentos y las presunciones recién enunciados, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Lorenzo Abello Vildósola**, en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 N° 2 del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Arturo Segundo Villegas Villagrán.**
- 33°) Que, declarando indagatoriamente Carlos Alberto Aguillón Henríquez, a fojas 621, ratifica su declaración policial contenida a fojas 219, en cuanto expuso que en 1973 estaba inscrito en los registros del Partido Nacional en Tomé, realizaba una militancia activa y la gente lo conocía como sujeto de pensamiento derechista, aunque nunca conformó un grupo paramilitar, ni colaboró con Carabineros o la Armada. No conoce a Franklin Crisósto ni a Carlos Burdiles. Sólo tiene contacto con Juan Abello, por estar casado con una hermana suya y quien estuvo destacado en la 3ª Comisaría de Penco, lugar donde lo visitó en contadas ocasiones. Concluye que es factible que lo hayan visto conduciendo un "Dodge", modelo "Dart", color blanco invierno, porque su padre era dueño del vehículo y se lo facilitaba para realizar trámites personales y jamás lo prestó para efectuar procedimientos policiales o detenciones. Reitera, judicialmente, a fojas 1593, respecto de las declaraciones que se le leen (de los testigos que lo inculpan: Estrella Villegas, Juan Villegas, María Torres y José Bustos) sólo conoce al Teniente Juan Abello por ser su cuñado y al Comisario Cortés, jefe de aquel en esa época. El 18 de septiembre de 1973 cree que se encontraba en Tomé en casa de sus padres. Nunca participó en alguna detención en Penco; sólo tenía 18 años de edad, había llegado recién a Santiago, ya que estudiaba Ingeniería en Arica. Ignora porqué lo inculpan y supone que lo nombran porque lo veían con su cuñado. No conoce a Arturo Villegas Villagrán ni a su familia y no tiene antecedentes sobre su detención y desaparición.
- **34°**) Que, no obstante la negativa de Carlos Alberto Aguillón en reconocer su participación, en calidad de **cómplice**, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Arturo Villegas Villagrán**, bastan para convencerlo de ella el mérito de los siguientes antecedentes:
- a) La declaración de Raúl Hernán Araneda Araya (164) proporcionando antecedentes sobre personas secuestradas en Concepción. Señala que los funcionarios de Carabineros Juan Abello, Franklin Crisósto, Carlos Burdiles y Carlos Aguillón, participaron en el secuestro del dirigente de Fanaloza de Penco, Arturo Villegas.
- **b)** Los dichos de Estrella Miriam Villegas Zárate (204), hija de **Arturo Segundo Villegas Villagrán,** relativos a que su padre trabajaba su taxi en Concepción; era dirigente político y sindical del Partido Socialista. El 13 de septiembre de 1973, a raíz del golpe de Estado, ella lo acompañó hasta la Comisaría de Carabineros de Penco y el jefe de la Unidad, Capitán Rudy Cortés,

les comunicó que no existía ningún requerimiento en su contra. Sin embargo, el día 18 del mismo mes y año llegaron hasta su casa el Teniente de Carabineros Juan Abello con los Carabineros Franklin Crisósto Maldonado, Carlos Alberto Burdiles Pedreros y el civil **Carlos Alberto Aguillón**, quien manejaba un automóvil marca "Dodge" y detuvieron a su padre sin señalar el motivo, diciendo que prestaría una declaración y quedaría en libertad. Al momento de la detención estaban presentes su madre María Eliana Zárate, sus tíos Raúl y Juan Villegas y una vecina, Margarita Durán; también vieron la detención Marta Pérez e Isabel Torres.

- c) Testimonio de Juan Gustavo Villegas Villagrán (209),hermano de **Arturo Segundo Villegas Villagrán**, el cual estaba presente cuando, el 18 de septiembre de 1973, llegaron a casa de sus padres Carabineros de Penco, entre ellos, el Teniente Juan Abello, Franklin Crisósto, el Sargento Benítez, Burdiles y **un civil** que conducía un automóvil blanco marca Dogde", quien, supo luego, **era cuñado de Abello (Carlos Alberto Aguillón)** y participó en varios operativos de este tipo. Concluye que su hermano fue conducido hasta la Comisaría de Penco desde donde se pierde su rastro hasta el día de hoy.
- d) Atestación de Raúl Guillermo Villegas Villagrán (210) hermano de **Arturo Segundo Villegas Villagrán**, en cuanto a que en la detención de este último participaron Carabineros de Penco, el Teniente Juan Abello, un tal Benítez, Burdiles, el apodado "Hilton Cien" (Franklin Crisósto) y un civil que conducía un automóvil marca "Dodge".
- e) Asertos de Marta del Carmen Pérez Villagrán (211), relativos a que el 18 de septiembre de 1973 se encontraba conversando en la vía pública con María Torres y vio llegar hasta el domicilio del vecino Arturo Villegas un vehículo particular del cual descendieron dos o tres Carabineros, quedando en el automóvil el civil que lo conducía y manipulaba una ametralladora para amedrentarlos; al cabo de unos minutos los Carabineros se llevaron detenido al vecino.
- f) Versión de María Isabel Torres Contreras (212) en cuanto a que el 18 de septiembre de 1973 se encontraba en la vía pública, acompañada de Marta Pérez, frente al domicilio de Arturo Villegas, y allí se estacionó un vehículo de color blanco, del cual bajó un Carabinero, al que conoce como el "Hilton Cien" (Franklin Crisósto) y otro de apellido Burdiles, quedando en el vehículo un civil que portaba una ametralladora y era quien conducía el auto. Luego vio que los mismos se llevaban detenido a Villegas, sin que haya vuelto a verlo.
- g) Dichos de José Ángel Bustos Aguilera (213 y 1431, 3624) quien, el 18 de septiembre de 1973, se encontraba en casa de su amigo **Arturo Villegas**, en compañía de su esposa, hermanos, padre e hijos cuando llegó un grupo de Carabineros de Penco, movilizándose en un vehículo particular, marca "Dodge", acompañados de un civil, cuñado del Teniente Abello y, sin autorización, ingresaron al lugar deteniendo a Arturo, junto con el declarante, pues uno de los aprehensores dijo que era "de los mismos". Los condujeron hasta la Comisaría, los encerraron en un calabozo y a las 21,00 horas fue sacado Arturo, siendo la ultima vez que lo vio.
- h) Querella deducida por Estrella Miriam Villegas Zárate (834) por el delito de secuestro calificado cometido en la persona de su cónyuge, **Arturo Segundo Villegas** en contra de Juan Abello Vildósola, Luis Alberto Benítez Venegas, Carlos Franklin Crisósto Maldonado y Carlos Burdiles Pedreros, pertenecientes a la Comisaría de Penco, quienes lo detuvieron el 18 de septiembre de 1973 y lo trasladaron en un vehículo manejado por **Carlos Aguillón**, cuñado de Abello. Al momento del secuestro estaban en el hogar la madre María Eliana Zárate Bizama, su abuelo Arturo Vallejos, un tío Raúl, una vecina Margarita Durán y un amigo, José Bustos y lo vieron en la calle las vecinas Marta Pérez e Isabel Torres.

- 35°) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, Carlos Alberto Aguillón Henríquez, en calidad de cómplice, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Arturo Segundo Villegas Villagrán.
- **36°**) Que, al declarar indagatoriamente, a fojas 122 vta., **Beniamino Antonio Bozzo Basso** expresa haber servido en la Armada Nacional desde 1972 hasta 1992, trabajando como chofer. Durante el golpe militar fue de Talcahuano a Coelemu en una sola oportunidad, llevando tres jefes suyos, al parecer a la casa de un familiar de éstos. No conoció a Omar Lautaro Manríquez López pero por una hermana de éste supo que estuvo detenido en la Isla Quiriquina y que habría salido en libertad aunque no es efectivo que él haya conducido una camioneta blanca, con jefes de la Armada, quienes lo habrían detenido. No le consta que hubiera sido detenido por funcionarios de la Armada, torturado y sepultado en el cementerio de Guarilihue. Reitera sus dichos en careo de fojas 130 con Fresia Manríquez, negando haberla conocido siquiera y que se hubiera encontrado con ella en casa de su madre, reconociendo que él lo había ido a buscar.
- **37°)** Que, no obstante la negativa de **Beniamino Antonio Bozzo Basso** en reconocer su participación, en calidad de **cómplice**, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Omar Manríquez**, bastan para convencerlo de ella el mérito de los siguientes antecedentes:
- a) Su propia declaración, en cuanto reconoce a fojas 122 vta., haber servido en la Armada Nacional desde 1972 hasta 1992, trabajando como chofer y que después del "golpe militar" fue de **Talcahuano a Coelemu,** al menos en una oportunidad, llevando tres jefes suyos, al parecer, a la casa de un familiar de éstos. Si bien no conoció a Omar Lautaro Manríquez López, por una hermana de éste supo que estuvo detenido en la Isla Quiriquina y que habría salido en libertad aunque niega que él haya conducido una camioneta blanca, con jefes de la Armada, quienes lo habrían detenido.
- **Manríquez** y que el 6 de septiembre de 1974 a las 3 de la madrugada llegó hasta su casa una **camioneta blanca, doble cabina,** con tres personas, de civil. Entraron dos al interior y la tercera se quedó al volante del vehículo y resultó ser **Bozzo Basso**, cuyo padre era amigo de su marido. Posteriormente, dos o tres meses más tarde, **Bozzo** le contó a Fresia Manríquez, su cuñada, que las personas que habían ido a buscar a su marido eran funcionarios del Servicio de Inteligencia de la Armada, servicio al que también pertenecía **Bozzo** y éste le informó que lo habían dejado en Coelemu. Agrega que ella siguió a la camioneta y verificó que llegó hasta la Subcomisaría de Carabineros pero cuando fue a preguntar por su marido el Sargento Rojas y el Carabinero Acuña le dijeron que no había estado detenido. A fojas 123 vta. explica que no conoció a Bozzo, pero fue su cuñada, Fresia Manríquez, quien le contó que aquel era el chofer de la camioneta en que se llevaron detenido a su marido.
- c) Testimonio de Fresia Raquel Manríquez López, (99), hermana de **Omar Lautaro**, relativo a que el 7 de septiembre de 1974 al pasar frente a la casa de su cuñada, Carmen Ramírez, la encontró llorando y ésta le contó que en la madrugada llegaron a su casa tres sujetos de civil y habían detenido a su marido, introduciéndolo a una **camioneta blanca** que pertenecía a la Armada en Talcahuano, que ella siguió la camioneta y vio que se detenía en la Tenencia de Carabineros. Posteriormente la declarante se encontró con **Beniamino Bozzo Basso** en la casa de la madre de

éste, el cual le reconoció que andaba como chofer de una **camioneta blanca**, que pertenecía a la Armada, la noche que fueron a buscar a **Omar Lautaro** y agregó que lo "*habían llevado*" hasta la Tenencia de Carabineros de Coelemu. Mantiene sus dichos en careo de fojas 130 agregando que cuando fue a la casa de los padres de Bozzo a saludarlos, la madre, Gladys, le preguntó por su hermano, y ella le contestó que hacía 2 meses que estaba desaparecido y la otra comentó "*No estar aquí el Nino...para preguntarle si sabe algo*". En ese momento llegó **Beniamino** y la madre le contó que no se sabía de Manríquez, Bozzo preguntó de dónde era, le respondió que de Coelemu y el otro afirmó:" ¡*Yo lo saqué*;" y agregó que lo habían dejado en la Comisaría de Carabineros.

- d) Parte N° 619 de Investigaciones de Tomé, enrolado de fojas 111 a 120, en cuanto concluye que **Omar Lautaro Manríquez López** fue detenido en su domicilio a las 03,00 horas del 6 de septiembre de 1974,por sujetos armados, de civil, quienes se movilizaban en una camioneta, doble cabina, color blanco, la misma o similar a la que normalmente conducía en ese entonces **Beniamino Bozzo Basso**.
- e) Atestación de Roberto Marcelo Díaz Rabanal, de fojas 54, ratificando sus dichos de fojas 51 y 52, en el sentido de haber sido regidor de Coelemu y fue detenido el 1º de mayo de 1974, por su militancia política en el Partido Radical, por Carabineros al mando del Teniente Juan Abello, fue trasladado hasta la cárcel de Tomé y luego al Destacamento "Borgoño" de Infantería de Marina de la Armada en Talcahuano y el día 3 de dicho mes dejaron en su celda a dos amigos, René Escalona y **Omar Manríquez**; reitera sus dichos en la declaración policial de fojas 188 (Anexo Nº 6 del Parte Nº 4280), aclarando que si bien Manríquez fue puesto en libertad, posteriormente, fue, de nuevo, detenido.
- f) Dichos de Tulio Ariel Herrera Garrido(185), quien expone haber sido detenido a fines de abril de 1974 por el Sargento José René Jara y más tarde fue trasladado, junto con otros detenidos Luis Acevedo, **Omar Manríquez,** René Escalona y Guillermo Villarroel hasta la cárcel de Tomé.
- g)Testimonio de Luis Octavio Vera Araneda, de fojas 319, detenido, a contar del 12 de octubre de 1973, en varias ocasiones en el Retén de Coelemu y un día el Sargento Jara con unos 10 carabineros lo condujo al Retén de Tomé donde fue interrogado por **Oficiales de Marina**; allí pudo ver a varios conocidos, entre ellos, uno de apellido **Manríquez**, a Luis Acevedo y a otro de apellido Flores, hoy detenidos desaparecidos; concluye que en otra ocasión lo condujeron a Coelemu a fin de carearlo con **Manríquez** y Acevedo.
- h) Declaración judicial de Osvaldo René Moscoso Soto, Carabinero, de fojas 95. Señala que estuvo en Coelemu desde el año 1977 a 1990 y agrega que Omar Manríquez López habría sido detenido por "la Inteligencia Naval".
- **38°**) Que, las declaraciones de los testigos mencionados y que cumplen todas las exigencias del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal y las presunciones recién enunciadas, que reúnen los requisitos del artículo 488 del citado Estatuto, permiten tener legal y fehacientemente acreditada en el proceso la participación del acusado, **Beniamino Antonio Bozzo Basso**, en calidad de **cómplice**, de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Omar Lautaro Manríquez López.**

Acusación particular.

39°) Que, a fojas 2919, el "Programa Continuación Ley N° 19.123", del Ministerio del Interior, por intermedio del letrado Rodrigo Cortés Muñoz, deduce acusación particular en contra de los acusados Sergio Abello Vildósola, Renato Rodríguez Sullivan y Maximino Cares Lara y adhiere

a la acusación judicial respecto de los demás encausados. Con respecto a la acusación particular señala que no cabe respecto de aquellos la figura de encubridor en el grado de participación que se indica respecto de cada uno en la acusación de fojas 2888, sino la de coautores. Cita para reforzar su argumentación a Zaffaroni, Raúl. (Derecho Penal. Parte General, pag.769): "El que toma a su cargo una parte de la ejecución hace un aporte necesario, de modo que es autor, en la medida en que nada impida que sea considerado como tal. Cuando hay reparto de la ejecución, cada uno de los que realiza una parte es un autor..."

40°) Que, procede desechar lo pedido por la parte querellante, en su acusación particular de lo principal de fojas 2919, respecto de los acusados Rodríguez y Cares toda vez que la conducta de ambos, antes transcrita, (24° y 27°) se encuentra comprendida en los términos del N°2° del artículo 17 del Código Penal, puesto que "ocultaron o inutilizaron los efectos o instrumentos del delito para impedir su descubrimiento". En efecto, Rodríguez estampó la huella dactilar de una mano del cadáver de Luis Acevedo Andrade, cuando lo iban a inhumar ilegalmente, a fin de simular que había sido puesto en libertad y, por su parte, Cares reconoce en su versión policial de fojas 2095 que el 1° de mayo de 1974, participó en la inhumación ilegal del cadáver del ex Alcalde de Coelemu. En cambio, en relación a Alberto Abello Vildósola ha sido acusado como autor del delito cometido en la persona de Arturo Villegas (fundamento 30° precedente).

Contestaciones a la acusación judicial, adhesiones a la acusación y acusación particular.

41°) Que, al contestar, a fojas 3035, la defensa de **Juan Abello Vildósola** solicita la absolución de su defendido, argumentando que en los hechos por los cuales se le ha imputado, éste no ha tenido una **participación** culpable y penada por la ley y para el evento que se estime que la participación de su representado es punible, invoca las excepciones de **amnistía** y **prescripción** como alegaciones de fondo; en subsidio, que se recalifique el delito al contemplado en el artículo **148** del Código Penal e invoca causales de atenuación y pide los beneficios que la ley contempla. En seguida, enumera los cargos consignados en el auto acusatorio de fojas 2888 para concluir"...2.-*Antecedentes omitidos por la acusación:*

a) Declaración judicial de Arturo Villegas Muñoz, prestada el 27 de septiembre de 1976, en los autos rol 38699, es decir a tres años de ocurridos los hechos, en que no señala testigos de la detención de su hijo y manifiesta no conocer a los Carabineros aprehensores. Por su parte en el Informe del decreto de Investigar, que rola a fojas 803 de autos, emanado de la Policía de Investigaciones de Concepción, consta que en la declaración policial de don Arturo Villegas no refiere la existencia de testigos, b) Declaración de Nieves del Carmen Peña Hernández, prestada el 23 de marzo de 1977, en los autos rol 38699, es decir a tres años de ocurridos los hechos, en que no señala testigos de la detención de su hijo y manifiesta conocer a tres de los Carabineros aprehensores. c) Declaración de los Carabineros Franklin Crisósto Maldonado y Alberto Benítez Venegas, prestadas el 30 de marzo y 11 de mayo de 1977, respectivamente en los autos 38699, en que señalan que mi representado junto a varios Carabineros daba cumplimiento a las órdenes de la Intendencia y las institucionales en orden a allanar y detener personas, las que eran llevadas al cuartel de Penco o de Tomé o al Estadio de Concepción.3.- Los antecedentes citados permiten acreditar los siguientes hechos: a) El 18 de septiembre de 1973, personal de Carabineros vistiendo su uniforme reglamentario, ingresaron a la casa de Arturo Villegas Villagrán en busca de armas y lo tomaron detenido trasladándolo hasta la Comisaría de Carabineros de la ciudad de Penco. b) El hecho relatado por los testigos presenciales en la época en que éste ocurrió, cuyos atestados constan en los autos rol 38699 acumulados a esta causa, son distintos a los

atestados posteriores a dicha causa y tienen mayor valor que los prestados después de veinte años de ocurridos éstos, por las evidentes contradicciones existentes entre ellos, en cuanto a hora de ocurrencia de los hechos, cantidad de funcionarios participantes y vehículos que intervinieron. En efecto, los testimonios de quienes se presume presenciaron la detención de Arturo Villegas Villagrán, denota que todos presenciaron hechos esenciales distintos, tanto en cuanto la cantidad de funcionarios de Carabineros que intervinieron en la detención, como en cuanto a los vehículos empleados, ya que unos vieron un automóvil Dodge Dart blanco o beige y otros vieron una camioneta verde; la cónyuge de Villegas vio a tres Carabineros y un civil, otros vieron a diez Carabineros y un civil.

Uno de los presuntos testigos, alias "Garrincha" declara haber sido detenido conjuntamente con Villegas, pero luego aparece sindicado por otro testigo como quien le delató ante Carabineros y que se encontraba detenido desde antes de las 16:00 del día 18 de septiembre de 1973. Igualmente, para unos testigos el hecho ocurrió a las 16:00 horas, para otros a las 18:00 y 18:30 horas y para otros, en el transcurso de esa tarde. c) El hecho que se encuentra realmente justificado en autos es que el día 18 de septiembre de 1973, personal de Carabineros de uniforme, ingresó al domicilio de Arturo Villegas Villagrán en busca de armas y que fue detenido y trasladado a la Comisaría de Penco y luego a la Comisaría de Tomé, donde fue visto por testigos al día siguiente de su detención. 4.- Los hechos precedentemente citados e invocados en la acusación, no son suficientes para justificar la existencia del delito de secuestro ni ellos permiten acreditar una participación culpable de mi defendido JUAN LORENZO ABELLO VILDOSOLA, ya que: a) su conducta no puede ser subsumida en el tipo penal respectivo, y b) en todo caso el delito de secuestro que se le imputa no está consumado y permanece en esta etapa hasta que el secuestrado aparezca o se constate su muerte. Los antecedentes que avalan esta hipótesis son los siguientes: a) La conducta de mi representado no puede subsumirse en el delito que se le imputa: El Art. 141 del Código Penal, define el secuestro simple en los siguientes términos: "El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo. En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito." La estructura del tipo consigna como sujeto activo del delito, es decir quien puede cometerlo, a cualquier persona que no sea funcionario público y en tal caso, siempre que dicho funcionario no obre en su calidad de tal y fuera del ámbito de su servicio, ya que en tal evento la privación de libertad tipifica el delito de detención ilegal. Los verbos rectores que describen la conducta punible, son "encerrar" y "detener", lo que importa que la acción del autor debe estar encaminada al empleo de cualquier medio para impedir el desplazamiento de una persona, aunque no esté encerrada o a impedir a un sujeto salir de un lugar cerrado, a su voluntad. Los hechos declarados por múltiples testigos, demuestran que personas detenidas previamente denunciaron a Villegas Villagrán, con o sin fundamento, en cuanto guardaba armas en su domicilio, lo que motivó el allanamiento realizado por personal uniformado y su posterior detención, todo lo cual fue presenciado por su familia. Del mismo modo los testigos declaran haber visto a Villegas tanto en los calabozos de la Comisaría de Penco como en el recinto de detención de la Armada de Chile, todo lo cual es recogido en la propia Acusación, lo que demuestra que el hecho indiscutido de la detención se consumó efectivamente, sin que sea óbice para ello el hecho que no existan a la fecha los Libros de Guardia de la Comisaría donde consta el ingreso del detenido. Igualmente los testigos y la propia Acusación, dan cuenta que la detención fue practicada por el Teniente Abello, quien vestía uniforme al igual que los Carabineros que le acompañaban. De este modo, no pueden concurrir en la especie los elementos del tipo de secuestro en la medida que mi representado tenía a la sazón la calidad de Teniente de Carabineros, funcionario público, y conforme a su actividad propia si tenía derecho a proceder como eventualmente lo hizo, ya que estaba investido de facultades legales para detener y actuaba en uso de sus atribuciones legales, previstas en el Código de Procedimiento Penal vigente a esa fechas, cumpliendo órdenes propias del servicio, cualesquiera sea la apreciación que se tenga hoy día respecto de la legitimidad o no de las autoridades que gobernaban el país. Por ello no es aplicable el artículo 141 ya citado, en la medida que la actuación de Abello estuvo ajustada a derecho por cuanto estuvo acorde a las normas de los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y no fue constitutiva de un acto arbitrario ajeno a la función del servicio público, independiente de lo que haya ocurrido con posterioridad a la detención, lo cual no estaba bajo el ámbito de control de mi representado sino de otros funcionarios, los que por mandato del Código ya citado, son responsables del ingreso del detenido y su puesta a disposición del Tribunal correspondiente. b) En todo caso, el delito que se le imputa a mi representado se encuentra aún en estado de consumación, por lo que el Tribunal de S.S.I., no puede dictar sentencia en esta causa sin violentar las normas que regulan la materia. En efecto, sobre la base de lo previsto en el artículo primero del Código Penal, la doctrina y jurisprudencia han definido el delito como "acción u omisión típica, antijurídica y culpable, que tiene asignada una pena". En el caso sub lite, la acción pretendida esta consignada en el artículo 141 del citado código y también, como la sostenido la doctrina y la jurisprudencia, dicho tipo penal es de carácter permanente y se mantiene en estado de consumación en el tiempo mientras no aparezca el secuestrado. La propia acusación plantea que el secuestro de Villegas Villagrán se mantiene vigente, de donde emana nítido que el delito no está consumado, por lo que mientras no se determine que el secuestrado está muerto, la acción consumativa se mantiene y el hecho imputado a mi representado no está consumado, por lo que mal puede acusársele por un delito no consumado, contrariando lo dispuesto en el artículo primero del código tantas veces citado. Lo anterior, toda vez que, como lo han señalado nuestras Cortes, "no es posible comprobar que el damnificado no hubiera sobrevivido a su cautiverio, ni menos que se encuentre muerto y habiendo el tribunal determinado en forma enfática que desde la privación de libertad de la víctima, se desconoce su paradero, no puede concluirse que haya cesado, entonces, el curso de consumación del delito de secuestro por el cual el imputado ha resultado acusado". De lo dicho se desprende que la acción presuntamente realizada por mi representado no pudo ser un secuestro y aún en tal evento, la actividad consumativa se encuentra en desarrollo por lo que es forzoso concluir que debe ser absuelto del delito de secuestro el cual no pudo cometer por tratarse de un sujeto activo inidóneo o en subsidio, sobreseer la causa mientras la acción consumativa no esté concluida. En virtud de lo expuesto en este capítulo, V.S.I., deberá absolver a mi representado o en subsidio sobreseer la causa hasta que se encuentre al desaparecido o se constate su muerte...."

Subsidiariamente, invoca a favor de su representado la causal eximente de responsabilidad consignada en el artículo **10 N°10** del Código Penal, porque "estaba cumpliendo un deber y tenía la certeza de hacerlo en virtud de estar obligado a ello por mandato legal...actuó en su calidad de Teniente de Carabineros y procedió a una detención ajustada a derecho..."

En seguida, solicita la **recalificación del delito**, pues estima que los hechos acreditados en autos constituyen el delito de detención arbitraria previsto en el artículo **148** del Código Penal que sanciona a todo empleado público que ilegal y arbitrariamente detuviere a una persona.

Invoca, en subsidio, a favor de su mandante las siguientes atenuantes:

- 1. Del artículo **11 N°1** del Código Penal en relación con la eximente del artículo 10 N°10 del mismo texto
- 2. Del artículo **11 N°6** del Código Penal.

- 3. Del artículo 11 N°8 del mismo cuerpo legal por estimar que es suficiente que el procesado reconozca los hechos constitutivos de su participación para serle reconocida esa minorante.
- 4. Del artículo 11 N°10:"El haber obrado por celo de la justicia". Explica "mi representado realizó una acción celosa en pro de la justicia y se excedió."
- 5. La contemplada en el artículo **11 N°9** del Código Penal porque "los hechos se han aclarado única y exclusivamente a través de la confesión de mi representado quien en su primera declaración extrajudicial explicó la situación ocurrida, a pesar que los demás involucrados negaron su participación."
- 6. Finalmente invoca la atenuante del artículo **103** del Código Penal y solicita los beneficios de la ley 18.216.
- **42°**) Que, al contestar la acusación de oficio y la adhesión a ella, a fojas 3146, la defensa de **Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez**, pide que su representado sea absuelto de los cargos que se le imputan por encontrarse los hechos **amnistiados** y **prescritos** y por no tener su representado **participación** en los mismos ni encontrase acreditado el hecho punible. En subsidio de lo anterior, pide **recalificación** del hecho punible, invoca **eximentes** y **atenuantes** y solicita beneficios de la ley N°18.216.
- **43°**) Que, al contestar, a fojas **3222**, la defensa de **Beniamino Antonio Bozzo Basso** plantea como alegaciones de fondo las excepciones de previo y especial pronunciamiento de **amnistía** y **prescripción**. En subsidio, solicita que su representado sea absuelto de los cargos que se le imputan por no tener **participación** en los hechos. En subsidio de lo anterior, invoca **atenuantes** y solicita beneficios de la ley N°18.216. Razona en cuanto a que los hechos por los que acusa a su defendido se encuentran amnistiados y prescritos, debiendo aplicarse en la especie el DL. N°2191 de 1978.
- 44°) Que, al contestar a fojas 3305, la defensa de José René Jara Caro invoca excepciones de previo y especial pronunciamiento del artículo 433 N°6 y N°7, amnistía y prescripción y también las alega como defensas de fondo. Expone que Luis Bernardo Acevedo Andrade estuvo privado de libertad desde el 30 de abril de 1974 al 1°de mayo del mismo año, esto es, un día,"en consecuencia la detención o encierro de esta persona cesó, al habérsele producido grave daño (una de las hipótesis del artículo 141 N°3), como lo fue su muerte. En efecto, no existe antecedente alguno, huella o señal que permita presumir que el Sr. Acevedo permanece en poder de mi representado, hasta hoy, habiendo transcurrido ya más de 35 años..." Añade que el Decreto Ley N°2191 estuvo basado"en evidentes razones de paz y tranquilidad sociales". Estima que las Convenios de Ginebra no resultan aplicables por no haber existido "guerra declarada de carácter internacional o situaciones de conflicto armado interno...". Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que impedirían la aplicación de la ley de amnistía no estaban vigentes a esa data. Respecto de la prescripción, expresa que el acusado Jara Caro fue sometido a proceso el 2 de mayo de 2005 e indagado por primera vez el 12 de diciembre de 2002, esto es, 28 años después de ocurrido y cesado el ilícito. En el primer otrosí, al contestar la acusación en forma subsidiaria invoca la falta de participación del acusado, pues estima que se pueden distinguir 4 etapas desde la detención hasta la muerte y la inhumación ilegal:
- a) Detención en Coelemu; b) Traslado a la Comisaría de Tomé; c) Traslado a la 4ª.Comisaría de Concepción, donde sufre apremios ilegítimos y muerte; d) Su inhumación en Santa Juana.

Con las pruebas del proceso estima que su representado no tuvo participación alguna en la 3ª.y 4ª.fase de los hechos, ya que murió al interior de la 4ª.Comisaría de Concepción, sector jurisdiccional diferente a aquel en que se desempeñaba y no siendo de la dotación de ese cuartel.

En las dos primeras fases tampoco tuvo intervención, se presume que habría actuado gente de la Armada. Por lo anterior, no se puede condenar al procesado por impedirlo el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. En subsidio invoca la eximente de responsabilidad penal del artículo 214 del Código de Justicia Militar, de obediencia debida. En la época su mandante era Sargento de Carabineros y el hecho por el cual se le acusa aparece vinculado a esa condición, ocurrido en algunas de las hipótesis del artículo 5° N°3 del Código de Fuero: Acto del servicio, estado o tiempo de guerra u ocurrido al interior de un recinto militar o policial. "En el caso hipotético que mi defendido haya tenido participación en la detención o arresto del Sr. Acevedo ésta necesariamente debe haber sido dispuesta u ordenada por un superior, en este caso, el jefe de la Tenencia... "Continúa que "Al decir de la doctrina, la obediencia militar es ciega o absoluta, pues cumplidas las formalidades legales, el cumplimiento de la orden del servicio es imperativa y obligatoria(teoría de la obediencia absoluta").

Para el caso de rechazarse las anteriores defensas"la conducta por la cual se acusa a José Jara Caro como autor del delito de secuestro tendría que desplazarse a la del artículo 148 del Código Penal que sanciona al empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere una persona...(sic)privó de libertad a Acevedo, trasladándolo a la Unidad Policial correspondiente, como está acreditado indubitadamente en autos, esta detención, de ser injusta e ilegítima, pero dentro de sus funciones legales, podría constituir el delito de detención ilegal o arbitraria pero jamás el delito de secuestro..." Por ello solicita se recalifique el delito haciendo prevalecer el artículo 148 por sobre el delito de secuestro.

En subsidio, como la participación del acusado no puede ser calificada de secuestro solicita que se considere la figura típica del artículo 391, es decir, homicidio. Se menciona testimonios que constituirían demostración suficiente de la existencia del delito de homicidio de la víctima y queda establecido que murió al interior de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Concepción, siendo ingresado como detenido el 1°de mayo de 1974. En estos hechos ninguna participación le cupo a su defendido. Se cita jurisprudencia que estima que hay homicidio aunque no se hayan encontrado los restos de la víctima. En consecuencia, se pide se recalifique el delito de secuestro por el de **homicidio** y se absuelva al acusado por aplicación del artículo 93 N°6 del Código Penal, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal.

En seguida, la defensa invoca las siguientes circunstancias atenuantes:

- a) Prescripción gradual de la acción penal, fundada en el artículo **103** del Código Penal. Se citan fallos de la Excma. Corte Suprema.
- b) Irreprochable conducta anterior, del artículo **11 N°6** del Código Penal; se pide se le considere como "muy calificada".
- c) La atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo texto legal y pide que se le estime como "muy calificada".

Acompaña documentos para acreditar que su mandante se encuentra con "glaucoma terminal" (3327) y certificado del Obispo Presidente de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile que señala que su representado es Pastor Presbítero de esa Iglesia en la comuna de Puerto Varas y fue ordenado pastor en 1985(3326).

45°) Que, al contestar la acusación de oficio y las adhesiones a ella, a fojas 3332, la defensa de **Sergio Arévalo Cid** solicita su absolución "por falta de mérito para formar convicción absoluta respecto de la **participación** como encubridor" de su mandante en el delito por el cual se le acusa.

Se expone que existen en el expediente antecedentes que permiten desvirtuar el hecho de que el señor Acevedo luego de ser aprehendido ilegítimamente y llevado a la 4ª.Comisaría de Concepción, haya permanecido detenido por más de 90 días, ya que se ha demostrado que falleció luego de ser sometida a apremios ilegítimos y menciona las declaraciones pertinentes, entre ellas las de Maximino Cares(1276)quien señala que quien ordenaba las detenciones era Sergio Arévalo pero es una referencia muy indirecta y su intento parece ser una maniobra para eximirse de eventuales responsabilidades y las de Francisco Vera(1919) relativa a que habría dicho a Arévalo, su superior, que había que llevar a la víctima al hospital y aquel habría dicho que no; hace notar que el propio Vera es, según Juan José Cerna(2092), quien había provocado la muerte de Acevedo. Añade que en cuanto a la salida del cuerpo sin vida de Luis Acevedo desde las dependencias de la 4ª. Comisaría los testimonios de Francisco Vera, Guillermo Muñoz y Oscar Venegas no acreditan fehacientemente la participación de Sergio Arévalo Cid en este procedimiento. De los antecedentes del proceso deduce que "...lo único acreditado es que Sergio Arévalo Cid era el Jefe del Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR)...no es posible establecer que mi defendido haya participado de manera alguna en los hechos constitutivos del delito de secuestro de Luis Bernardo Acevedo Andrade...". A continuación arguye sobre la subordinación y obediencia de Sergio Arévalo Cid en su calidad de Jefe del SICAR a las órdenes de las jefaturas que cita y considera"...la posibilidad que existiera un servicio paralelo integrado por carabineros dependientes de las diversas unidades que existían al interior del edificio que albergaba a la 4ª Comisaría e incluso con participación de personas de las otras ramas de la Fuerzas Armadas...".

En seguida, analiza las probanzas relativas a la participación de su defendido en el delito de secuestro, para concluir que no hacen plena prueba de lo ocurrido.

A continuación invoca la existencia de la **prescripción** de la acción penal, establecida en el N°6 del artículo 96 del Código Penal; expone que se trata de una institución fundada en la necesidad de consolidar y poner fin a situaciones irregulares que se producen con el trascurso del tiempo, entre la ocurrencia del hecho punible y el inicio de la persecución penal. Añade que en fallos recientes la Excma. Corte Suprema ha retomado el criterio de que aún tratándose de delitos de lesa humanidad es aplicable la causal de extinción de la responsabilidad penal de la prescripción. Transcribe fundamentos de un fallo de dicho tribunal de 22 de enero de 2009 y alude a otras sentencias en el mismo sentido.

Concluye que la persecución penal en este expediente se inicia en 1998 y su mandante es procesado el 24 de agosto de 2007, cuando habían transcurrido más de treinta años desde la desaparición u homicidio y el encausamiento, por lo que debe aplicarse el artículo 93 N°6 del Código Penal y declararse extinguida la responsabilidad penal.

Se expone, en seguida, que se alega a favor de Sergio Arévalo Cid la **amnistía**, establecida en el Decreto Ley 2.191, de 1978; cita los artículos pertinentes y expresa que este beneficio fue concedido a personas y no respecto de hechos ilícitos."*No existe discusión en la doctrina y en la jurisprudencia en cuanto a que lo que extingue la amnistía es la pena de acuerdo a lo que dispone el artículo 93 del Código Penal y no el delito como erróneamente se ha planteado...". Menciona resoluciones judiciales y cita a la abogado Clara Szczaranski en su estudio sobre "La teoría del perdón social".*

En subsidio, invoca las atenuantes de los números 1° y 6° del artículo 11 del Código Penal y la del artículo 103 del mismo texto. La primera en relación con el artículo 10 N°1 de dicho Estatuto ya que después de 33 años de ocurridos los hechos es natural de Sergio Arévalo presente

una "capacidad intelectual disminuida". La segunda porque no registra condenas y "ha tenido un comportamiento ético social adecuado con sus semejantes." Además, solicita se la considere como "muy calificada". Añade que la denominada "media prescripción" ha sido recogida en gran parte de los fallos que ha acompañado. Finalmente, solicita se considere los beneficios de la ley N°18.216.

46°) Que, al contestar la acusación de oficio, sus adhesiones y la acusación particular, a fojas 3369, la defensa de Renato Guillermo Rodríguez Sullivan reitera como defensas de fondo las excepciones opuestas como de previo y especial pronunciamiento de la amnistía y la prescripción. Respecto de esta última estima que" la consumación y consumación del delito fue el 30 de abril de 1974, motivo por el cual, a la fecha, se encuentra prescrita la acción penal, por cuanto ya han transcurrido más de treinta y seis años desde el acaecimiento del hecho". Cita los artículos 93 N°6 y 94 del Código Penal y añade que su defendido no ha cometido ningún crimen o simple delito y no registra salidas del territorio nacional, de modo que el plazo de prescripción se ha cumplido cabalmente el 01 de mayo de 1984. En cuanto a la amnistía, el Decreto Ley 2.191 de 18 de abril de 1978, la concedió "a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas".

Estima que su mandante tiene derecho a acogerse a este "perdón concedido por el Estado que por el olvido social del ilícito pretendió restablecer la calma y la concordia social del país, ello a pesar que tal derecho pareciera verse amagado por la cuestionable jurisprudencia sustentada por la Excma. Corte Suprema a contar de 1988...se asienta en que...se alcanza solamente cuando se tenga certeza del paradero de la víctima del secuestro o arresto ilegal...atenta contra la lógica puesto que...el pretendido detenido desaparecido está muerto...víctima de los apremios a que fue sometido por funcionarios del SICAR el día 01 de mayo de 1974".Concluye que por ello nada obsta a la concesión del beneficio de la amnistía.

En subsidio, estima que no existen antecedentes que permitan concluir que al acusado Renato Rodríguez Sullivan le cupiera participación criminal en los hechos materia de la acusación. Explica que no se desempeñaba como Oficial de guardia en la 4ª.Comisaria de Concepción ya que ejercía el cargo de Jefe de la Comisión Civil, considerada como "servicio extraordinario", según el artículo 45 del Reglamento de Servicio para jefes y oficiales de fila de Carabineros N°7. Vestían de civil y se caracterizaban para evitar su identificación como Carabineros, con barba y pelo largo. Pero a partir del 11 de septiembre de 1973 también se pasó a denominar Comisión Civil a los funcionarios que dentro de las Unidades estaban involucrados en la recolección de información política, detención de civiles e interrogatorio de los considerados simpatizantes de izquierda o relacionados con actividades subversivas. A contar de marzo de 1974 se crea en forma oficial el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) y la Comisión Civil volvió a desempeñar sus funciones relativas a la Ley de Alcoholes, Tráfico de Estupefacientes y delincuencia en general. El imputado, quien tenía el grado de Subteniente, fue designado jefe de la nombrada Comisión Civil de la 4ª Comisaría de Carabineros. Su parte desconoce completamente los motivos" que llevaron a Francisco Vera Vargas y Juan José Cerna Ávila a declarar que el Oficial de Guardia de la Cuarta Comisaría el día de los hechos era precisamente el Subteniente Renato Rodríguez Sullivan..."

En subsidio alega la circunstancia eximente de responsabilidad criminal del artículo $10\ N^\circ 9$ del Código Penal," el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo

insuperable". Explica que el acusado era pariente por afinidad, en quinto grado, de José Cademártori, Ministro de Economía Fomento y

Reconstrucción del gobierno del Presidente Salvador Allende."...Este vínculo afectivo se expresaba en constantes visitas que el entonces aspirante a Oficial realizaba a sus tíos en la ciudad de Santiago...Lejos estaba en el pensamiento del novel aspirante de suponer que tan sólo meses después de ser investido como Oficial de Carabineros de Chile...la situación política que llevó a la destrucción del gobierno de la Unidad Popular, haría sumamente peligrosa su filiación parental con el citado alto personero, situación que inhibiría completamente su libre albedrío el día 01 de mayo de 1974, cuando **recibió la orden** de entintar el dedo del fallecido alcalde de Coelemu, don Luis Bernardo Acevedo Andrade..."

Se acompaña al proceso (6°otrosí) copia de los certificados de nacimiento de Renato Guillermo Rodríguez Sullivan, de Renato Rodríguez Quiroz y de Xenia Mercedes Dujisin Quiroz y de matrimonio de José Luis Cademártori Invernizzi con Xenia Mercedes Dujisin Quiroz.

Se añade que los altos mandos militares para acabar con el grado de conmoción interna pusieron especial énfasis en terminar con cualquier síntoma de sedición o renuencia que pudiera provenir de miembros de las propias filas de las Fuerzas Armadas o Carabineros. "En conclusión, si bien pudiera admitirse que en el caso sub lite el Subteniente Rodríguez Sullivan llevó a cabo la acción de entintar el dedo del cadáver del alcalde de Coelemu para suplantar su rúbrica...no pudo sustraerse al cumplimiento de órdenes ilegales en razón de que su voluntad se hallaba fuertemente coaccionada por un miedo insuperable producido por el temor a sufrir un mal que amenazaba su vida o su integridad física..."

En seguida, se invoca el artículo **10 N°10** del Código Penal: "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo"; se cita el artículo 334 del Código de Justicia Militar y se expone que"Los antecedentes del proceso permiten concluir que el día de los hechos...mi defendido **procedió a detener** a la víctima en virtud de una orden emanada de su superior jerárquico...el Capitán Sergio Arévalo Cid...Era el Oficial con menos graduación y antigüedad en la 4ª Comisaría, de modo que debía obediencia jerárquica a todo otro Oficial del Cuerpo de Carabineros...La posibilidad de contravenir la orden estaba, sin lugar a dudas, fuera de toda exigencia moral, en atención a las posibles sanciones a que se hallaba expuesto el Oficial infractor...Artículo 337 del Código de Justicia Militar..."

A continuación se arguye la **falta de tipicidad** del hecho ilícito imputado, porque se estima que el acusado lo ha sido de un hecho que carece de "encuadramiento" dentro de la figura penal establecida por el artículo 141,ya que" la multitud de testimonios y otros antecedentes probatorios...han permitido dejar establecido en un rango de precisión altamente probable que el afectado Luis Bernardo Acevedo Andrade haya fallecido...el día 01 de mayo de 1974...En consecuencia ...resulta improcedente el encuadramiento del ilícito...ya que no se cumple con el elemento del tipo penal consistente en la sobrevivencia de la víctima".

Se añade que la doctrina"...siempre ha estado conteste en estimar que el delito de secuestro es de efectos permanentes, precisando que tal concepto se configura respecto de aquellos en que su eficacia persiste más allá de la consumación y en que depende de la voluntad del agente hacerla cesar...el Subteniente Rodríguez no tenía un grado de poder que le permitía decidir o no la eficacia de los efectos de la detención practicada...mi defendido abandonó la institución policial mencionada, cesando así toda posibilidad de ejercer el grado de autoridad necesario para influir en la eficacia o cesación de la detención del presunto desaparecido..."

Concluye pidiendo que se tenga por contestadas las acusaciones y"se sirva rechazar dichas imputaciones criminosas en todas sus partes, con costas".

En seguida contesta la querella particular deducida por Rodrigo Ignacio Cortés Muñoz, abogado del "Programa Continuación Ley 19.123" del Ministerio del Interior, en cuanto propone elevar el grado de participación criminal de su defendido y expresa que "los antecedentes del proceso desvirtúan tal pretensión, ya que está demostrado que el Subteniente Renato Rodríguez Sullivan sólo cumplía funciones de oficial de guardia el día y hora de los hechos motivantes de esta causa". También esta acreditado, agrega, que jamás perteneció al SICAR.

Invoca, a continuación, la existencia de las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal:

- 1. Del artículo **11 N°1** en relación con las eximentes del artículo 10 N°9° y 10° del Código Penal.
- 2. Del artículo 11 N°6 del mismo Estatuto, conducta previa irreprochable, la cual pide se considere "muy calificada".
- 3. Del artículo 210 del Código de Justicia Militar:"Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante...el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico. Y si ellas fueran relativas al servicio podrá ser considerada como atenuante calificada".

Finalmente, solicita, si se dicta sentencia condenatoria, la aplicación de alguno de los beneficios de la ley 18.216.

47°) Que, al contestar la acusación de oficio y la adhesión a ella, a fojas 3437,la defensa de **Carlos Alberto Aguillón Henríquez** opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de **amnistía** y **prescripción**, las que se tuvieron por no presentadas por resolución ejecutoriada de fojas 3459, pero aceptadas como alegaciones de fondo a fojas 3463.

Respecto de la primera, la funda en el artículo 96 N°3 del Código Penal y expresa que atendido su carácter objetivo debe ser necesariamente declarada tan pronto sea posible advertir que los hechos investigados puedan tener las características de delito "sin que resulte menester seguir adelante una investigación cuyo único resultado será...determinar una responsabilidad criminal que se encuentra extinguida por la acción de una amnistía legalmente declarada, pues en tal situación se violaría el principio mismo por el que fue dictada la amnistía, cual es preservar la paz social...Nuestras doctrinas y jurisprudencia uniformes han establecido permanentemente que, dictada una ley de amnistía, ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho...".

Se agrega que para que el secuestro calificado se estime de carácter permanente debe acreditarse que se ha cometido efectivamente un secuestro, lo que no se ha acreditado. Es un hecho cierto que la víctima fue muerta y su representado no ha tenido relación alguna con el deceso.

Por otra parte, estima que los acuerdos internacionales que menciona - Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio y los Convenios de Ginebra, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto de San José de Costa Rica y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas - no son aplicables. Pide que se dicte el correspondiente sobreseimiento definitivo.

Respecto de la **prescripción** de la acción penal expone que las acciones relativas a los hechos investigados se encuentran actualmente prescritas, declaración que de oficio debió haber hecho el Tribunal, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal.

Añade"...el aparente delito de secuestro...fue presuntamente cometido...el día 18 de septiembre de 1973, habiendo transcurrido a la fecha casi 37 años...La teoría del secuestro permanente constituye una ficción, no permitida por ley alguna y que tampoco se sustenta en antecedentes fidedignos y claros, cuya ilegítima finalidad consiste en desconocer normas vigentes y de general obligatoriedad para todos los chilenos...".Pide se admita la excepción invocada, con costas.

Al contestar, en subsidio, la acusación expresa, en primer término, la ausencia de **participación** de su representado en el ilícito investigado, ni como autor, cómplice o encubridor. Señala no haberse acreditado que su mandante" haya encerrado o detenido al desaparecido, privándole su libertad hasta la fecha...No hay ni pueden haber testigos...que lo vinculen de manera cierta y directa con el desaparecido...". Añade que los únicos testigos Raúl Araneda y Estrella Villegas hacen una mención vaga a ello, "no son presenciales". Si se da crédito a los dichos de Raúl Araneda no puede omitirse que él denuncia la muerte de Villegas. En la causa del Tercer Juzgado del Crimen de Concepción jamás fue nombrado y no está incluido en la querella interpuesta a fojas 834.

En subsidio, considera que la calificación del delito es incorrecta por tratarse de una **detención ilegítima**, contemplada en el artículo 148 del Código Penal, ya que los hechos investigados fueron cometidos por "funcionarios públicos"; se trata de un delito o tipo penal propio que exige que el autor o sujeto activo tenga una calidad especial y si falta tal calidad el hecho es atípico.

En subsidio, plantea que "el delito del que se acusa es un delito imposible, que su comisión no ha sido acreditada y que su sólo planteamiento repele las reglas mínimas de lógica". Hace presente que desde la fecha de la presunta detención, el 18 de septiembre de 1973, han transcurrido cerca de 37 años, en que ciertamente el señor Aguillón no ha tenido "ni el poder ni la aptitud material o física necesaria para conservar y mantener el encierro y la retención de la persona, por lo cual no es posible considerar que se haya cometido ni menos aún que se esté cometiendo el delito de secuestro. El mantener la posesión y autoridad sobre el sujeto secuestrado es un elemento esencial del tipo delictivo secuestro descrito por el art.141 del C.Penal...Esta exigencia de mantener la dominación sobre el sujeto secuestrado (que ...es lo que lleva a calificar el secuestro como un delito permanente...en cuanto se continúa cometiendo durante el tiempo que el secuestrado permanece en poder de sus captores...)además de constituir en su esencia un componente o integrante indispensable del tipo delictivo...se desprende claramente también el objeto o fin esencial del encierro...cual es la privación de libertad del individuo secuestrado, lo que supone que se le mantiene y conserva aún físicamente, pues no podría privarse de su libertad ambulatoria a aquel sujeto ajeno ya absolutamente al poder, sumisión, control y custodia del secuestrador, ya sea porque fue liberado, ya sea porque escapó, ya sea porque fue muerto...". Concluye que se pretende que el secuestro se continúa ejecutando hoy, a 37 años de la supuesta detención "con la finalidad de no aplicar las normas pertinentes y en particular la ley de amnistía y la prescripción de la acción penal".

En subsidio, invoca las siguientes circunstancias atenuantes de responsabilidad penal:

- 1) La del art.**11 N**°**1** del Código Penal que considera como circunstancia atenuante las expresadas en el art.**10** (eximente de responsabilidad) cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad.
- 2) La del artículo **11** N°6 del Código Penal, esto es, cuando la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.

- 3) La del artículo **11 N°8** del Código Penal, esto es, si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.
- 4) La del artículo **11** N°**9** del Código Penal, si ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.
- 5) La media prescripción consagrada en el artículo 103 del Código Penal.

Finalmente deduce **tachas** en contra de todos los testigos del sumario que han depuesto implicando al acusado, en virtud del artículo **460** N°6 del Código de Procedimiento Penal, esto es, "Los que tuvieren enemistad con alguna de las partes, si es de tal naturaleza que haya podido inducir al testigo a faltar a la verdad". Se menciona a Raúl Araneda Araya, María Eliana Zárate Bizama, Estrella Villegas Zárate, Juan Villegas Villagrán y Raúl Villegas Villagrán.

Las del artículo **460 N°7 y N°8**, respecto de Raúl Araneda Araya, María Eliana Zárate Bizama, Juan Villegas Villagrán, Raúl Villegas Villagrán y Estrella Villegas Zárate.

- **48°**) Que, al contestar, a fojas 3470, la defensa de **Maximino Cares Lara** la acusación fiscal de fojas 2888 y la particular de fojas 2919 invoca la eximente del artículo 10 N°10 del Código Penal en relación con las normas de los artículo 6°, 72, 334, 335 y 336 del Código de Justicia Militar para pedir se declare su falta de responsabilidad criminal por los hechos de que se le acusa.
- **49°)** Que, en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

1.- Amnistía.

50°) Que, en relación a la amnistía invocada por las defensas de **Juan Abello, Heriberto Rojas, Beniamino Bozzo, José Jara, Sergio Arévalo, Renato Rodríguez y Carlos Aguillón,** procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, los ilícitos que hubieren de configurarse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

En efecto, corresponde considerar el carácter permanente de los **delitos de secuestro calificado** imputados en autos a los acusados, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un "estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado" (fundamento 30° de la sentencia dictada en los autos Rol N°517-2004 de la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez). El mismo fallo al hacerse cargo de la hipótesis de que la víctima hubiera efectivamente muerto sostuvo:"...aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aún más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D.L.2.191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última".

A mayor abundamiento, se puede advertir que el delito de secuestro calificado que, en la especie, afectó a Luis Bernardo Acevedo Andrade, Omar Lautaro Henríquez López y Arturo Segundo Villegas Villagrán, que se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, se ha asimilado al delito descrito en el artículo II) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en tramitación en el Congreso Nacional, "la que ya entró en vigencia internacional el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos" (considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: "Para los efectos de la presente Convención, se considerará desaparición forzada la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

Por su parte, el artículo III de esta Convención señala la extrema gravedad del delito y su carácter continuado o permanente, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, tal como se ha escrito"...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, debe concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Además, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado "Almonacid Arellano y otros Vs.Chile", en sentencia de 26 de septiembre de 2006: "152....por constituir un crimen de lesa humanidad el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible...los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables..."

Por otra parte, en la doctrina, unánimemente, los tratadistas, han expresado, desde antigua data, respecto del secuestro:

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad". (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. 1976. Tomo III, página 154).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado..." (Gustavo Labatut." Derecho Penal". Tomo I) 7ª. Edición,1979, página 158).

Y en el mismo sentido razonan, como se ha repetido, Luis Cousiño Mac Iver. ("Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, 1975, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa

Monreal ("Curso de Derecho Penal Chileno", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile. 2005, página 250); Enrique Cury U. ("Derecho Penal. Parte General", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1992, página 433); Hugo Ortiz de Filippi ("De la Extinción de la responsabilidad penal". Ediar Conosur Ltda., 1990, página 92); Gonzalo Yuseff Sotomayor, ("La prescripción penal". Editorial Jurídica de Chile. 2005, página 90) y Manuel de Rivacoba. ("El delito de usurpación y el problema de la prescripción", Gaceta Jurídica N°4, 1984. página 3).

En resumen de lo analizado debe, necesariamente, concluirse que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las datas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución de los reiterados delitos de secuestro calificado que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

51°) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables a los casos en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares "pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona".

Conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los letrados, el alcance de los "Convenios de Ginebra", aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro "Convenios de Ginebra" entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3°, común a los cuatro Convenios, prescribe: "en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a)los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre "Protección de personas civiles en tiempos de guerra") como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al "Trato debido a los prisioneros de guerra"), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – expresa: "Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior".

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de "exonerarse" (según el Diccionario de la Lengua Española "exonerar" es "aliviar, descargar, liberar de peso, carga u

obligación"), esto es, de "amparar la impunidad", como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes "la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves", debiendo "hacerlas comparecer ante los propios tribunales".

Por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: "Informe en Derecho" de Hernán Quezada Cabrera y "Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional", de Karim Bonneau, (publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a saber:

I)

En sentencia de dieciocho de enero de dos mil siete (Rol N°2.666-04) se ha expresado:

"DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente respetada** en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004).

"DECIMO QUINTO:-Que esta Corte, respecto de los Convenios de Ginebra ha señalado que "La omisión de aplicar las disposiciones de los Convenios importa un **error de derecho** que debe ser corregido por la vía de este recurso, en especial si se tiene presente que de acuerdo a los principios de Derecho Internacional, los tratados internacionales deben interpretarse y cumplirse de buena fe por los Estados, de lo que se colige que el derecho interno debe adecuarse a ellos y el legislador conciliar las nuevas normas que dicte a dichos instrumentos internacionales, evitando transgredir sus principios, sin la previa denuncia de los Convenios respectivos". (S.C.S. de 09.09.1998, Rol N°469, consid.10°) (Subrayados nuestros).

H)

(Acápite 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal):"...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su articulo 3°...obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los atentados a la vida y a la integridad corporal...".(Subrayado nuestro).

III)

(Sentencia de 18 de enero de 2007):"Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973,para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época.

El Golpe de Estado fue un acto de guerra y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República". (Rol N°2.666-04). (Subrayado nuestro).

Y recientemente(rol N°2263-10"Episodio Linares", de 27 de abril de 2011:"Décimo tercero: Que...el Estado de Chile se impuso al suscribir y ratificar los citados Convenios la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente, si fueren detenidas, quedan vedados los recaudos tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, renuncia a la facultad de exonerarse a sí mismos o a otro Estado de responsabilidades incurridas por ellos, tiene particularmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe".

52°) Que, en efecto, debemos agregar que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de "conmoción interior"; ahora bien el carácter de esa "conmoción interior" fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró"la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general", al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse "Estado o Tiempo de Guerra", no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino "para todos los demás efectos de dicha legislación". En el artículo 1°, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se dispuso:"el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación". Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de "prisioneros de guerra", en la convocatoria a "Consejos de Guerra", en la aplicación de la penalidad de "tiempos de guerra" y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron "en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra".

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641

(D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la "declaración de guerra interna", se dispuso que "todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna", por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181(D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en "Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "*Estado o Tiempo de Guerra*" desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de

conformidad con los Decretos Leyes Nº 641 y Nº 922, todo lo cual hace aplicable en materia de la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los "Convenios de Ginebra", de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "*auto exonerarse*" y esta prohibición, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía.

Además, se reafirma ese criterio, según se ha escrito al comentarse el fallo, antes citado, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Con fecha 26 de septiembre de 2006, la Corte...emitió sentencia en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile...constituye el paso más reciente en la evolución de la doctrina del sistema interamericano de protección de derechos humanos sobre la ilegitimidad, ilegalidad e inaplicabilidad de medidas legales que impiden la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos consideradas particularmente graves por el derecho internacional. Dichas medidas son conocidas comúnmente como leves de amnistías, de autoamnistías o de impunidad...La conclusión principal a que la Corte arriba en este caso...es, en síntesis, que existen ciertos crímenes de suprema gravedad, respecto de los cuales (el Derecho Internacional) establece obligaciones imperativas de investigación, persecución, juzgamiento y eventual sanción; que tales crímenes no prescriben ni pueden ser objeto de amnistías...El principio de inamnistiabilidad de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad...brota...de normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional...han ido ganando aceptación ciertas nociones fundamentales, entre ellas, las siguientes...IV)...no existe margen de discreción en lo que toca impartir justicia en materia de crímenes...contra la humanidad, dado que constituyen obligaciones perentorias de las que los Estados no pueden eximirse invocando leyes de amnistía o de autoamnistía..." (José Zalaquett Daher. "El caso Almonacid. La noción de una Obligación Imperativa de Derecho Internacional de Enjuiciar Ciertos Crímenes y la Jurisprudencia Interamericana sobre Leyes de Impunidad". Anuario de Derechos Humanos 2007. Facultad de Derecho. Universidad de Chile).

53°) Que, por los razonamientos expuestos, se rechaza la excepción de **amnistía** opuesta por las defensas de **Juan Abello**, **Heriberto Rojas**, **Beniamino Bozzo**, **José Jara**, **Sergio Arévalo**, **Renato Rodríguez y Carlos Aguillón**.

2.- Prescripción

- 54°) Que, las defensas de **Juan Abello, Heriberto Rojas, Beniamino Bozzo, José Jara, Sergio Arévalo, Carlos Aguillón y Renato Rodríguez** opusieron la excepción de **prescripción,** contemplada en el numeral séptimo del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.
- **55**°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal**, procede recordar, en primer término, el fundamento 38° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol N°517-2004, en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por los autores del secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez:

"En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en que lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse la prescripción a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al no haber cesado el estado delictivo en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido".

56°) Que, por otra parte, procede agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los **crímenes contra la humanidad.**

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad", en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del 8 de agosto de 1945 y las "Infracciones Graves" enumeradas en los "Convenios de Ginebra" para la protección de las víctimas de guerra: "Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946..."

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de **lesa humanidad** confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los "Convenios de Ginebra", analizados en el fundamento 51° precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder "auto exonerarse" a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

"DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que, aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de **norma de ius cogens** o principios generales de Derecho Internacional.

Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada Convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legitima para atropellar el cumplimiento de **buena fe** de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27,en que se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que los delitos de secuestro, ilícitos materia de la acusación de oficio, tienen el carácter de **permanentes**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

"...el agente encierra a su víctima y su conducta típica queda completa con ello, pero el encierro empieza a durar y puede durar más o menos según la voluntad del hechor. Esta

mantención o subsistencia de la conducta típica plena, puede darse solamente en ciertos tipos que emplean un verbo denotativo de una conducta susceptible de duración. Así ocurre con los artículos 135, 141,142...224 N°5, 225 N°5 y 457, entre otros. Obsérvese como varios de ellos colocan la expresión "continuare" antes de la forma verbal indicativa de la acción típica, la que se usa en gerundio".

"En suma, la característica diferencial entre los delitos instantáneos y permanentes está en que los primeros quedan terminados cuando alcanzan la plenitud de los requisitos propios de la consumación, al paso que los segundos inician en ese momento una duración en el tiempo más o menos prolongada, en la cual la violación jurídica subsiste por la voluntad del sujeto activo ... La gran importancia de esta clasificación queda demostrada por diversas particularidades que presentan los delitos permanentes, entre ellos destaca: la prescripción de la acción correspondiente a ellos no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". (Eduardo Novoa Monreal, "Curso de Derecho Penal Chileno".

Editorial Jurídica de Chile, 1960, páginas 259 a 261).

"En cuanto a su consumación, este delito es permanente, y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar ésta comienza a contarse el plazo de prescripción".. (Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Editora Nacional Gabriela Mistral, Tomo III, **1976**, página 154).

"La acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Su característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea". (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", Tomo I, 7ª edición, 1979, página 158).

"El secuestro es un delito de lesión y además es de aquellos delitos llamados permanentes, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de libertad. Esta última característica es importante para las cuestiones relativas a…la prescripción…" (Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez." Lecciones de Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile. 2004. Página 193).

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y las razones para estimar el ilícito como permanente permiten, por otra parte, desechar las alegaciones en sentido contrario invocadas por las mencionadas defensas. Iguales razones permiten denegar la contradictoria aseveración de la defensa de Juan Abello relativa a que en la especie el delito de secuestro no está consumado y lo argüido por la de Carlos Aguillón en cuanto a que se trataría de un "delito imposible".

3.- Falta de participación

57°) Que, las defensas de José René Jara Caro, Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez, Sergio Arévalo Cid, Beniamino Bozzo, Renato Guillermo Rodríguez Sullivan, Carlos Aguillón y de Juan Lorenzo Abello Vildósola han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los basamentos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, incluyendo la confesión, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) José René Jara Caro, apartado 17°.
- 2) Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez, considerando 20°.
- 3) Sergio Arévalo Cid, mención 23°.
- 4) Renato Guillermo Rodríguez Sullivan, párrafo 26°.
- 5) Maximino Cares Lara, acápite 29°.
- 6) Juan Lorenzo Abello Vildósola, numeral 32°.
- 7) Carlos Alberto Aguillón Henríquez, fundamento 35°.
- 8) Beniamino Antonio Bozzo Basso, aserto 38°.

4. Recalificación del delito.

58°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados Abello (41°), Rojas (42°), Jara (44°) y Aguillón (47°) solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo **148** del Código Penal.

Por su parte, la de José Jara añade que se trataría de un delito de homicidio y lo mismo insinúa la de Carlos Aguillón.

59°) Que, tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos a los hechos punibles y a la calificación de los ilícitos, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien," sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, "sin derecho", transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cual sería el caso de los acusados Abello, Rojas y Jara, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de varias personas, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema: "Para discernir el tipo donde debe insertarse la conducta del inculpado, es útil precisar que el funcionario no sólo debe actuar guiado por un interés en la cosa pública, sino que su intervención debe probar también objetivamente un importante grado de congruencia o conexión con el régimen o procedimiento regular de privación de la libertad individual. Lo esencial en este punto ha sido la obstaculización o libre desenvolvimiento de los procedimientos de control judicial o administrativo de la privación de libertad de una persona, lo que trae como consecuencia que el condenado no se encuentre en la situación del artículo 148 de la recopilación sancionatoria sino que en aquella del artículo 141...Así se ha estimado que son parámetros decisivos para determinarse cuál de las dos disposiciones es procedente aplicar, el observar que: a)se detenga en razón de la persecución de un delito; b)que se deje alguna constancia de la detención y c)que se ponga al detenido a disposición de los tribunales de justicia. Faltando estos requisitos debe aplicarse el artículo 141, por lo que corresponde subsumir en dicho tipo la detención ilegal llevada a cabo con grave abuso del cargo por el funcionario". (Fundamento 3º de la sentencia de reemplazo, de 24 de enero de 2007, del Rol Nº1.427-05).

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación del defensor de Juan Abello relativo a que éste último tenía **facultades** para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso.

60°) Que, tampoco procede acoger lo pedido por las defensas relativo a que el delito perpetrado sería un **homicidio** y no un secuestro, ya que si bien existen atestaciones relativas a la muerte e inhumación ilegal del cuerpo de Acevedo, lo cierto es que los restos de éste no han sido encontrados, situación procesal de incertidumbre que obsta a calificar el hecho como el ilícito que se pretende, puesto que no existe un informe médico legal con ese diagnóstico, al tenor de los artículos 125 y 126 del Código de Procedimiento Penal, ni se ha podido cumplir con ninguna de las restantes reglas imperativas que contemplan para la comprobación del delito los artículos 121,122,123,124 y siguientes del Estatuto citado.

6. Otras eximentes.

61°) Que, la defensa de Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez invoca la existencia de la eximente contemplada en el artículo 10 N° 9 del Código Penal:"El que obra violentado por fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable". Se fundamenta en que la participación del acusado en la primera etapa de ejecución del delito en contra de Luis Bernardo Acevedo Andrade"... se habría debido a que fue impulsado por un miedo insuperable que le impidió actuar de una forma distinta y contraria a la típica y antijurídica de las figuras penales del artículo 141...".

Sabido es que, según la doctrina, "El miedo considerado como una de las emociones primarias del hombre, se distingue psicológicamente del "temor". El miedo tiene una raíz emocional e instintiva más fuerte; el temor, en cambio, es racional y compatible incluso con un estado de ánimo tranquilo y reflexivo. El "terror" y el "espanto" son grados tan acentuados del miedo que con frecuencia llegan al oscurecimiento de la conciencia...En cuanto a la "insuperabilidad"...ella se da cuando el miedo es tan grande que el sujeto pierde la noción de sus actos o el dominio de los mismos...("Derecho Penal" Tomo I, página 236.Alfredo Etcheberry).

El acusado al respecto ha declarado en el proceso:(fojas 1134)"En cuanto a detenciones por razones políticas por funcionarios de Ejército o de Armada puedo decir que en aquel tiempo yo le **temía** a las personas de inteligencia, por lo que yo me limité a ir desde mi trabajo a mi casa y viceversa..."

Por otra parte, cabe recordar que, a fojas 582, niega haber participado en detenciones con funcionarios del Retén y respecto de Luis Acevedo Andrade señala que lo único que sabe a su respecto es que era el Alcalde de Coelemu e insiste en que no participó en su detención.

De este modo resulta incongruente que su defensor justifique una conducta - que el acusado no reconoce - fundado en haber experimentado un miedo insuperable, que como tal tampoco se manifestó puesto que Heriberto Rojas sólo habló, genéricamente, de su "temor a las personas de inteligencia". En consecuencia, corresponde rechazar la eximente invocada.

Por su parte, el letrado defensor de Rodríguez fundamenta su invocación relativa a esta misma eximente en que el acusado era pariente por afinidad, en quinto grado de José Cademártori, Ministro de Economía Fomento y Reconstrucción del gobierno del Presidente Salvador Allende. Expone"...la situación política que llevó a la destrucción del gobierno de la Unidad Popular haría sumamente peligrosa su filiación parental con el citado alto personero, situación que inhibiría completamente su libre albedrío el día 01 de mayo de 1974, cuando recibió la orden de entintar el dedo del fallecido alcalde de Coelemu, don Luis Bernardo Acevedo Andrade...", no obstante

que, según consta del apartado 24°, el acusado niega haber efectuado tal maniobra de encubrimiento y agrega que ni siquiera se encontraba presente en el lugar de los hechos.

Por las razones expuestas y, además, porque no se trata de una eximente constituida por varios requisitos (*miedo insuperable*) cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas para originar la eximente, procede desechar la existencia de la minorante que la defensa de Rojas solicita reconocer en virtud de la norma del artículo 11 N°1 del Código punitivo en relación con la eximente del artículo 10 N°9 citado.

62°) Que, los profesionales defensores de Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez, Renato Guillermo Rodríguez Sullivan, Carlos Aguillón y Juan Lorenzo Abello Vildósola invocan la causal eximente de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, por estimar que sus mandantes obraron en el "cumplimiento de un deber ordenado por sus superiores".

Y la invocan como minorante, en relación al numeral 1° del artículo 11 del Código punitivo, las defensas de Juan Abello, Sergio Arévalo, Heriberto Rojas, Roberto Rodríguez y Carlos Aguillón.

Cabe destacar, en primer término, que ninguno de los acusados, cuyos defensores en esta etapa del proceso aluden al artículo 10 Nº 10 del Código Penal, en sus respectivas declaraciones indagatorias, ha reconocido participación alguna en los delitos que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar que, por igual motivo, tampoco han insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen.

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden, de privar ilegítimamente de libertad a las personas para apremiarlas con las torturas descritas en autos por otros detenidos y reconocidas por los propios agentes de la misma, a fin de que revelaren el nombre de otros militantes del grupo de que se trataba, con el propósito de ser aprehendidos a su vez, fuera un "acto de servicio", entendiendo por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que "se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas", o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo. Aún más, la defensa de Rodríguez le atribuye, contrariamente a lo aseverado por su mandante, haber aprehendido a la víctima: "Los antecedentes del proceso permiten concluir que el día de los hechos...mi defendido procedió a detener a la víctima en virtud de una orden emanada de su superior jerárquico...el Capitán Sergio Arévalo Cid...", hecho no insinuado en la acusación dictada en su contra.

Por otra parte, como la eximente alude al "cumplimiento de un deber" conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno o previniendo actos conmemorativos del 1° de mayo.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la obediencia reflexiva, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone"...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito" ("Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las referidas defensas.

63°) Que, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Juan Abello, Rojas, Heriberto Rojas, Sergio Arévalo, Roberto Rodríguez y Carlos Aguillón antes mencionadas, en razón de *que no se trata* de una eximente constituida por varios requisitos, cuya pluralidad es la que valida, si concurre la mayoría de las condiciones prescritas, para originar la eximente.

Por otra parte, según razona la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09,episodio "Carlos Prats")"Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...".(Subrayado nuestro).

64°) Que, la defensa de **José René Jara Caro** ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "*de la obediencia debida*". Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado". *3.a* edición, Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares - considerando como tales a los Carabineros según el artículo 6°del Código de Justicia Militar - se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, en virtud de los artículos 214, 334 y 335 del cuerpo de leyes citado, en concordancia con los artículos 20° y 21° del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas, contenido en el Decreto Supremo N° 1445, de 1951, y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11(Decreto Supremo N°900, de

y con el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N°11 (Decreto Supremo N°900, de 1967), se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. El defensor del acusado José René Jara Caro al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que el encartado estaba en condiciones de dar por tratarse de un funcionario con una vasta experiencia profesional. Sólo se refiere a que sus jefes en esa época, Tenientes Juan Abello e Ismael González, ordenaban detenciones y que Luis Acevedo fue detenido en varias oportunidades, pero no se ha acreditado que al acusado se le haya ordenado por alguno de aquellos detener específicamente a Acevedo Andrade, en ninguna de las aprehensiones a que alude, ni menos que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado José René Jara Caro.

6. Atenuantes.

- **65°**) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades.
- 66°) Que, por las mismas razones expuestas en el apartado 63° precedente, corresponde desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 del Código Penal, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Juan Abello, Heriberto Rojas, Sergio Arévalo, Carlos Aguillón y Roberto Rodríguez.
- 67°) Que, los mandatarios de **Juan Abello, Bozzo, Jara, Arévalo y Aguillón** han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud "Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena..."
- 68°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo 55° precedente del fallo, en cuanto a que "La prescripción de la acción correspondiente (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo". Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, "cual es que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo".

69°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los "Convenios de Ginebra" impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad".

Ahora bien, un examen relativo a la naturaleza de esta institución permite que pueda ser apreciada desde una multiplicidad de perspectivas; siguiendo lo razonado en el artículo "La aplicación de la prescripción gradual en casos de violaciones de Derechos Humanos". Karinna Fernández Neira. Pietro Sferrazza Taibi. http// www. pensamientopenal .com.ar/16102008/doctrina 03.pdf":

I.Transcurso del tiempo.

Los delitos de esta naturaleza, en razón de su gravedad, son imprescriptibles, como lo consagra la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad", en cuanto reconoce que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio universal y expone, en su "Preámbulo", que su función es reconocer una regla de Derecho Internacional ya existente, que forma parte de aquellas normas imperativas que la comunidad internacional reconoce como no susceptibles de acuerdo en contrario, de conformidad con lo establecido por la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".

En este aspecto corresponde recordar que la Excma. Corte Suprema ha declarado que las disposiciones de esta *Convención* tienen rango de norma de "ius cogens o principios generales de Derecho Internacional", a pesar de no haber sido ratificada por Chile. En efecto, procede mencionar las sentencias del Excmo. Tribunal de 18 de enero de 2007,rol N°2666-04, considerando 17° y de 13 de marzo de 2007, rol N°3125-04, cuyo fundamento 13° expresa: "Que no obstante que la citada Convención ("Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad) no se encuentra incorporada a nuestro ordenamiento jurídico como tal, en realidad aquella se limitó a afirmar la imprescriptibilidad de tales deplorables hechos…lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente(ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, confirmando un principio instalado por la costumbre internacional que ya tenía vigencia al tiempo de realización de los sucesos, pues su naturaleza preexiste al momento de su positivización. Desde esta perspectiva, es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la mentada convención y que ésta también era materia común del derecho internacional".

Este carácter ha sido reconocido en otros fallos de la Excma. Corte Suprema, en cuanto aseveran que el tiempo transcurrido no produce efecto alguno respecto de su persecución o castigo, lo que ha permitido concluir que tampoco debiera tener efecto en cuanto a la envergadura de la sanción.

Así se ha expresado:"...teniendo presente para ello que en la situación de autos es imposible acoger la pretensión de que concurra la circunstancia minorante del artículo 103 del Código Penal, porque - como lo han expresado en fallos anteriores — no es posible computar el plazo necesario para la prescripción, desde que por la naturaleza de resultado permanente del delito que en el proceso ha quedado establecido, no se está en condiciones de **precisar el comienzo** del mismo, que ha de contarse desde el momento de cesación de la prolongación del atentado a la libertad ambulatoria, lo cual no se ha acreditado en el juicio, ni tampoco el deceso del sujeto

pasivo de la detención o encierro ilegales. De esta manera, el cómputo requerido para establecer la procedencia de la prescripción gradual, en tanto circunstancia modificatoria de la pena, no puede realizarse, al no existir fecha cierta de término del estado antijurídico..." (Prevención de los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Rodríguez y Künsemüller, en sentencias de veinticinco de marzo de dos mil diez, Rol N°3809-09 y de tres de agosto de dos mil diez, Rol N°6822-09 y del Ministro señor Künsemüller en prevención en la de veintisiete de abril de dos mil once, rol N°2263.10:"... ese decurso de un plazo, ha de tener, ya que de otra manera no puede contarse hacia adelante, un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, lo que no es posible fijar en un delito cuya agresión al bien jurídico tutelado dada su naturaleza de permanente perdura o se mantiene hasta que no se acredita o bien el deceso del sujeto pasivo o su recuperación de la libertad, situaciones en las cuales el estado antijurídico no puede continuar".

II.Naturaleza jurídica de la prescripción gradual.

Ésta corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código punitivo.

Es así como este beneficio procede cuando "el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones...", debiendo el Tribunal "considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante".

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir *está por cumplirse*, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que **no presentan** las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

III.-Tratados Internacionales.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que

emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados", por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

Por ende, los "Convenios de Ginebra" tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: "Nada de lo dispuesto en

este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional".

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

"El objeto de que la comunidad de las naciones declarara que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, tiene su fundamento en evitar que la sola prolongación en el tiempo de un régimen de terror termine por favorecer con la justicia de una garantía a quienes fueron pródigos en injusticia y violaciones de las garantías más preciadas de los pueblos bajo su dominio" (Politoff L.Sergio. "Texto y Comentario del Código Penal Chileno". Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002. Pág.464).

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la "media prescripción", ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes a los crímenes contra la humanidad, donde el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. ("Informe en Derecho". Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

Ahora bien, en relación con este aspecto conviene analizar los requisitos que debe cumplir **una sanción** para cumplir con esta obligación internacional.

IV. Fines de la pena.

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: "La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales".

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la "*Convención Americana*" y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

En efecto, en la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes", se dispone"Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas **adecuadas** en las que se tenga en cuenta su gravedad" (Artículo 4 N°2).

En el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño", se señala"Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas **adecuadas** a su gravedad". (Artículo 3 N°3).

En la "Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente protegidas", se expone: "Cada Estado Parte hará que estos delitos sean castigados con penas **adecuadas** que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos". (Artículo $2\ N^{\circ}\ 2$).

En la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", se consigna: "Los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad…" (Artículo 3°).

En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha expresado:"En cuanto al referido principio de proporcionalidad de la pena, la Corte estima oportuno resaltar que la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser **proporcional** al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos". (Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 105, letra a).

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito. El profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba ha expuesto:"Lo fundamental para estimar dicha gravedad es el mayor o menor injusto del caso en cuestión y su mayor o menor reprochabilidad; lo primero, siempre que su antijuridicidad consista, por la índole del correspondiente bien jurídico y también del ataque contra él, en su lesión o menoscabo". ("Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito". Revista "Doctrina Penal", N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá("Informe en Derecho"): "Mediante la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad la comunidad mundial civilizada busca que tales crímenes no sean olvidados y que el transcurso del tiempo no afecte sus posibilidades de efectiva sanción como ocurre en todas partes del planeta, respecto de los cuales no puede aplicarse la prescripción que es el transcurso del tiempo que lleva al olvido de la responsabilidad en la concreción del delito, ni tampoco la media prescripción que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar proporcionalmente dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad...La afirmación anterior implica la **imposibilidad** de aplicar la medida prescripción, la que implica el utilizar el transcurso del tiempo desde que se cometió el delito para favorecer con una pena menor al criminal contra la humanidad...La aplicación de la media prescripción a crímenes contra la humanidad y contra los derechos humanos que son por naturaleza imprescriptibles implica a su vez, la aplicación de una pena no proporcionada al crimen cometido y la sanción constituye sólo una **apariencia de justicia**, que deja a los autores de tales crímenes el cumplimiento de sanciones en ciertos casos irrisorias y absolutamente desproporcionadas que en algunos casos son cumplidas en libertad. Por otra parte, la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto..."

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995,Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es **facultativo**, en cuanto el Tribunal puede o no usar dicha reducción, observando las características de la comisión del delito:"el tribunal estima prudente y de justicia mantener las sanciones que determina el fallo de primera instancia, considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron". (Considerando 24°).

Por otra parte, el mismo Excmo. Tribunal ha afirmado que de los "Convenios de Ginebra" surge para Chile la obligación de tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen o dan orden de cometer cualquiera de las contravenciones graves definidas en el Convenio. Es así como en sentencia de diez de mayo de dos mil siete, Rol N°3452-06, se expresa: "...la prohibición de la auto exoneración no dice relación sólo con las consecuencias civiles de las transgresiones verificadas, sino también y de manera primordial, a las sanciones penales contempladas para ellos, pues es claro que, respecto de hechos de esta clase, cobra una importancia fundamental la función de prevención general de las reacciones punitivas, la cual exige que las amenazas contenidas en las normas correspondientes se hagan efectivas en cualquier momento en que la persecución de los responsables se haga posible y aunque la de prevención especial parezca ya satisfecha porque el transcurso del tiempo haya convertidos a los infractores en ciudadanos inofensivos. La sociedad, en efecto, no toleraría que violaciones de tal magnitud queden definitivamente impunes, con el pretexto de que el castigo ya no puede resocializar al que no está más en condiciones de reincidir pues, no obstante ello, se puede actuar reforzando para el futuro en los ciudadanos el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la posibilidad de una convivencia pacífica (prevención general positiva) y disuadiendo a quienes se sientan inclinados a incurrir en hechos semejantes (prevención general negativa.") (Considerando 42°).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito:

"... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento ...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo 250 del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía son improcedentes, al señalar en su inciso segundo que "el juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...", salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena".(Gonzalo Aguilar Cavallo. "Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno"."Ius et Praxis ".Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la "media prescripción".

70°) Que, además, los defensores de José René Jara Caro, Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez, Sergio Arévalo Cid, Renato Guillermo Rodríguez Sullivan, Maximino Cares Lara, Juan Lorenzo Abello Vildósola, Carlos Alberto Aguillón Henríquez, y Beniamino Antonio Bozzo Basso han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes, al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, de fojas 1252 (Jara), 1258 (Rojas),1877 (Bozzo), 1893 (Abello), 2074 (Aguillón),2711(Cares), 2723 (Arévalo) en que si bien aparece procesado en causa rol N°39.517 del Primer Juzgado del Crimen de Coronel, no ha sido sentenciado y 2724 (Rodríguez), no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

71°) Que, las defensas de Beniamino Antonio Bozzo Basso, José René Jara Caro y Sergio Arévalo Cid han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, además, si se acoge, piden se le estime como "muy calificada".

71°) Que, la norma citada expresa: "Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico..."

Esta atenuante, denominada de "obediencia indebida", siguiendo a Renato Astroza ("Código de Justicia Militar Comentado". Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, "fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214", cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el articulo 421 del mismo Estatuto, se entiende por "acto de servicio" todo "el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas"; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del articulo 211"... Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico" Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados reconoce participación alguna en los delitos materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y menos aún han acreditado que fuere relativa a un "acto de servicio".

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

72°) Que, por otra parte, el defensor de Carlos Aguillón invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 11°número 9° del Código punitivo, esto es, "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos". Si bien en virtud del principio pro reo se estima adecuado ponderar la existencia de la aludida minorante de responsabilidad penal,

por fundarse en la modificación contemplada en el artículo 1°de la ley N°19.806, de 31 de mayo de 2002, lo cierto es que el acusado no ha prestado colaboración alguna en el proceso, ya que niega en forma absoluta su participación en los hechos investigados, ni individualiza a los posibles hechores del mismo.

- **73**°) Que, la mencionada defensa de Aguillón también invoca la minorante del artículo 11 N°8 del Código punitivo, o sea," Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito", la cual se desecha por no existir elemento alguno en que se justifique, según lo razonado, especialmente, en el apartado 35° precedente.
- 74°) Que, las aludidas defensas, luego de impetrar la existencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad que estiman favorecen a sus mandantes, solicitan que, de ser acogidas, se les tenga como "muy calificadas," en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, peticiones que se desechan puesto que, como ha razonado la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales:"...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...".

7.- Penalidad.

75°) Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

"El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**".

- **76°**) Que, fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores, cómplices y encubridores de sendos delitos de secuestro calificado, de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse las normas de los siguientes preceptos:
- a) A los autores del ilícito Juan Lorenzo Abello Vildósola (32°, secuestro de **Villegas**), José René Jara Caro(17°, secuestro de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**)y Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez (20°, secuestro de **Luis Bernardo Acevedo Andrade**), la del artículo 50 del Código Penal, o sea, la señalada por la ley.
- b) A los cómplices Carlos Aguillón Henríquez (35°, secuestro de **Villegas**) y Beniamino Antonio Bozzo Basso (38°, secuestro de **Manríquez**), la del artículo 51 del texto citado, esto es, la pena inmediatamente inferior en grado a la fijada por la ley.
- c) A los encubridores del secuestro de **Luis Bernardo Acevedo Andrade:** Sergio Arévalo Cid (23°),Renato Guillermo Rodríguez Sullivan(26°) y Maximino Cares Lara(28°),la del artículo 52 del referido Estatuto, inferior en dos grados a la que señala la ley.

77°) Que, en la imposición de las penas que corresponden a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 70° precedente) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la pena que contemplaba, a la fecha de comienzo de los ilícitos, el citado artículo 141 del mencionado Código.

D.- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL.

78°) Que, en el primer otrosí de fojas 2943, los querellantes Eglantina Alegría Osses, Jacqueline de la Gloria Acevedo Alegría, Mauricio Alexi Acevedo Alegría, Jorge Antonio Acevedo Alegría, Ana María Patricia Acevedo Alegría y José Luis Acevedo Alegría, demandan por indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el señor Carlos Mackenney Urzúa en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado. Los hechos en que fundamentan el libelo son los que constan en la acusación de fojas 2888 y siguientes por el secuestro de **Luis Acevedo Andrade**.

Agregan que a este tipo especial de crimen, el Derecho Internacional le asigna la doble dimensión de "Graves Crímenes de Guerra y Delitos de Lesa Humanidad". Se cita la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Cooperación Internacional para la identificación, detención, extradición y castigos de los culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad" y que los fundamentos y criterios de la citada Resolución se encuentran contenidos en otras del mismo Organismo, teniendo a Chile como país concurrente y mediante los cuales los países suscriptores asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben ser acatadas y cumplidas de buena fe.

En cuanto al derecho en que se sustenta la demanda, en primer lugar y en cuanto a la competencia del tribunal para conocer y fallar la demanda que se interpone en juicio criminal, cita varios fallos emanados de la Corte de Apelaciones de de Santiago (Rol 1294-2005, secuestro de Manuel Cortés Joo; Rol 37.483-2004, secuestro de Gabriel Marfull; Rol 123.133, secuestro de Carlos Contreras Maluje; Rol 2182-98, secuestro de Sergio Tormen Méndez y Luis Guajardo Zamorano y Rol 39122, conocido como "Operación Albania") y otros de la Excma. Corte Suprema: (Rol 4662-07, "Liquiñe"; Rol 6308-07, homicidio calificado de Fernando Vergara Vargas; Rol 4723-07 "Episodio Caravana de la Muerte-San Javier"; Rol 4691-07, homicidio calificado de David Urrutia Galaz y Rol 695-08, secuestro de Darío Miranda Godoy) y reproduce párrafos de ellos.

En segundo término, en cuanto a la responsabilidad del Estado, se cita fallos de la Excma. Corte Suprema que la han acogido: (Rol 3354-03 "Bustos con Fisco"; Rol 4004-02 "Caro con Fisco"; Rol 4006-03 "Albornoz con Fisco" y Rol 5489-03 "Vargas con García y Fisco") y transcribe párrafos de aquellos.

En tercer lugar, se refiere a la jurisprudencia de los tribunales sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de reparación citando, al efecto, sentencias de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 37483, homicidio de Gabriel Marfull; Rol 2182-98 "Caso Silbermann" y Rol 1211-2002, Desaparición de Mario Rojas González) y de la Excma. Corte Suprema (Rol 3125-04, homicidio de Manuel Rojas Fuentes).

Luego se refiere a lo que se ha acordado en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de Derechos Humanos, citando la Resolución 60.147, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 21 de marzo de 2006, denominada "Principios y directrices básicos del derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". De dicha Resolución reproduce sus

numerales 13, 15, 18, 19, 20, 21 y 23 y el N° IV.- sobre prescripción, en cuanto señala la "imprescriptibilidad de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional".

Basados en dichas consideraciones, por el secuestro de Luis Bernardo Acevedo Andrade, demandan de indemnización de daños y perjuicios al Fisco de Chile, por la suma total de \$1.200.000.000.-(mil doscientos millones de pesos) o lo que el tribunal estime pertinente, se pide acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al demandado a pagar a los actores la suma señalada o la que se determine, con costas.

79°) Que, a fojas 2982, contestando la demanda civil, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

"I.- incompetencia absoluta del tribunal. De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, vengo en oponer la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, para el conocimiento de las referidas acciones civiles de indemnización de perjuicios deducidas en contra el Fisco de Chile en estos autos. En efecto, resulta fundamental considerar la norma antes citada y aplicarla correctamente, en los términos que se explicará a continuación. Pese a que los demandantes han pretendido que SS.es tribunal competente para el conocimiento de las acciones civiles que nos ocupan, lo cierto es que en realidad carece de competencia para ello, pues ésta corresponde privativamente a los tribunales con jurisdicción civil, por las fundamentaciones que pasan a exponerse. La incompetencia que invoco fluye del texto de la ley y de la historia de su establecimiento. Como cuestión preliminar incumbe señalar que, de acuerdo a nuestra legislación, en los procesos criminales sólo excepcionalmente pueden incoarse y fallarse acciones de naturaleza civil, de manera que, como se trata de una facultad excepcional, debe ser interpretada y aplicada de modo restrictivo. En efecto, ha sido un tema ampliamente discutido por los procesalistas la bondad de introducir, dentro del proceso penal, elementos distorsionadores de la función primordial del juez, que es la de establecer el hecho punible y la participación en él, de quiénes lo causaron o aprovecharon. Fue de ese modo que el actual Código Procesal Penal, en su artículo 59, establece la facultad de la víctima de intentar, en ese procedimiento penal, la acción "que tuviere por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y **de terceros civilmente responsables**, respecto de los cuales se deberán discutir las pretensiones civiles ante el tribunal de idéntica naturaleza que correspondiere. Igual criterio sigue el actual Código de Justicia Militar y su procedimiento de tiempo de paz, que sólo autoriza, en los artículos 178 y 179, intentar la acción civil destinada a obtener la restitución de la cosa que "hubiere sido objeto de un delito" o "su valor", si ésta hubiere desaparecido o se hubiere perdido. Y en su artículo 133, inciso segundo, en cuanto permite que "las personas perjudicadas con el delito, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, podrán, no obstante, impetrar las medidas de protección que sean procedentes, especialmente las relativas a asegurar el resultado de las acciones civiles que nazcan del delito, pero sin entorpecer en manera alguna las diligencias del sumario". Es así como, en base a la opinión mayoritaria de los tratadistas de Derecho Procesal (existente desde hace mucho tiempo) surgió la modificación que definió finalmente el actual texto del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal. Justamente, la última gran reforma a nuestro Código de Procedimiento Penal tuvo su origen en la Ley Nº 18.857, de 1989, y en ella se modificó la acción civil a deducir dentro del proceso penal, limitándosela en cuanto a la amplitud y extensión que tuvo con anterioridad a ella. Estas modificaciones, por ser de derecho adjetivo, rigieron "in actum". Dicha

ley modificó el artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera: "Artículo 10. Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado. En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados. En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal". Por aplicación de esta norma, las condiciones en que debe desenvolverse la acción civil, para que sea de competencia del juez del crimen, son las siguientes: a) La acción civil debe fundarse en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que sean consecuencias próximas o directas de aquellas. b) El juzgamiento de la pretensión civil del actor no puede extenderse de ninguna manera a extremos ajenos "a las conductas que constituyen el hecho punible". c) El hecho punible es la visión procesal penal o adjetiva de la tipicidad penal. d) La tipicidad penal es la causada por los agentes delictuales. En síntesis, el juez del crimen carece de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad o que tengan causas de pedir ajenas al objeto del proceso penal. Si se observan los fundamentos de la demanda civil dirigida en contra de los acusados y del Fisco de Chile, se invocan como derecho sustantivo los artículos 38 inciso 2º, de la Constitución Política de 1980, y el artículo 4º de la Ley Nº 18.575. Como puede notarse de dichas normas y de algunos párrafos de la demanda, pretende arrastrarse al Estado a este proceso, sobre la base de un sistema de responsabilidad objetiva, en la que no sería necesario acreditar la negligencia o el dolo de los funcionarios del Estado como se indica en los libelos. Sin embargo, respecto de los agentes del Estado sí deberá acreditar el dolo y demás requisitos de la responsabilidad del derecho común. De ello aparece que, para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso en contra del Fisco de Chile, no deberá, por tanto, el Tribunal de SS. Iltma. decidir en base al juzgamiento de "las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal" como sí efectivamente tendrá que hacer para el caso de la acción civil contra los acusados. Por el contrario, la supuesta responsabilidad indemnizatoria del Fisco deberá buscarse en extremos ajenos al comportamiento de los autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento debe necesariamente extenderse a hechos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, excediéndose con creces la limitación impuesta por el legislador. De lo expuesto, surge con claridad indiscutible que los fundamentos de la acción civil intentada han de ser enjuiciados en sede civil, exclusivamente, y una conclusión en sentido contrario, implicaría extender el ámbito de competencia fuera de los límites trazados por el legislador. Esta incompetencia absoluta en razón de la materia no sólo fluye del texto legal, sino que también ha sido reconocida judicialmente. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esta materia desde hace varios años, en el sentido de acoger la excepción de incompetencia antes alegada. Podemos citar al efecto las siguientes sentencias, dictadas todas por la Segunda Sala Penal de la Excma. Corte Suprema: a) Episodio "Diana Arón con Fisco", ingreso Nº 3.215-2005, sentencia de 30 de mayo de 2006; b) Episodio "Villa Grimaldi (Manuel Cortés)", ingreso Nº 45-2006, sentencia de 27 de junio de 2007; c) Episodio "Vidal", ingreso Nº 6.626-2006, sentencia de 12 de noviembre

de 2007; d) Causa "c/ Ruz Bunger", ingreso N° 6.188-2006, sentencia de 13 de noviembre de 2007; e) Episodio "Puente Bulnes", ingreso N° 1.489-2007, sentencia de 27 de diciembre de 2007; f) Episodio "Río Negro", ingreso N° 3.925-2005, sentencia de 27 de diciembre de 2007; g) Caso "Marfull", ingreso N° 1.528-2006, sentencia de 24 de enero de 2008; h) Causa "Caravana de la Muerte (Episodio Arica)", ingreso N° 4.961-2007, sentencia de 3 de diciembre de 2008; i) Episodio "Montti Cordero", ingreso N° 1.013-2008, sentencia de 24 de diciembre de 2008; j) Caso "Episodio Sergio Lagos", ingreso N° 874-2008, sentencia de 27 de enero de 2009; caso "Episodio Julio Flores, ingreso N° 879-2008, sentencia de 15 de abril de 2009;k) Episodio "David Silberman", ingreso N° 3788-2008, fallo de 20 de abril de 2009, y l) Episodio "Lejderman", ingreso N° 696-2008 de 25 de mayo de 2009. Así, ya en la primera de las causas mencionadas, caso "Diana Aron S.", ingreso N° 3.215-2005, en su sentencia de 30 de mayo de 2006, la Excma. Corte Suprema consignó expresamente lo siguiente:

"64. En efecto, sólo podrá accionarse civilmente ante el juez del crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial -cuya misión es juzgar ilícitos penales-la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva. Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descrito en este proceso en el fundamento 2º, y que constituye el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trate. Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito".

"65. Acorde con lo razonado, procede concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del instructor que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad. En el caso de estudio, se fundan las acciones deducidas en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el actual texto del citado artículo 10".

Luego, el fallo citado concluye su argumentación en torno a este punto y expresa: "Corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal, vigente en gran parte del país a esta fecha, en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones ...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible ... pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente" y "En consecuencia, procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en autos, la que debe plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan".

Asimismo, por fallo de 13 de noviembre de 2007, en la causa criminal c/ Freddy Ruiz Bunger (Sentencia de reemplazo en los autos Ingreso Corte Suprema N° 6.188-06) al acoger la excepción de incompetencia estableció lo siguiente: "Cuadragésimo primero: Que, en tanto norma de carácter excepcional, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, debe ser interpretado en sentido restrictivo, sin que por esa vía sea posible ampliar los efectos de una situación que desde luego para el legislador resulta extraordinaria.

Cuadragésimo segundo: Que, en correspondencia con lo expuesto, la norma del artículo

40 del Código de Procedimiento Penal - también modificado por la Ley Nº 18.857- ha de entenderse en el carácter de complementaria del artículo 10 del mismo texto, toda vez que, permitiendo el primero, la inclusión de la acción civil en sede penal, y el segundo, que precisa únicamente las personas en contra de quienes pueden entablarse dichas acciones, mantiene en forma inalterable el fundamento que posibilita el derecho de opción concedido al actor civil. Por lo demás, tal ha sido el criterio recogido por la reforma procesal penal, donde claramente se limita la acción civil, concediéndola exclusivamente a la víctima en sede penal, aquella que tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros civilmente perjudicados y de terceros civilmente responsables, entregando el juzgamiento de tales pretensiones al Tribunal civil competente.

Cuadragésimo tercero: Que, en tal escenario corresponde examinar la naturaleza de la acción civil deducida, para luego verificar su correspondencia con los supuestos señalados por el ya citado artículo 10.

Cuadragésimo cuarto: Que, la pretensión civil presentada en sede penal por la hermana de la víctima de los hechos investigados, se dirige únicamente en contra del Estado de Chile, argumentando que fueron agentes al servicio de ese Estado los que infirieron el daño cuya reparación se solicita, afirmando que la responsabilidad por los actos hechos -acciones u omisiones- antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito, demandando así la responsabilidad extracontractual del Estado, citando, en síntesis, como fundamentos de tal responsabilidad el inciso 4°, del artículo 1°, de la Constitución Política de la República, en relación al encabezamiento del artículo 19 N° 5°, incisos 2°, 6° y 7° del mismo texto, artículo 4° de la Ley de Bases de la Administración del Estado, normas complementadas por el artículo 19 en sus numerales 20 y 24 de la Carta fundamental, Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, mencionando, entre otros, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana de Derechos Humanos y refiriendo finalmente el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario.

Cuadragésimo quinto: Que, en el contexto reseñado, los supuestos fácticos de la acción intentada, escapan de aquellos que pueden ser conocidos en sede penal conforme al artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, desde que el fundamento de la acción civil presentada impone comprobar que la causa del daño experimentado corresponde a una falta o infracción del órgano administrativo a sus deberes jurídicos ordinarios, introduciendo, entonces, en la discusión aspectos que van más allá del hecho punible objeto del proceso penal.

Cuadragésimo sexto: Que, conforme con lo anterior procede acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, sin que sea pertinente, entonces, emitir pronunciamiento sobre las restantes alegaciones del Fisco en su contestación de fojas 2606".

En la presente causa, al igual que en todos los casos que acaban de ser citados, el fundamento civil de las acciones que se invocan respecto del Fisco es la responsabilidad legal directa, supuestamente emanada del artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política y demás disposiciones de derecho público mencionadas.

Estas normas no guardan relación alguna con los supuestos que originan la responsabilidad penal y civil de los autores o cómplices, puesto que se atribuye a la Administración del Estado o a sus organismos una culpa, omisión o falta en sus deberes propios, en cuanto causante de lesión a los derechos de la actora.

Ciertamente, la responsabilidad que se intenta configurar no puede confundirse con la

responsabilidad civil de los autores o cómplices de un delito o cuasidelito, puesto que, como se ha explicado, el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal no lo permite, razón por la cual, la excepción de incompetencia deberá ser acogida.

En suma, en mérito de todo lo expresado en los apartados anteriores, procede que SS. Iltma. acoja la excepción de incompetencia planteada".

A continuación se agrega:"Para el evento que SS.I. se estimare competente, vengo en oponer las siguientes excepciones y alegaciones.

Improcedencia de las indemnizaciones por haber sido ya indemnizados los actores en conformidad a la ley 19.123 y sus modificaciones. Excepción de pago.

Opongo la excepción de pago de las indemnizaciones cobradas en autos, en atención a los siguientes argumentos que se expresarán a continuación.

Marco general sobre la reparación ya otorgada.

El derecho ha buscado respuestas a las violaciones de ciertos derechos humanos en lo que se llama "Justicia Transicional". Ellas van desde la inacción, establecida a través de leyes de punto final que excluyen cualquier tipo de investigación y responsabilidad hasta juicios generales, pasando por otras intermedias, entre las cuales cabe destacar el establecimiento de las llamadas Comisiones de Verdad. En el caso de Chile, los esfuerzos del Estado han sido numerosos. Ciertamente, y ya desde el primer gobierno post-militar, existen políticas públicas prioritarias en tal sentido, las cuales se manifiestan, fundamentalmente, en el establecimiento de la Comisión de Verdad y Reconciliación, de la Corporación de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura. Tales Comisiones han sido tan importantes que han llegado a constituir al país en un paradigma para otras comisiones a cargo de la investigación de violaciones masivas a los derechos humanos, colocando a Chile en un lugar de privilegio en el respeto a los derechos humanos en el marco de la Justicia Transicional.

Así, los especialistas en la Justicia Transicional si bien reconocen el derecho a indemnizaciones civiles, no las asocian directamente a juicios sino más bien a esfuerzos que se orientan, básicamente, en la línea de los desarrollados por el Estado de Chile (pensiones, becas, etc.).

Debe considerarse, pues, que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños -morales y materiales- causados por las graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al golpe militar de 1973; medidas que componen una acción general reparatoria conocida como Justicia Transicional. Ese es el escenario histórico que debe tenerse en cuenta al momento de ponderar la presente demanda y que está connotado por todos los actos y medidas reparatorias señaladas que, en el plano de la satisfacción a las víctimas, debe entenderse como suficiente e idóneo.

Ilustrativamente, se puede señalar que un último Informe remitido por Ord. S.G. Nº 472-30-5-B, de 28 de mayo de 2009, del Instituto de Previsión Social (organismo encargado de la administración y pago de los beneficios para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, ex - INP), expresa que el conjunto de Pensiones de Reparación (pensiones y bonos) pagados hasta diciembre de 2008 asciende a las sumas de: a) Pensiones Ley 19.123 (Rettig), 75 mil millones de pesos, aproximadamente; b) Pensiones Ley 19.992 (Valech), 104 mil millones de pesos, aproximadamente; c) Pensiones Ley 19.980 (bonos hijos pagados por única vez), 39 mil millones de pesos, aproximadamente.

Específica reparación.

Pero, además de la satisfacción y reparación general que deba o pueda reconocerse como se ha sostenido previamente, concreta y específicamente para el caso que el Tribunal desestimara la excepción anteriormente opuesta, sostenemos que las acciones deben ser igualmente rechazadas si los demandantes, o alguno de ellos, en su caso, fue favorecido con los beneficios de la Ley Nº 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, modificada por la ley Nº 19.980 y que estableció a favor de personas familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación, así como otros beneficios sociales, que se otorgaron a familiares más próximos de la víctima, beneficios que ya han satisfecho las pretensiones o indemnizaciones del tipo de las aquí intentadas, resultando improcedentes.

La pensión mensual de reparación está constituida por una suma de dinero, reajustable, que debe distribuirse entre los beneficiarios señalados en la ley, y que tiene el carácter de vitalicia, con excepción de los hijos, quienes gozarán de ella hasta los 25 años de edad. La bonificación compensatoria está constituida por un monto único equivalente a doce meses de pensión. En cuanto a los beneficios sociales, la ley concedió a los familiares de las víctimas, el derecho a percibir gratuitamente prestaciones médicas, odontológicas y de atención del embarazo en la modalidad de atención institucional. Además concedió a los hijos, hasta los 35 años de edad, beneficios de pago de matrícula, del arancel mensual y subsidio mensual de estudios.

Es un principio general de derecho, sostenido firmemente por la doctrina, el que un daño que ha sido ya reparado, no da lugar a indemnización. Además, existen antecedentes tanto en la historia del establecimiento de la ley antes citada, como en la letra de ésta, que tales beneficios tornan improcedente otras indemnizaciones de su misma naturaleza. En efecto, el artículo 2º de la Ley 19.123, en su Nº 1, establece explícitamente que corresponde promover a la Corporación "la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18".

En el Mensaje del Presidente de la República con que se envió el proyecto de ley al Congreso se expresa: "El presente proyecto busca, en términos generales, reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas" (Boletín N° 316-06 Congreso Nacional).

El proyecto fue, por tanto, concebido y aprobado sobre la base de que con los distintos beneficios otorgados a los familiares directos de las víctimas, se reparaba por el Estado el daño moral y patrimonial experimentado, lo que excluye la posibilidad que posteriormente sea demandada y otorgada una nueva indemnización por los mismos conceptos.

Tales prestaciones fueron claramente indemnizatorias y fue uno de los motivos de su dictación la circunstancia de hallarse prescritas la mayoría de las acciones civiles indemnizatorias.

Tales consideraciones determinaron esta forma única y especial de reparación contenida en la ley 19.123.

Establece la ley expresamente, en su artículo 19, que la pensión podrá renunciarse. En cambio, conforme al artículo 24 de la misma ley, la pensión que contempla es sólo compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter de que goce o pueda gozar el beneficiario o con otro beneficio de seguridad social.

En el Informe de la Comisión de Hacienda, de que dio cuenta a la Sala el Diputado

Sr. Palma, se dice lo siguiente: "Las indicaciones más relevantes se refieren a la pensión, que puede ser renunciable con el objeto de facilitar la obtención de otros beneficios por alguno de los virtuales beneficiarios, el cual podría perjudicarse por el hecho de hacer obligatoria su percepción".

El informe parlamentario no pudo referirse a que la renunciabilidad era para permitir la percepción de "otras pensiones", con las cuales los beneficios de la ley son compatibles, sino que necesariamente se refirió a otras eventuales pretensiones pecuniarias de las personas beneficiarias de la ley, que optaran por no acogerse a ella, precisamente a fin de ejercer acciones sobre derechos incompatibles con aquellos.

Desde el momento en que los demandantes hubieren percibido los beneficios de la Ley N° 19.123 quedó extinguida de ese modo - y desde ese momento - su eventual acción en contra del Fisco.

En el debate legislativo está claro que en todo momento se entendió que los beneficios de la ley se estaban otorgando sobre la base que a quienes recibieran la indemnización se les reparaba el daño que habían sufrido como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos y en ningún caso se planteó la posibilidad de que hubiera una reparación adicional posterior.

El mecanismo indemnizatorio establecido por la ley es, sin duda, especial, y trasunta un sistema que el Estado asume voluntaria y directamente en favor de estas personas, para la reparación de daños morales. Por lo anterior, hace improcedente otras indemnizaciones, tanto porque sus beneficios son renunciables según la propia ley (obviamente para el evento que el beneficiario optara por reclamar judicialmente otras indemnizaciones y estarse a las resultas del juicio), como por cuanto la ley sólo la hace compatible con otras pensiones.

Sobre el monto de los beneficios indemnizatorios quedó claro en la discusión parlamentaria su eventual insuficiencia pero que ello es propio de la reparación de daños morales, evidentemente irreparables. Se explica también por el elevado número de asignatarios de estos beneficios indemnizatorios (en el Informe de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, con motivo del despacho de la ley, se indicó que ya durante el primer año de su vigencia, el costo de su aplicación significaría la altísima suma de \$8.000.000.000.- para el soporte de las pensiones mensuales de reparación, bonificaciones y los otros beneficios).

Sobre lo expuesto, la sentencia de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, de 15 de mayo de 2002, dictada en los autos caratulados "DOMIC BEZIC, MAJA Y OTROS con FISCO", resolvió que los beneficios recibidos conforme a la ley señalada son, efectivamente, incompatibles con la indemnización demandada en autos. Las reflexiones pertinentes señalan:

"DECIMOSEXTO: Que, al margen de lo expresado, corresponde señalar que la circunstancia de haber impetrado y obtenido la mencionada pensión de reparación y otros beneficios otorgados por la Ley Nº 19.123, según consta en autos, en todo caso impedía a los actores reclamar del Fisco la indemnización perseguida en su demanda, en la medida que aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal;

DECIMOSÉPTIMO: Que, en ese sentido, debe destacarse que el artículo 24 de la

Ley Nº 19.123 solamente hizo compatible la pensión de reparación con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiera gozar el respectivo beneficiario, de manera que no cabe extender el alcance de esta norma a otras situaciones no previstas en sus términos;

DECIMOOCTAVO: Que con lo expuesto en los motivos anteriores, no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley Nº 19.123, pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, teniendo en consideración adicionalmente que dicha pensión de reparación es renunciable, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 19.".

Todo ello determina que, respecto de los demandantes, y probada que sea la percepción de dichos beneficios, se configure la excepción de pago que opongo, ya que las indemnizaciones demandadas en estos autos son improcedentes, por ser incompatibles con los referidos beneficios otorgados por el Estado.

Inexistencia del régimen de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado.

Habiendo los demandantes sostenido e invocado una supuesta responsabilidad objetiva del Estado, es menester precisar que ni los artículos 6°, 7° y 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, que se remiten en materia de responsabilidad por la infracción del principio de juridicidad a lo que disponga la ley, ni el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (cuyo texto fue fijado por el D.F.L. 1-19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia)que consagran la "falta de servicio", establecen un régimen de esa naturaleza. Conforme lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia uniforme de la Excma. Corte Suprema para que la responsabilidad extracontractual sea objetiva, esto es, que no requiera de la acreditación de la "culpa del servicio" en el derecho público o de la culpa o el dolo, en el ámbito civil, como factor de atribución de responsabilidad, se requiere de una norma legal expresa, lo que no acontece en este caso.

En efecto, además de las razones de texto y jurídicas que permiten inferir nítidamente lo anterior, existen claras constancias en la historia fidedigna del establecimiento tanto de la norma constitucional como de la ley orgánica referida, y así lo ha consagrado reiteradamente nuestra Excma. Corte Suprema.

Es más, en la especie tampoco puede cobrar aplicación la Ley de Bases Generales de la Administración, de 1986, porque es posterior al acaecimiento de los hechos y porque su artículo 42, sobre falta de servicio, no se aplica a las Fuerzas Armadas, según disposición expresa del artículo 21 del mismo texto.

En consecuencia, el debate de fondo en la especie debe regirse necesariamente por el Capítulo XXXV del Libro IV del Código Civil, artículos 2314 y siguientes.

Por lo demás, no resulta pertinente extenderse mayormente en el análisis jurídico de este tema en el caso de autos, por cuanto de establecerse en el curso del proceso el dolo penal o la culpa, en su caso, con que hayan actuado los acusados, en tanto agentes del Estado, lógicamente se habría acreditado el correspondiente factor atributivo de responsabilidad, de naturaleza subjetiva, que podría llegar a determinar, si concurren los demás requisitos de la responsabilidad extracontractual, que el Estado pudiera verse obligado a responder por los daños causados, sea que se considere que lo hace en el ámbito del conjunto normativo del derecho público, tesis que no compartimos por las razones ya expuestas o que lo haga por el hecho de sus dependientes, conforme al sistema de responsabilidad subjetiva del Código Civil, régimen que creemos sería el

aplicable en toda su extensión.

En resumen, de estimarse SS. competente para entrar al fondo de la cuestión debatida a propósito de la responsabilidad imputada al Estado, habrá de considerar que -como dijimos- el factor de imputación de responsabilidad de derecho público que la ley indica como la "falta de servicio" no rige para las Fuerzas Armadas, de modo que habrá de estarse únicamente al régimen del derecho común, para dilucidar si, en la especie, se dan los supuestos necesarios, en tanto dolo o culpa de un agente del Estado, que haya actuado en ese carácter, para imponerle el gravamen de la reparación del daño a dicho Estado, siempre que, naturalmente, no concurran a su respecto eximentes de responsabilidad que permitan exonerarlo.

Excepción de prescripción extintiva. Normas de prescripción aplicables.

A mayor abundamiento de lo expuesto, opongo la excepción de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita ésta, debe rechazarse la demanda en todas sus partes.

Según lo expuesto en la demanda la detención y desaparición de la víctima se produjo el 30 de Abril de 1974.

Es del caso SS. Iltma. que, aún entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar iniciada en 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 15 de Enero de 2010, transcurrió en exceso el plazo de prescripción que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opongo la excepción de prescripción establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, para el evento que SS. Iltma. estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, OPONGO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CINCO AÑOS contemplada para las acciones y derechos, en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. "Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible" (Alessandri, Somarriva y Vodanovic. Tratado de Las Obligaciones. Editorial Jurídica de Chile. 2ª Ed. 2004. Volumen III. p. 181).

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que "para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad." (C. de Santiago, 8 abril

1982. Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXXX, Sec. 2ª, p. 38, citada por Domínguez Águila, Ramón, La prescripción extintiva. Editorial Jurídica de Chile. 1ª Ed. 2004, p. 148, Nota 411).

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Efectivamente, las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagra y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, cuyo tenor es el siguiente: "Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo".

Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Fundamento de la prescripción.

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aún cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, sin duda, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprocharse una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones -que al igual que en la usucapión cumple una función de adquisición y otro de prueba del derecho- es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción (Weill, Alex / Terré, François. Droit Civil. Les obligations. Dalloz. Quatriéme édition. 1986. p. 1.040).

De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores nos permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Por las mismas razones es preciso consignar que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción

o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

No está demás decir que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Por otro lado, como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que los demandantes estuvieron en situación de hacerlo.

Jurisprudencia reiterada sobre la materia.

Además, sobre esta excepción debe tenerse especialmente en cuenta que la Excma. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, lo que ha hecho en el sentido argumentado por esta defensa, como se demuestra en sentencias dictadas en los autos caratulados:

- a.- "PIZANI Y OTRA con FISCO DE CHILE", Ingreso Nº 1.234-2002, de fecha 15 de abril de 2003, por los Ministros Sr. José Benquis C., Sr. Orlando Alvarez H., Sr. Urbano Marín V., Sr. Jorge Medina C. y el abogado integrante Sr. Mauricio Jacob Ch.;
- b.- "NEIRA RIVAS GLORIA con FISCO DE CHILE", Ingreso Nº 1.133-06 de fecha 24 de julio de 2007, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sr. Ricardo Gálvez y Sr. Jaime Rodríguez;
- c.- "PARIS ROA con FISCO DE CHILE", Ingreso N° 4065-06, de fecha 29 de enero de 2008, por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry y Sra. Sonia Araneda, acogiendo un recurso de casación en el fondo interpuesto por la defensa fiscal;
- d.- "LAVIN BENAVENTE, CLAUDIO Y OTROS con FISCO DE CHILE", Ingreso Corte N° 3028-2007, de fecha 27 de noviembre de 2008, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry y abogado integrante señor Gorziglia;
- e.- "NEGRETE PEÑA, MIRELLA Y OTROS con FISCO DE CHILE", Ingreso Corte N° 2775-20072007, de fecha 10 de noviembre de 2008, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y abogados integrantes señores Rafael Gómez e Ismael Ibarra;
- f.- "JIMENO CHADWICK, DIEGO Y OTRO con FISCO DE CHILE", Ingreso Corte N° 2997-2007, de fecha 13 de enero de 2009, por los Ministros señores Adalis Oyarzún, Héctor Carreño, Julio Torres y abogado integrante señor Ismael Ibarra.
- g.- "AVILA VELASQUEZ YOLANDA CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 3540-2007, de fecha 14 de enero de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito (disidente);
- h.- "REYES GALLARDO MARÍA CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 4292-2007, de fecha 30 de marzo de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito (disidente);
- i.-"WEIBEL AVENDAÑO SUSANA Y OTRO CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 4163-2007, de fecha 20 de abril de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y abogado integrante señor Oscar Herrera;

- j.- "MONTES VEJAR JUANA CON FISCO DE CHILE" Ingreso Corte Nº 5097-2007, de fecha 20 de abril de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y abogado integrante Sr. Ibarra.
- k.- "ESPINOZA Y OTROS CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 3220-2007, de fecha 6 de mayo de 2009, por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, y abogados integrantes Sres. Arnaldo Gorziglia y Guillermo Ruiz.
- l.- "CARRASCO Y OTROS CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 4771 2007, de fecha 10 de junio de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes Sres. Alberto Chaigneau y Roberto Jacob.
- m.- "DEL CAMPO WIFF PAULA CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 4774 2007, de 10 de junio de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito (minoría) y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia.
- ñ.- "VARGAS CONTRERAS MARIA GRACIELA CON FISCO DE CHILE", Ingreso Corte Nº 5243 2007; de 10 de junio de 2009, por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y Sr. Haroldo Brito (minoría).

Cabe señalar que en la causa "Pizani y otros con Fisco de Chile" se argumentó en la sentencia lo siguiente en materia de prescripción: "PRIMERO: Que la naturaleza especial de la responsabilidad extracontractual del Estado y el hecho de estar sujeta a reglas y principios pertenecientes al Derecho Público, no impiden que ciertos aspectos de esta responsabilidad, como son los relativos a la indemnización de los daños injustamente irrogados por la actividad estatal queden sometidos a las disposiciones del Derecho Común, a falta de una normativo propia del Derecho Público;"

"SEGUNDO: Que la indemnización de los daños efectivos o morales que sufren los afectados por la acción de los órganos del Estado es asunto de índole patrimonial, en el que por mandato legal expreso impartido por el artículo 2497, del Código Civil, tienen cabal aplicación las normas de este Código relativas a la prescripción, en ausencia de preceptos especiales;"

"TERCERO: Que entre las reglas del Código Civil que se refieren a la prescripción se halla la consignada en su artículo 2332 y que previene que las acciones dirigidas a perseguir la responsabilidad extracontractual derivadas de delitos o cuasidelitos civiles "prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto;"

"CUARTO: Que siendo imperativo aplicar esa disposición en la especie es necesario concluir que la acción deducida por las actoras para obtener la reparación del daño moral causado por la detención y posterior desaparición de don Juan Chamorro Arévalo se encontraba prescrita al notificarse al Fisco la demanda de autos, porque al verificarse esta diligencia el día 16 de abril de 1999, estaba vencido en exceso el plazo de cuatro años fijado en el artículo 2332 del Código Civil, contado desde la fecha 16 de septiembre de 1973, en que se perpetró la detención de la victima por parte de agentes del Estado;"

"QUINTO: Que para los efectos de la referida disposición legal no corresponde distinguir entre los daños de orden moral causados por la detención de don Juan Chamorro Arévalo y los provocados por su desaparición, sino estarse, como lo ordena el artículo 2332 del Código Civil, a la fecha en que se perpetró el acto causante de ambas situaciones, ya que la prolongación en el tiempo de sus consecuencias no autoriza tal separación de los perjuicios sufridos por los deudos de la víctima, desde el instante que todo acto ilícito puede provocar daños morales actuales e indefinidos, sin que por ello deje de configurar un mismo hecho en lo que hace al cómputo del plazo de prescripción de la respectiva acción reparatoria;"

"SEXTO: Que las consideraciones expuestas en los fundamentos que anteceden y que

conducen a revocar el fallo en alzada, hacen innecesario pronunciarse sobre otros aspectos de la apelación de la defensa fiscal;".

Las sentencias posteriores no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia uniforme en la materia, de manera que estos recientes y reiterados pronunciamientos de nuestro más alto tribunal han venido a zanjar precisamente la controversia que se ha planteado en autos, acogiendo las argumentaciones hechas valer por esta Defensa, lo que solicitamos se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente litis.

Sobre la normativa constitucional invocada en la demanda.

Los actores citan como normativa que afianzaría sus pretensiones, los artículos 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de 1980, y 4° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Con todo lo anterior, no debe desatenderse que los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado que consagra el artículo 6° de la Constitución Política de la República de 1980, no establecen la imprescriptibilidad bajo forma alguna. Por el contrario, el inciso 3° de dicho artículo, y el del artículo 7° también invocados por las demandantes, se refieren a las responsabilidades "que determine la ley" o que "la ley señale".

Es decir, la Carta Fundamental en materia de actuaciones de los órganos del Estado -y para los casos que en razón del tiempo de vigencia resultare aplicable-, se remite a las normas legales correspondientes que regulan el resarcimiento del daño, y que son indudablemente las normas generales del Código Civil, a cuyos preceptos -entre ellos los relativos a la prescripciónha de estarse.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualesquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Normas contenidas en el Derecho Internacional.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes en relación con que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al "derecho internacional de los derechos humanos", señalo lo siguiente: En primer lugar se menciona la Resolución Nº 60/147, de 21 de marzo de 2006, de la

Asamblea General de las Naciones Unidas, que contiene "los principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", la que a diferencia de lo que acontece en materia penal, reconoce la legitimidad y procedencia de la prescripción en el derecho interno de los Estados. Así, en el N° 6 del Título IV. Prescripción, señala: "6.- Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional."

De esta manera, la recomendación de la comunidad internacional es clara en distinguir entre acciones penales y las acciones civiles que nacen de los mismos hechos; así como en disponer que, mientras las primeras jamás deben prescribir, las segundas, en cambio, si pueden hacerlo, a menos que exista un tratado que así lo contemple expresamente, lo que no acontece.

A continuación el demandante alude a la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto hemos de señalar que, sin perjuicio que la aplicación de dicho Tratado no es atingente al caso sub-lite puesto que en la época en que acontecieron los hechos éste no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo Nº 873, publicado en el Diario Oficial del 5 de enero de 1991, ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En efecto, se han mencionado los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, para deslizar una supuesta imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco y la no aplicación del derecho chileno a la materia; pero resulta que ninguna de ellas establece la imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad civil del Estado en materia de derechos humanos, ni tampoco la inaplicabilidad del derecho interno nacional en este aspecto. En efecto, el primer artículo en cuestión contiene una declaración acerca del respeto que deben dar los Estados a los derechos de las personas y no hace referencia alguna explícita ni implícita al tema, mientras que la segunda norma citada se encuentra ubicada en el Capítulo VIII de la Convención, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile. Así ella señala: "63.1.-Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de sus derechos o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Esto es el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de nuestra defensa ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país. En efecto, la Excma. Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso Corte Suprema Nº 1.133-06, caratulados "Neira Rivas, Gloria con Fisco", de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas según paso a señalar:

"VIGESIMO QUINTO: Que, asimismo el recurso ha imputado a la sentencia que cuestiona haber transgredido, al aceptar la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, diversas normas pertenecientes al Derecho Internacional de Derechos Humanos, que consagran la imprescriptibibilidad en materias relativas a la protección de estos derechos, mencionado, a tal efecto, en primer término, el ordenamiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—Pacto de San José de Costa Rica- promulgado mediante Decreto Supremo Nº 873, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991."

"VIGÉSIMO SEXTO: Que semejante reproche aparece desprovisto de fundamentación atendible puesto que, si bien dicho tratado tiene la fuerza normativa que le reconoce el artículo 5º inciso 2º de la Carta Fundamental, su vigencia arranca de una época posterior en el tiempo a aquélla en que ocurrieron los hechos objeto del actual juzgamiento, de modo que sus disposiciones no les resultan aplicables.

Por lo que toca específicamente al artículo 63 - única disposición del Pacto que el recurso presenta como vulnerada – basta una somera lectura de su texto para comprender que en él se plasma una norma imperativamente dirigida a la Corte Internacional de Derechos Humanos, y que ninguna correspondencia guarda con la materia comprendida en el recurso".

Lo mismo aconteció más recientemente en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa "Martínez Rodríguez y otra con Fisco", autos rol Nº 4.067-2006, fallo de fecha 29 de octubre de 2007, pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Fiscal Subrogante señor Carlos Meneses y los abogados integrantes señores Fernando Castro y Sr. Oscar Herrera, que señala en sus considerandos 5°, 6° y 7°:

- "5°) Que, conforme a lo señalado, el recurso de casación en el fondo dice relación con el tema de la prescriptibilidad de la acción deducida y de la aplicación para ello de las normas del derecho interno, específicamente, de aquellas contenidas en el Código Civil, dado que la sentencia impugnada estimó que no correspondía resolver la controversia, de acuerdo a dicha preceptiva; 6°) Que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado y teniendo en consideración que la Carta Fundamental de 1980 y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración, N° 18.575 de 17 de noviembre de 2001, en las cuales se ha sustentado, adquirieron vigencia con posterioridad al hecho ilícito que sirve de antecedente para reclamarla, no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece como se ha dicho al ámbito patrimonial;
- 7°) Que, de esta forma, al estimar el fallo recurrido que en la especie no resulta aplicable el derecho interno, se ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, por una parte, dicho ordenamiento fue promulgado mediante Decreto Supremo N° 873 y publicado en el Diario Oficial, recién el 5 de enero de 1991, es decir, después de los hechos que motivan este juicio, y por otra parte, ninguna de estas disposiciones, excluye respecto de la materia en controversia la aplicación del derecho nacional. En efecto, el primero de estos preceptos sólo consagra un deber de los Estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en esta Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna y la segunda norma impone a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un determinado proceder si se decide que hubo violación a un derecho o libertad protegido. Ninguno de estos dos preceptos de la Convención permite fundar la inaplicabilidad del derecho propio de cada país".

No habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil SS. no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado. En mérito de lo expuesto y atendido lo expuesto precedentemente, SS. deberá rechazar la demanda por encontrarse prescritas las acciones interpuestas.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

En subsidio de las alegaciones y excepciones precedentes, esta defensa fiscal expone las siguientes alegaciones en cuanto al monto y naturaleza de la indemnización.

Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión.

No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: "Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido" (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXX, Sec. 4a. pág. 61).

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Así, "el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se

transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda"1.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago.. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia.

El daño moral debe ser legalmente acreditado.

Esta defensa fiscal sostiene que los perjuicios morales alegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley, por lo que su extensión y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificados íntegramente.

Cabe advertir que no corresponde asumir per se la presencia de un dolor o aflicción constitutivo de daño moral o su magnitud, por el solo hecho de existir un vínculo de parentesco entre la víctima del hecho y los demandantes. Al respecto se ha fallado: "Sobre la prueba del daño moral rigen las reglas generales, por lo que se requiere que el actor pruebe la verdad de sus proposiciones, esto es, que sufrió un daño cierto y real"

Por ello "a fin de evitar multiplicidad de acciones por daño moral, ya que podrían ser numerosísimas las personas que se lamentarán del mal acaecido a otra a pretexto del afecto que le tenían gran afecto, su indemnización sólo debe acordarse a favor de aquellas que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero."²

La circunstancia que esta especie de daño no pueda ser determinado cuantitativamente de manera exacta, no implica que por ello deba presumirse su acaecimiento, por cuanto aquello implicaría la infracción del principio básico de la responsabilidad aquiliana: "Sin daño no existe responsabilidad".

En doctrina se ha sostenido que: "todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según sea la clase de daño; pero ésa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso"³.

La autora doña Carmen Domínguez Hidalgo, en su obra "El Daño Moral", Tomo II, página 716, señala en la materia: "(...) al igual que el daño material, el perjuicio moral también requiere ser acreditado, puesto que tal exigencia de prueba no es una que provenga de la naturaleza del perjuicio, sino de principios probatorios procesales y sustantivos básicos" y agrega: "Así todos los elementos necesarios para la procedencia de la acción de responsabilidad civil deben ser demostrados, salvo que existan presunciones legales en tal sentido".

¹ Alessandri Rodríguez, Arturo. *De la responsabilidad extra-contractual en el Derecho Civil chileno*. Ediar-Conosur. 2ª Edición. T. II. Nº 473, pág. 565.

² Alessandri Rodríguez, Arturo. *De la responsabilidad extra-contractual en el Derecho Civil chileno*. Ediar-Conosur. 2ª Edición. T. II. N° 384, pág. 464.

³ Fueyo Laneri, Fernando. *Interpretación y Juez*. Santiago, 1976, Pág. 73.

La razón de lo expuesto es evidente: no existen en nuestra legislación normas especiales sobre la acreditación del daño moral y, en consecuencia, rigen sin contrapeso las reglas generales. Es por ello que, como se ha explicado, en primer lugar, para que el daño moral sea indemnizable se requiere que sea cierto o real y no meramente hipotético; y en segundo lugar, tiene también plena aplicación, a su respecto, el principio fundamental del onus probandi, que impone al actor probar la verdad de sus proposiciones. De aquí que hay que descartar la idea que el Juez pueda simplemente "suponer" el daño moral.

Sostener lo contrario implicaría vulnerar el mencionado principio, alterando el peso de la prueba y obligando al Fisco de Chile demandado a acreditar un hecho negativo, cual es "la inexistencia del daño moral", situación antijurídica e injusta; puesto que normalmente el demandado no ha tenido vinculación alguna con el actor y, en consecuencia, ignora las condiciones personales y familiares de éste, haciéndole materialmente imposible controvertir sus pretensiones..."

En consecuencia, se pide al Tribunal tener por contestada la acción civil deducida por Eglantina Alegría Osses, Jacqueline de la Gloria Acevedo Alegría, Mauricio Alexi Acevedo Alegría, Jorge Antonio Acevedo Alegría, Ana María Patricia Acevedo Alegría y José Luis Acevedo Alegría y, en definitiva, sean acogidas las excepciones o defensas opuestas, negando lugar a la demanda en todas sus partes y, en el evento improbable que se acogiere, rebajar substancialmente el monto de la indemnización demandada".

80°)Que, a fin de resolver la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la defensa del Fisco de Chile, en lo principal de su contestación de la demanda de fojas 2982, como se ha razonado por este sentenciador en casos semejantes, debe considerarse, en primer lugar, el tenor literal del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, antes de la modificación introducida por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 18.857, de 6 de diciembre de 1989:

"De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado".

En razón de la referida modificación, el texto actual del precepto consigna:

"Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado".

"En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.

"En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal".

81°) Que, de conformidad con el tenor actual del precepto, se puede colegir que las condiciones en que debe deducirse la acción civil, dentro del proceso penal, aparecen limitadas, en cuanto a su amplitud y extensión, si se comparan con la redacción, en términos genéricos y amplísimos, del texto anterior.

Es así como sólo podrá accionarse civilmente ante el Juez del Crimen en cuanto se fundamente la demanda en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas

conductas. Esto es, si la ley otorga, en forma excepcional, a un juez especial- cuya misión es juzgar ilícitos penales- la facultad de conocer las responsabilidades civiles que emanen de los mismos hechos punibles, la norma es de aplicación restrictiva.

Por ende, la acción civil no puede extenderse a extremos ajenos a "...las conductas que constituyen el hecho punible", descritas, en este proceso, en los fundamentos pertinentes y que constituyen el enfoque procesal penal de la tipicidad de que se trata.

Ahora bien, tal tipicidad no es sino la materialización de las conductas dolosas de los partícipes en el ilícito.

82°)Que, de acuerdo con lo razonado, no procede sino concluir que el Juez del Crimen, cual es el caso del Ministro de Fuero que suscribe, está inhabilitado, por falta de competencia, para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que procedan de hechos distintos de aquellos que provocaron la tipicidad antes mencionada.

En el caso de estudio, se funda la acción deducida en la responsabilidad objetiva y directa del Estado, esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores del ilícito que se persigue, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10.

- 83°) Que, como se ha razonado en casos precedentes, debe considerarse, además del tenor literal del citado artículo 10, las disposiciones del artículo 172 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto precisa que "El tribunal que conoce del proceso criminal es competente para resolver acerca de la responsabilidad civil que pueda afectar a terceros a consecuencia de un delito..." que no ha sido modificado por la ley N° 19.665 (D.O.09.03.00)-y la del artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, que señala "La acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible, contra los terceros civilmente responsables y contra los herederos de unos y otros", normas que deben, para estos efectos, estimarse derogadas en forma tácita, en los términos del artículo 52 del Código Civil, por la referida modificación del artículo 10 del citado Estatuto de Enjuiciamiento Criminal.
- **84°**) Que, tal derogación no puede, además, sino considerarse como adecuada y coherente si se pondera la doctrina de los autores procesalistas en cuanto estima que distorsiona la función primordial del Juez del Crimen, de establecer los hechos punibles y la responsabilidad de los partícipes, la de también conocer y resolver acciones civiles, sin limitación alguna.
- **85°)** Que, corrobora este aserto la norma del artículo 59 del Código Procesal Penal en cuanto establece la facultad de la víctima de entablar en el proceso penal las acciones "...que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible...", pero sólo respecto del imputado, excluyendo la intervención de terceros, sea como civilmente perjudicados sea como civilmente responsables, las que "...deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente...".
- **86°**) Que, en consecuencia, procede **acoge**r la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, opuesta por el Fisco de Chile, respecto de la demanda civil deducida en su contra en autos, la que deberá plantearse ante los tribunales de la jurisdicción civil que correspondan.
- **87**°) Que, de conformidad con lo resuelto, resulta improcedente emitir pronunciamiento respecto de las restantes excepciones y alegaciones opuestas por el Fisco de Chile, al contestar la demanda civil, en lo principal de fojas 2982 y tampoco ponderar la prueba testimonial y documental rendida por las partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 10 N°s. 9 y 10, 11 N°s. 1, 6,8 y 9, 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 68 inciso 2°, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502,

503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1° del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA**:

I.- En cuanto a las tachas:

- a) Se desechan las invocadas por la defensa de Carlos Alberto Aguillón Henríquez en el 8°otrosí de fojas 3437 en contra de Raúl Araneda Araya. María Eliana Zárate Bizama, Estrella Villegas Zárate, Juan Villegas Villagrán y Raúl Villegas Villagrán.
- b)Se rechaza la invocada por la defensa de Heriberto Rojas Jiménez en contra de Tulio Ariel Herrera Garrido (fojas 42 y 185) y se acogen las tachas en contra de Eglantina del Carmen Alegría Osses (fojas 17, 68, 177 y 905), de Jacqueline del Carmen Alegría Osses (14, 183 y 905), de Mauricio Alexi Acevedo Alegría (fojas 905), de Jorge Antonio Acevedo Alegría (fojas 905, de Ana María Patricia Acevedo Acevedo Alegría (fojas 905) y de José Luis Acevedo Alegría (fojas 36, 179 y 905, por tratarse de querellantes y partes en el proceso, sin perjuicio de la norma del artículo 464 del Código de Procedimiento Penal.
- c) Se rechazan las inhabilidades invocadas por el defensor de Beniamino Antonio Bozzo Basso (tercer otrosí de fojas 3222) en contra de Carmen Ramírez Araneda y de Fresia Manríquez López.
- II) En cuanto a la objeción de documentos. Se rechaza la objeción de documentos realizada por la defensa de Juan Abello Vildósola.

III.- En cuanto a la acción penal:

- a) Se desecha lo pedido por la parte querellante, en su acusación particular de lo principal de fojas 2919.
- b) Se condena a **Juan Lorenzo Abello Vildósola**, en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Arturo Villegas Villagrán** a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- c) S e c o n d e n a a **J o s é R e n é J a r a C a r o ,** en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Acevedo Andrade,** a sufrir la pena de de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- d) Se condena a Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez,
- en su calidad de **autor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Acevedo Andrade** de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.
- e) Se condena a **Carlos Aguillón Henríquez**, en su calidad de **cómplice** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Arturo Villegas Villagrán** a sufrir la pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- f) Se condena a Beniamino Antonio Bozzo Basso,
- en su calidad de **cómplice** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Omar Manríquez López** a sufrir la pena de **tres años** de presidio menor en su grado medio, a las

accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

- g) Se condena a **Sergio Arévalo Cid,** en su calidad de **encubridor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Acevedo Andrade** a sufrir la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- h) Se condena a **Renato Guillermo Rodríguez Sullivan**, en su calidad de **encubridor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Acevedo Andrade** a sufrir la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- i) Se condena a **Maximino Cares Lara**, en su calidad de **encubridor** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Luis Acevedo Andrade** a sufrir la pena de **quinientos cuarenta y un días** de presidio menor en su grado medio a las accesorias de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.
- IV) Las penas impuestas a **Juan Lorenzo Abello Vildósola**, **José René Jara Caro y Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez** se les comenzarán a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el lapso en que estuvieron privados de libertad, esto es:
- 1) Juan Lorenzo Abello Vildósola, desde el 17 de julio de 2006 (1754) hasta el 10 de agosto del mismo año (1872).
- 2) José René Jara Caro, desde el 5 de mayo de 2005(1079) hasta el 17 del mismo mes y año (1215).
- **3)** Heriberto Osvaldo Rojas Jiménez, desde el 5 de mayo de 2005(1083) hasta el 17 del mismo mes y año (1215).

Respecto de **Sergio Arévalo Cid, Renato Guillermo Rodríguez Sullivan y Maximino Cares Lara** no registran abonos por no haber permanecidos privados de libertad.

V) Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados **Beniamino Bozzo Basso, Carlos Aguillón Henríquez, Sergio Arévalo Cid, Renato Guillermo Rodríguez Sullivan** y **Maximino Cares Lara,** por reunirse las exigencias contenidas en el artículo 4° de la ley N°18.216, se les concederá el beneficio de la remisión condicional de la pena, fijándoles un plazo de observación equivalente a la duración de sus respectivas penas y debiendo cumplir íntegramente con lo prevenido en el artículo 5° de la ley citada.

En el caso que **Beniamino Bozzo Basso y Carlos Aguillón Henríquez** debieren cumplir efectivamente la pena privativa de libertad, les servirá de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa: **Carlos Aguillón Henríquez**, desde el 21 de septiembre de 2006 (1983) hasta el 18 de octubre del mismo año (2054) y **Beniamino Antonio Bozzo Basso**, desde el 25 de julio de 2006(1823) hasta el 14 de septiembre del mismo año (1978).

VI) En cuanto a la acción civil, **se acoge** la excepción de incompetencia opuesta por el Consejo de Defensa del Estado.

Consúltese, si no se apelare, conjuntamente con:

- a) El sobreseimiento parcial y temporal de fojas 1960, en virtud de lo dispuesto en el artículo 409 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, respecto del hecho denunciado en la persona de Héctor Flores Villarreal.
- b) El sobreseimiento definitivo de fojas 2449 relativo a Osvaldo René Moscoso Soto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 93 N° 1 del Código Penal.

precedente.